

RV: C22-42685 RV: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA, JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - 2021 - 219

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Cordial saludo,

Remito constancia de radicación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Historial de actuaciones judiciales

Buscar: Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar

Filtrar: ☒ Ver todo ☐ Decisiones ☐ Despacho ☐ Secretaría ☐ Notificaciones

Filtros avanzados ☐ Visualizar más información de la anotación/detalle

Total registros: 13 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	22/09/2022 14:40:17	22/09/2022	Recepción memorial OA al despacho	C22-42685 PODER, LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CONTESTA...	REGISTRADA	9	13

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:25 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 14:14

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTIA, JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - 2021 - 219

Doctora

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00219-00

Demandante: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Respetada señora Juez, señores del despacho judicial y demás intervinientes procesales.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido, con todo respeto manifiesto a este Juzgado que procedo contestar la demanda, adjuntando los siguientes documentos:

1. Contestación
2. Poder
3. Anexos de poder
4. Antecedentes administrativos del demandante (expediente)
5. Oposición de medidas cautelares
6. Llamamiento en garantía
7. Póliza
8. Certificado de Existencia y Representación Legal

9. auto admisorio de demanda

Favor confirmar lo recibido.

Sinceramente,

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2021-00219
Demandante: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DIANA JOHANA OSPINA PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.051.054 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS*

² Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se atenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

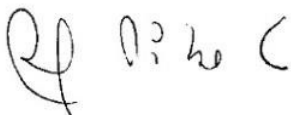
La Doctora DIANA JOHANA OSPINA PINEDA con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal abogadadianaospina@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora DIANA JOHANA OSPINA PINEDA en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
1. Escritura Pública No. 01 de 2020 de la Notaria Tercera del Circuito de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
2. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
3. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
4. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA
C.C. No. 1.144.051.054 de Cali (V).
T.P. No. 246.965 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: abogadadianaospina@gmail.com
No. Celular: 3045460103



República de Colombia



A060907650



A060907650



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01)

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI.

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI,

Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaria el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.

Leida la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales.

Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

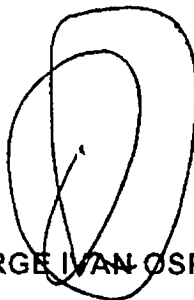
Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.989.00 Retención \$ 0.00. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. -----

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) -----
ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,


JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No.

(342 411)

ESTADO CIVIL: *SOLTERO*

DIRECCION. *AV. UNITE # 8 N. 14*

TELEFONO: *317 6480287*

OCUPACION: *ALCALDE CALI*

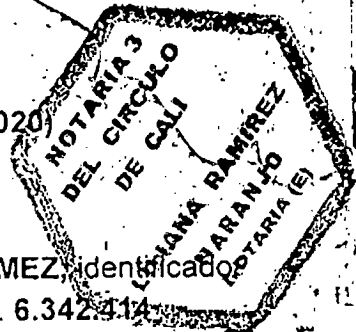


JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)



NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

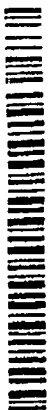
- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos



República de Colombia

Nota: Notarial para uso exclusivo de copias de actas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma:

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

CC. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

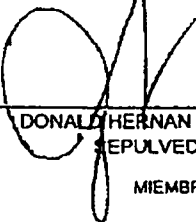
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

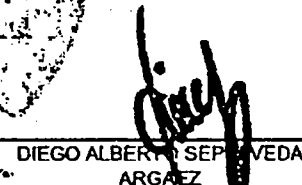
Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

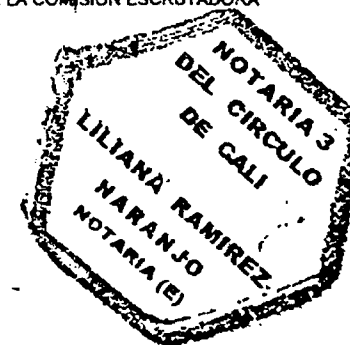

DONAL HERNÁN GIRALDO
SEPÚLVEDA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EMILSEN JULIETA QUINTERO
TAIMAL


DIEGO ALBERTO SEPÚLVEDA
ARGÁEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





República de Colombia

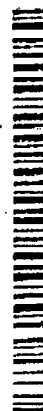
Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos del Archivo Notarial



Ca342462350

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020



Ca342462350

Cadenas de seguridad 10-02-18

10875K7MMFCA88FF





ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTION DEL TALENTO HUMANO
GESTION Y DESARROLLO HUMANO

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.18.P05.F04

VERSIÓN	4
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

Consecutivo

0007

El (la) Señor (a) **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**

Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **1** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
(LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**

Organismo **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA**

Código **055** Grado **07** Posición **20001806** Asignación Mensual \$ **12.881.260**

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. ☒ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número **31.869.025** de _____

Libreta Militar No _____ Tarjeta Profesional No _____

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ Número **4112.010.20.0001**

del día **1** del mes **ENERO** del año **2020** Emanado **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		\$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 257600

Otros	Valor
Est Pro Univalle	\$
Est Pro Hospitales	\$

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		\$ 1400
Est Pro Salud Dptal		\$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		\$ 3300
Est Pro Cultura		\$ 1400

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** días del mes de **ENERO** del año **2020**

Firma del Posesionado(a)

Nombre **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**

Firma Alcalde

Nombre **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**

Cargo **Alcalde de Santiago de Cali**

Elaboro

Nombre **Maria Fernanda Perdomo Deza**

Cargo **Auxiliar Administrativo**

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1 de 1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 del 20.0001

DE 2020

(Enero 1)

**"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"**

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

1
04
P



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

202

97



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

304

g 9



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CUIDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DERECHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360-19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

401



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

92. 9. 508



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	\$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	\$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	\$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	\$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	\$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	\$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	\$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

9.609



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	\$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	\$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	\$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	\$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	\$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	\$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	\$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	\$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	\$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	\$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	\$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	\$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	\$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000502

708



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	\$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	\$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	\$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	\$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	\$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

804



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112-010-20.0001 DE 2020

(Enero 1)

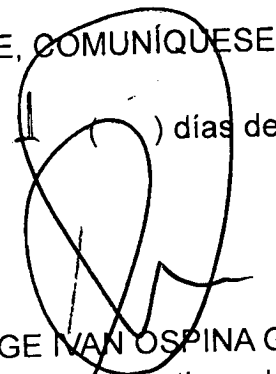
"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la
información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento
Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión
Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de
Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y
Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de
Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los
Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su
competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 días del mes de Enero del año Dos Mil
Veinte (2020)

JORGE IVÁN OSPINA GOMEZ 
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

901
901

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.869.025

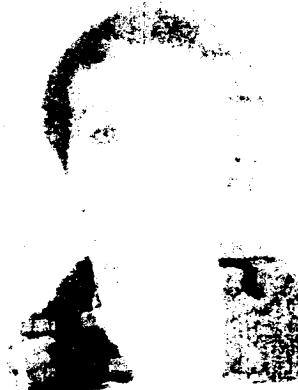
CANO STERLING

APellidos

MARIA DEL PILAR

Nombre

Q. Q. he



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1960

DAGUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

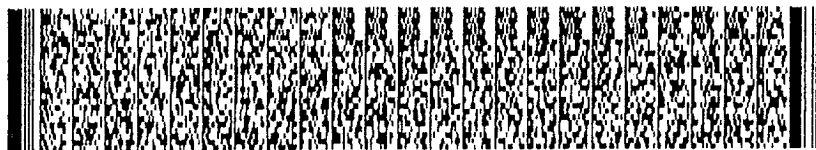
F

SEXO

12-NOV-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526

0038761372A 1

2822862538


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APellidos:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
B1.869.025

TARJETA N°
34763

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE
REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES."**

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado

Boletín N° 006. Enero 10-2020

Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 389

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00219-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad los defectos que generaron la inadmisión de la demanda, tal como se expresó en proveído que antecede, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.695.226, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA). Igualmente, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá aportar el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentre en su poder.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el proceso, al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, con CC. 16.774.413 y TP. 116.356 del C.S de la J, de conformidad con memorial poder aportado al plenario y en los términos de las facultades a él conferidas.

NOVENO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado de manera híbrida, en los siguientes hipervínculos, así:

Actuaciones anteriores al 13 de junio de 2022:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHkocwIAI5LjBSMefp578YBIDYXfCK2vaj3w1ICvfn0TA?e=33HWaV

Actuaciones posteriores al 13 de junio de 2022:

- A través de la sede electrónica para la gestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202100219007600133

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00219-00**

Providencia firmada electrónicamente. Su autenticación podrá ser validada en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Doctora

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

**Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00219-00

Demandante: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Santiago de Cali, quien obra en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 con Acta de Posesión N°0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°6.342.414 expedida en la Cumbre (V), quien en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en el artículo segundo numerales 2.4 y 2.5 del Decreto N°4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, delegó a la Directora, la facultad de actuar como apoderada en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagrada el artículo 77 del Código General del Proceso, o la norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial y constituir apoderados especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, en virtud de esta última facultad me ha SUSTITUIDO PODER ESPECIAL para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro término legal, con todo respeto presento ante el despacho judicial la CONTESTACION A LA DEMANDA en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS
POR EL DEMANDANTE**

Hecho Primero: Es parcialmente cierto, efectivamente el 24 de marzo de 2017, se elaboró comparendo No. 76001-0026960, al vehículo de placas VBV075 afiliado en

su momento a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO, por cuanto estaba prestando el servicio público de transporte de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada, de conformidad con la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Respecto de la manifestación del apoderado de la parte demandante, sobre que "se hizo ver que el IUIT – Informe Único de Infracciones de Tránsito era de Transporte" no es cierto es una observación subjetiva y no es un hecho, ni esta nulita la violación clara a una norma de transporte.

Hecho Segundo: Es cierto, la Secretaría de Movilidad Distrital, inició investigación administrativa a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2018, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte como propietario, conductor y empresa afiliadora.

Hecho Tercero: Es cierto, debido a que la Secretaria de Movilidad con el fin de respetar sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, notifico debidamente al demandante para que se pronunciara y así presento los descargos que menciona.

Hecho Cuarto: Es cierto, Secretario de Tránsito y Transporte a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del quince (15) de noviembre de 2019, resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar al señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.695.226, por permitir la prestación de servicio público no autorizado en el vehículo de su propiedad de placas VBV075 con multa de TRES (3) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.213.151).

Hecho Quinto: Es cierto, el señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución mencionada en el hecho anterior, el cual fue resuelto a través de la resolución 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021.

Hecho Sexto: No me consta, deberá probarse y además es una relación contractual que no afecta el desarrollo del proceso.

A LAS OMISIONES

Primera: El apoderado de la parte demandante arguye que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso de investigación administrativa y que en ese caso hubo omisión por no permitirles la aplicación del artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el transporte público de pasajeros es regulado por Leyes especiales como es la LEY 336 DE

1996, y el procedimiento para procesos de investigaciones administrativas se encuentra regulado en los artículos 50 y 51 de la misma.

Con respecto a que el apoderado del demandante dice “No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 del año 2011 (CABE RESALTAR QUE NI SIQUIERA MENCIONA EL ARTICULO) “EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 51 DE LA LEY 336 DE 1996 (...)” NO ES CIERTO QUE HAYA UNA CONCORDANCIA.

Ya que el apoderado de la parte demandante no menciona los artículos los cuales dice que están en “concordancia” con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, menciono que son el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III.

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



Parágrafo 1º. <Parágrafo reenumerado como parágrafo 1º, por el artículo 3, Ley 2080 de 2021> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 3, Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Nota 1: Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015. "En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) Del mismo modo, la graduación de las sanciones, en caso de ausencia de norma especial o vacío normativo, se aplica el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Nota 2: Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de octubre de 2020, expediente 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519). M.P. María Adriana Marín.

Concordancias: Artículos 6, 29, 92, 268 numerales 5 y 17, y 277 numeral 5, y 278 numeral 1 de la Constitución Política. Artículo 3 numeral 1, 38 numeral 1 y 51 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Artículos 86, 110 a 120 de la Ley 1474 de 2011. Artículos 78 a 88 del Decreto Ley 403 de 2020. Ley 610 de 2000. Ley 1952 de 2019.

Y como se observa claramente no menciona concordancia con la Ley 336 de 1996.

Ahora bien que dice el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

“ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.”

Cuando se refiere a que las actuaciones se someterán a las reglas sobre vía gubernativa se trata que tendrán derecho a los recursos de Ley, los cuales en el caso en concreto nunca le fueron negados al demandante.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 20383 del 29 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz, ha definido la vía gubernativa de la siguiente forma:

“(…) Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como “...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos

con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...". La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación"

Entonces conforme a lo anterior no hay concordancia para que la Secretaria de Movilidad se hubiese visto obligada a conceder términos para alegar, pero si concede los recursos, y para el caso concreto la parte demandante hizo uso de este. Inclusive el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en su parágrafo tercero, dice:

*"(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." Negrilla fuera de texto.*

Por lo tanto es claro que al acogerse a una norma especial donde el procedimiento no obliga a presentar alegatos no hay vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Respecto de que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de Agosto 25 de 2017, "POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI", ha sido derogado por expresa disposición de los Artículos 3º - 1, 47 y 309 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 29 y 31 de la Constitución Política, es una interpretación errada de la normatividad mencionada.

La delegación, se encuentra contemplada en el artículo 9º la (sic) Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.", que expresamente señala:

"(...) Artículo 9º.- Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.(...)"

Establece además la citada Ley en su artículo 10º los requisitos de la delegación, cuyo acto siempre sera por escrito y determinará la autoridad delegataria, funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Siendo indelegables la expedición de reglamentos de carácter general, las funciones, atribuciones y potestades recibidas por delegación, y las que por mandato constitucional y legal no son susceptibles de delegación en los términos del artículo 11º siguiente. Finalmente el artículo 12º señala el régimen de los actos del delegatario, así:

"(...) Artículo 12°.-Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."
Subrayado fuera de texto.

Segunda: No es cierto que no deba ser tenido en cuenta el informe presentado por el agente de tránsito, por cuanto el informe de tránsito el cual textualmente por error tipográfico quedo "tránsito y no transporte" no cambia en nada la existencia de una violación a una prohibición, esto es un error sustancial no de fondo, en primera instancia el agente de tránsito que está investido de autoridad tal como lo tipifica el código de tránsito y manual de procedimiento de los agentes de tránsito artículo 2o del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 200 que dice: "Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.", realizó el procedimiento como así consta en el respectivo informe.

Tercero: Por el contrario a lo que asume el apoderado de la parte demandante si existió atipicidad, por cuanto como consta en el respectivo informe, el vehículo VCA 361, se encontraba prestando un servicio con la Tarjeta de Operación cancelada, y esto nos remite a que debía cumplir la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUADE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013".

Como se sabe la Tarjeta de Operación es el documento que autoriza al vehículo a prestar el servicio público y al haber sido canceladas las tarjetas de operación, el vehículo mencionado no podía operar y era responsabilidad de la empresa afiliadora evitar esta conducta.

El Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, en el en el titulo primero sobre transporte terrestre automotor, capitulo primero, artículo 2.2.1.1.3, dice:

Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6).

Ahora bien la conducta violatoria se encuentra regulada en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, así:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, Artículo 53).*

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y recopilado en el Decreto Único Reglamentario mencionado, por lo cual hay legalidad en la conducta endilgada y existe su tipicidad.

El demandante manifiesta que no se agotaron las Etapas procesales como lo indica el CPACA y tampoco se dio aplicación al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Respecto al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, es aplicable para contravenciones en materia de tránsito, ya que el Código Nacional de tránsito va encaminado a regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, situación que es completamente distinta al caso estudiado pues estamos ante una infracción o vulneración a las normas de Transporte Terrestre Publico, que bien se puede originar por una acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y demás normas concordantes.

En relación con el no agotamiento de las etapas procesales reguladas en el CPACA, se reitera que estamos frente a un procedimiento especial sancionatorio producto de una infracción o violación de normas de transporte terrestre de pasajeros y no frente a un proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte). Al igual de lo que sucede en los procedimientos administrativos especiales, frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen las normas especiales.

Frente a la afirmación por parte del apoderado de la parte demandante que se está cometiendo una conducta atípica, pues la administración está sancionado conforme a los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de Mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 de 2003, es preciso señalar que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el Artículo 54 , que señala lo siguiente:

“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”

Este artículo fue reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, el cual establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte publico terrestre automotor, el código 590 señala :

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor d6 servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

El articulo 54 que otorgo la facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato para el levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, no ha desaparecido el ordenamiento jurídico, por tanto se presume legal la Resolución 10800 de 2003.

Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de NO REFROMATIO IMPEIUS, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a setecientos (700) SMMV.

Cuarta: En lo relacionado con la aseveración que se presentó violación al debido proceso, porque no se agotaron las etapas del Régimen Administrativo Sancionatorio, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad, al haber utilizado la autoridad un formato denominado 'Informe Único de Infracción de tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte, el agente de tránsito, obro conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Quinta: Erradamente el apoderado de la parte demandante transcribe el artículo 135 de Ley 769 del 2002, pretendiendo que se interprete que el Informe Único de infracción a las normas de Transporte no fue entregado al momento de cometida la infracción no se entiende si este es un hecho, al cual se contestaría, que no es cierto, el vehículo fue requerido y además inmovilizado, lo cual era indiscutible que los interesados desconocieran de esta acción.

Inclusive los interesados en este caso la parte demandante, conocida de la inmovilización del vehículo a causa de una infracción no hicieron uso de contravención sobre este informe tan mencionado.

Con relación a la manifestación de la extemporaneidad para enviar el IUIT, es importante aclarar que la autoridad de transporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, contaba con un término de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para adelantar y terminar el proceso administrativo sancionatorio.

Sexta: No hubo una omisión respecto de prueba técnica o evidencia física o elementos como así consta en el respectivo informe. No hubo una omisión respecto de prueba técnica o evidencia física o elementos materiales de prueba, por el hecho de que el apoderado de la parte demandante argumente que el Informe Único de Infracciones de Tránsito con el cual se realizó el procedimiento de determinar una conducta contraria a la norma y se procedió a la inmovilización, diga que es de Tránsito y no Transporte no inhabilita ni anula la conducta realizada en el vehículo de placas VCV075, más aún cuando está legalmente determinada, es decir no hay un error sustancial solo formal, el cual es un error tipográfico, y el cual fue aclarado dentro del proceso de sanción administrativa por investigación administrativa.

Mientras la conducta sea determinable, exista legalidad, tipicidad y no haya duda de contradicción este error tipográfico no afecta la veracidad de todo el proceso sancionatorio en la investigación administrativa objeto de esta demanda, sería contradictorio que sienta un Informe Único de Infracción a las normas de Tránsito se tipifique una conducta correspondiente de tránsito y las actuaciones administrativas resuelvan sobre transporte, lo que en este caso nulificaría el procedimiento. En el presente asunto, no se presenta una arbitrariedad manifiesta que amerite adoptar la medida a declarar nulos los actos administrativos demandados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primera instancia es necesario poner en conocimiento y/o dar claridad al concepto de infracciones de transporte:

"SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO- Sujetos/ EMPRESAS DE TRANSPORTE - Son sujetos de sanción, fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte. Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí, Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6° de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Por lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones no pueden ser impuestas a personas de derecho privado en materia de transporte, pues se repite, fue el mismo legislador quien así lo determinó." (Sentencia Consejo de Estado, Sección primera, de 24 de septiembre de 2009, radicación 2004-00186, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón).

Cabe resaltar que el artículo 9° de la referida Ley 105 prescribe que podrán ser sujetos de sanción, entre otras, las empresas de transporte, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 9°- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. **Las empresas de servicio público** (Negrillas fuera de texto).

Del contenido de la disposición legal transcrita se desprende con claridad que fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las

sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6° de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Ahora bien respecto de la apreciación que hace el apoderado de la parte demandante, sobre que el informe donde consta la infracción cometida por el conductor que conducía el vehículo de placas VBV075, con tarjeta de operación cancelada y afiliado a la empresa de Transporte Montebello S.A., no sirve de prueba, solo porque este lleva el nombre de Informe Único de Infracciones de Tránsito y no transporte, es una connotación que no probó en la demanda, por el contrario como hemos manifestado este ha sido un error tipográfico, es decir de forma, donde su contenido es totalmente sustancial, donde con claridad determina la violación a una conducta la cual estar prestando un servicio no autorizado, tipificado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo: o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

Y como ya dijimos anteriormente y como era de conocimiento de la Empresa de Transporte Montebello S.A. fueron canceladas 65 Tarjetas de Operación de conformidad a la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Resolución que fue debidamente notificada como así consta en oficios que el demandante reconoce en su escrito, inclusive y más importante es aún que el demandante tenía conocimiento de esta cancelación o reducción de licencias y aun así decidió seguir operando el vehículo para el transporte de pasajeros.

Dando continuidad a desvirtuar que el Informe Único de Infracciones no sirve como prueba para haber determinado la violación de una conducta regulada por la normatividad del transporte, en el sentido de que como ya se ha mencionado nos encontramos frente a un error tipográfico que termina siendo un error de forma que no cambia en nada el sentido del mismo, no cambia la realidad sustancial, contentiva en que identifica a un vehículo de servicio público colectivo que prestaba un servicio con tarjeta de operación cancelada, violando así, claramente una norma determinable la cual encontramos en las normas de transporte, como es el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.2. Servicio no autorizado.

Por otra parte el Código General del Proceso

Sin perjuicio de lo anterior, estima Sala pertinente anotar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código

Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el comparendo "es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción "Como lo recordó el a quo, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado que con dicha orden "se da inicio al procedimiento administrativo que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento ése que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - C.P.C. (hoy artículo 243 del Código General del Proceso) estable que "son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y. en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares", además que tiene pleno valor por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 9 de julio de 1998, Radicación 3940, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez).

Como es claro para las partes hubo una comisión de una infracción a las normas de transporte, razón por la cual se dio inicio a esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual quedó registrada en un documento identificado como Informe Único de Infracciones de Tránsito, único error tipográfico de la que el apoderado hace controversia, última palabra que tuvo un error tipográfico y el resto de la información tipográfica está bien ahora bien que la información que está dentro del documento hace referencia: A la fecha que el vehículo de placas VBV075, se encontraba prestando un servicio de transporte público con tarjeta de operación cancelada, situación que de igual manera se determinó al dejar en la casilla de observaciones, cuando la Resolución 2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013" de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa al señor Gonzalo Antonio, en calidad de propietario del vehículo de placas VBV075 hoy demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

En connotación con lo anterior, se puede ultimar que no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, en el desarrollo del proceso administrativo elaborado, como lo ha declarado la parte convocante y por el contrario nos encontramos ante la expedición de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que fueron dictados al amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y las disposiciones constitucionales aplicables.

Respecto de la nulidad, la misma no debe decretarse, por cuanto la sanción por multa a imponer, se encuentra consagrada que la Ley 336 de 1996 (art. 46), que adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y entre otros aspectos, reguló la creación y habilitación de las empresas, sus servicios, equipos, así como el régimen procesal y sancionatorio en materia de transporte, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 44 y subsiguientes del mencionado Estatuto, dentro del cual cabe resaltar lo siguiente:

Establece las clases de Sanciones que las autoridades pueden imponer ante la infracción a una norma de transporte, encontrándose entre ellas:

- i. La Amonestación (Art. 45)*
- ii. La Sanción Pecuniaria o Multa (Par. Art. 46), que en materia de transporte publico terrestre puede oscilar entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales*
- iii. La Suspensión o Cancelación de la Licencia o Habilitación*
- iv. La Inmovilización o retención de los vehículos, hasta que se subsanen los motivos que generaron la inmovilización del automotor.*
- b. Procedimiento Sancionatorio, sobre el cual estableció las siguientes etapas:*
 - i. Emisión o Elaboración de un Informe Único de Infracciones al Transporte (Comparendo de transporte)*
 - ii. Expedición de Resolución por medio de la cual se de Apertura de Investigación Administrativa.*
 - iii. Traslado a las partes, por un término no inferior a diez (10) días para que se notifique de la Investigación Administrativa y presente dentro de dicho término los respectivos Descargos, junto a todas las pruebas que pretenda hacer valer.*
 - iv. Expedición de Decisión (Fallo)*
 - v. Concesión de los recursos de ley.*

Las mencionadas normas fueron reglamentadas por el Ministerio de Transporte, mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 2015, en el cual se establecieron todos los requisitos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las Empresas de Transporte Habilitadas, de los Propietarios y de los conductores en la prestación del servicio.

Así mismo, el Ministerio de Transporte en la búsqueda de establecer parámetros en el régimen sancionatorio, expidió el Decreto 3366 de 2003 mediante el cual pretendió instituir el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y determinar unos procedimientos, conductas infractoras que fueron reglamentadas mediante la Resolución 10800 de 2003, por la cual reglamentó el Informe Único de Infracciones al Transporte (I.U.I.T.o IUIT), y los códigos de infracción para determinar las conductas infractoras endilgarles a las Empresas de Transporte, a los Propietarios, y/o a los Conductores de vehículos de servicio público.

De lo anterior, es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 fue objeto de Demanda de Nulidad, al haber estado infringiendo la capacidad normativa en materia sancionatoria, la cual se encuentra exclusivamente determinada en el Congreso de la República, de allí que el Consejo de Estado mediante el Sentencia No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, cuyo Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala, determinó que efectivamente el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al determinar tipos de conductas y sanciones en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57, cuando éstas ya habían sido establecidas en la Ley 336 de 1996 (Art. 46), así como el rango de la sanción o multa facultada a las autoridades de transporte para imponer a los infractores.

Efectivamente dichas conductas, tipificadas por el Ministerio de Transporte, y a las cuales se les había asignado un Código de Infracción para los IUIT (Resolución 10800 de 2003), conforme a la decisión del Consejo de Estado, dicha determinaciones igualmente perdieron su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban (Decreto 3366 de 2003), y que al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidos en el Decreto señalado, las codificaciones designadas a cada una de dichas conductas, perdían igualmente su sustento legal y operativo, de allí que en los IUIT que hubieren sido elaborados después del fallo del Consejo de Estado (19 de mayo de 2016), así como las Investigaciones Administrativas que se hayan adelantado con dichos supuestos, no podían señalarse o suscribirse aquellos Códigos de Infracción al Transporte que soportaban las conductas declaradas NULAS.

Sin embargo, es claro que el Consejo de Estado en el fallo antes señalado, solamente procedió a declarar la nulidad de Algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, quedando otros vigentes, activos y actualmente generando los efectos jurídicos, como son los artículos 1 al 11, 15, 17, 21, 23, 27, 29, 33, 35, 37, 38, 45 al 56, 58 y 59. Los cuales al revisarse esencialmente señalan aquellas sanciones sobre las cuales procede la Sanción Amonestación, la Inmovilización, Suspensión de Licencias, Cancelación de las Licencias o Habilitaciones concedidas a las empresas de transporte, propietarios y/o conductores de vehículos de servicio de transporte público.

Conforme a lo anterior, es claro que, iguales efectos quedan produciendo aquellas codificaciones que se hayan establecido en la Resolución 10800 de 2003, sobre las

situaciones que el Consejo de Estado determinó seguirían vigentes del Decreto 3366 de 2003.

Se tiene la naturaleza del Servicio de Transporte Terrestre, como un servicio público esencial a cargo del Estado, pero cubierto mediante Concesión o Habilitación a unos particulares para su prestación, se hace necesario adelantar los respectivos controles sobre el cumplimiento cabal de las normas que rigen la prestación del servicio.

El proceso de la Investigación Administrativa se encuentra regulado y establecido como un proceso sancionatorio especial, expedito, y con sus etapas procesales debidamente establecidas en la Ley (Art. 50 y siguientes Ley 336 de 1996), a saber:

- a. *Expedición del informe de transporte (IUIT)*
- b. *Apertura de investigación administrativa (Resolución motivada)*
- c. *Traslado para descargos (Presentación y solicitud de pruebas)*
- d. *Decisión o fallo*
- e. *Concesión de los recursos de la vía gubernativa*

Como lo señala la norma (Artículo 50 Ley 336 de 1996) la Resolución que da apertura a la Investigación Administrativa expone y sustenta las normas o fundamentos jurídicos que amparan el desarrollo de la investigación, en los cuales efectivamente solo pueden soportarse en los aspectos legales, establecidos en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996, así como las Obligaciones y responsabilidades que se establecieron para la prestación del servicio de transporte, determinadas en el Decreto 1079 de 2015.

Igualmente, la Resolución expone el Régimen Sancionatorio establecido y determinado en la Ley 336 de 1996 (Parágrafo del Art. 46), ello conforme a lo decidido por el Consejo de Estado de no poder sustentar las tasación de las sanciones o multas a imponer conforme a aquellos artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados NULOS, situación y yerro que fueron cometidos, y resultaron siendo objeto de control de las autoridades en otros entes territoriales; sin embargo, para los procesos y procedimientos que se han adelantado por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali sobre las Investigaciones Administrativas al Transporte, se han atemperado y respetado las determinaciones Legales y las decisiones Jurisdiccionales, conforme a lo cual se expondrá la necesidad de que las Acciones de Control que se han venido presentando en contra de estas actuaciones sean salvaguardadas y justificadas por parte de la Defensa del Distrito toda vez que las mismas se encuentran plena y cabalmente sustentadas en las normas vigentes y en los procesos, procedimientos y facultades establecidas en las leyes y normas que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, y, en síntesis, las Investigaciones Administrativas que son aplicables tanto a las Empresas de Transporte, como a los propietarios y a los conductores, se tienen las normas que se relacionan a continuación:

- *Ley 105 de 1993*
- *Ley 336 de 1996*
- *Decreto 1079 de 2015*
- *Decreto 3366 de 2003 -En aquellos artículos que conforme al Fallo del Consejo de Estado continúan vigentes y produciendo sus efectos jurídicos.*
- *Resolución 10800 de 2003 -En aquellos Códigos de Infracción que operativizan los artículos que quedaron vigentes del Decreto 3366 de 2003.*

Por lo tanto, se es errada la postura del demandante al manifestar que la entidad demandada no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello, y que tampoco se expuso con suficiencia y claridad los motivos para imponer una multa (falsa motivación). Siendo clara la norma que igualmente menciona en su parte considerativa, que sí aplicó la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, como es el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, los cuales hacen referencia a la imposición de sanciones. Y así quedó establecido en los actos administrativos objeto de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo lo anterior, suficiente argumento jurídico para imponer la multa deprecada por violación a las normas de tránsito, que igualmente se encuentra regulada en el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 4 el cual no fue declarado nulo y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios exceptivos me permito formular los siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de transportes público, en un caso de conducción de un vehículo automotor de servicio público con la licencia cancelada, sumado al hecho de que se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargo y posterior trámite de los recursos de Ley, como muestra del respeto al Debido Proceso como derecho fundamental; es pertinente manifestar que al no encontrar evidencia de violación a los derechos fundamentales del actor, nos encontramos ante la expedición de un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de legalidad, de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 2021, por lo tanto las resoluciones No. 4152.010.21.0.0639 del 24 de mayo de 2021. y la No.4152.010.21.0.9183 del 15 de noviembre de 2019.

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

2. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento instaurado en las normas implícitas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, Decreto 3366 de 2003, respetándose la investigación administrativa, que finalizó con la resolución sanción No. 4152.010.21.0.201 del quince (15) de noviembre de 2019, la cual resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar al señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.695.226, por permitir la prestación del servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBV075, de su propiedad con multa de TRES (3) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.213,151), y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción, en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad.

Nos hallamos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la parte demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes: el IUIT – Informe Único de Infracción, copia del escrito de descargos presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial del Señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, copia de los oficios por medio de los cuales se puso en conocimiento el informe único de transporte antes citado.

Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico valido que permita colegir una presunta violación

al debido proceso administrativo, a la ilegalidad de los actos administrativos en consideración a las razones expuestas a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

“En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Subrayado fuera de texto).

3. INNOMINADA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones planteadas, comedidamente solicito a usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- A. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- B. En consecuencia dar por terminado el proceso.
- C. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Como documentales apporto:

1. Expediente administrativo

ANEXOS

1. Poder
2. Anexos de poder
3. Llamamiento en Garantía
4. Las relacionadas como pruebas

NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: abogadadianaospina@gmail.com
Alcaldía de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En estos términos queda contestada la demanda

De usted atentamente,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246.965 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JOSÉ MAURICIO CADAVID BUENO
Jefe de Oficina de Contravenciones
Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali
E. S. D.

*201841520100057334

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841520100057334

Fecha: 2018-06-15

TRD: 4152.010.10.1.823.005733

Rad. Padre: 201841520100057334

EXPEDIENTE: 0026960 -2017

Asunto: APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD
A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PROCESAL.

DATOS GENERALES	INFORMACIÓN	
I. U. I. T. #	76001- 0026960	
PLACA VEH.	VBV075 <i>207</i>	
MOTIVO o INFRACCIÓN	590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas	
DATOS DE LOS INVESTIGADOS	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMPRESA DE TRANSPORTE	MONTEBELLO S,A	8000042838
PROPIETARIO	ANTONIO GONZALO CASTAÑO OSPINA	9.695.226
CONDUCTOR	HERNAN RAMIREZ ULLOA	14.675.162
RESOLUCIÓN No.	2581 DEL 07 DE JUNIO DEL 2018	2537 - 10 - 05 - 18 APERTURA
RESOLUCIÓN No.		FALLO

En atención al Informe único de Infracciones de Transporte de la referencia, me permito informarle de la apertura de investigación, adelantada por esta oficina, a fin de que se surtan los trámites pertinentes a resolver la conducta objeto de la investigación administrativa

Cordialmente,


ANDRES QUIMBAYO
Líder Grupo Transporte Público (E)
Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

YBY-075

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0026960

1. FECHA Y HORA

DIA					MES					AÑO					HORA					MINUTOS															
17	18	19	20	21	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	03	04	05

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

2

2. VÍA, KILÓMETRO, SENTIDO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

AV 4 N Calle 44 N.

3. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Cal

3. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO

5. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Ronzele Antonia Cabano
cc. 9695226

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

14675162

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

14675162

EXPIRACION

12-12-2016

VENCE

12-12-2019

NOMBRES Y APELLIDOS

Hernan Ramirez Ulloa

DIRECCIÓN

Dir 31 # 42A-39

TÉLEFONO

4375084

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transp. Montebello #253

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

0005404798

13. PLACETA DE OPERACIÓN

257501

RAZÓN DE ACCIÓN

N

X

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES

Mendez E. Femenido

ENTIDAD

S.T.T.M.

PLACA No.

209

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENA. (CONCUSION)

15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER:

PARQUEADERO

Cruce calle 13 gmt 20 - WMW622

16. OBSERVACIONES

T.O. Venado 24-05-2016

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

IMPRESO POR: Formas NIT: 893.332.721-1 PBX: 620 4020 CALI • 1437 146 425 y 58074

FIRMA DEL AGENTE

BAJO JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. No. 14675162

TESTIGO

C.C. No. 203



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 1934 DE 2018

27 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto N° 1079 de 2015, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0673 de 2016, el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0566 de 2017; la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 385 de la Constitución Política señala que: "...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...). En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 2537

DE 2018

06 JUN 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto N° 1079 de 2015, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0673 de 2016, el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0566 de 2017; la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que: “...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...). En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015 señala que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en tal modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Que el artículo 2.2.1.1.1. ídem, señala que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, prestado por las empresas debidamente habilitadas, debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. ídem establece que los alcaldes municipales y/o distritales o las autoridades a las que se les hayan encomendado esta función, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.

Se proceden a estudiar los siguientes,

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 2537 DE 2018

(06 JUN 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”

HECHOS:

1. El día 24 de marzo de 2017 el Agente de Tránsito con Placa No. 209 elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0026960 al vehículo de servicio público microbus de placas VBV075 al señor HERNAN RAMIREZ ULLOA identificado con C.C No. 14.675.162 que indica "... T.O vencida 24-05-2016..." cuando prestaba un servicio público en la Avenida 4N Con Calle 44N.
2. Que en el Informe Único de Infracciones de Transporte se consignó que la infracción corresponde al código 590 que corresponde según la resolución 010800 de 2003 que expresa: "...Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."
3. Que verificada la base de datos de esta Secretaría, el vehículo de las placas arriba anotadas, para la fecha de imposición del informe pertenece al o la Sr.(a). ANTONIO GONZALO CASTAÑO OSPINA identificado (a) con C.C 9.695.226 y afiliado a la empresa de transporte público MONTEBELLO S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Ley 105 de 1993; Ley 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015; Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte; el Decreto Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el Decreto Municipal N° 411.0.20.0673 de 2016, el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0566 de 2017; la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS:

Se tendrá como prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte arriba mencionado.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define que la infracción de transporte terrestre automotor es toda acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

El artículo 2.2.1.8.3. ídem determina las autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones por las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, siendo en la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte a la dependencia en quienes se delegue esta función.

3

3



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 2537 DE 2018

(06 JUN 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016 por el cual se determina la estructura de la Administración Central del Municipio de Cali y las funciones de sus dependencias, y el Decreto N° 411.0.20.0673 de 2016, por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central, establecen que la Secretaría de Movilidad, en cabeza del Secretario de Movilidad, será quien ejerza como autoridad de tránsito y transporte en las modalidades de su competencia, conforme a las normas del orden nacional, departamental o municipal que regulan la materia.

Que el artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto N° 1079 de 2015, en concordancia con la Ley 336 de 1996, establece el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación; c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El artículo 2.2.1.1.5.2. ídem, señala que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros está sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en la norma.

El artículo 2.2.1.1.11.1. ídem, define a la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

El artículo 2.2.1.1.11.7. ídem, señala que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Que la Ley 336 de 1996 señala que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos de servicio público, sus propietarios y las empresas de servicio público, entre otros y la sanción en materia de transporte terrestre podrá consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.4152.010.21.0. 2537 DE 2018

06 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de:

- a) HERNAN RAMIREZ ULLOA identificado con C.C No. 14.675.162, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de las placas antes mencionadas.
- b) ANTONIO GONZALO CASTAÑO OSPINA identificado (a) con C.C 9.695.226 en calidad de conductor del vehículo de servicio público de las placas antes mencionadas.
- c) MONTEBELLO S.A, en calidad de empresa afiliadora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Córrase traslado por el término de (10) diez días de la presente resolución a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para que presenten sus descargos y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo reglado en el Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para la presente investigación las mencionadas en el acápite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, 06 JUN 2018


JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Romel López Gonzáles – Profesional Universitario.
Elaboró: Olga Liliana Llanos – Contratista
Revisó: Mónica Lisbeth Arellano Arcos – Contratista
Revisó: Claudia Ximena Bueno Penagos – Contratista
Revisó: José Mauricio Cadavid Bueno – Jefe Oficina Contravenciones.



7

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201941520100260671
Fecha: 25-02-2019
TRD: 4152.010.9.16.672.026067
Rad. Padre: 201841520100057334

Señor(a)
Representante Legal
MONTEBELLO S.A
Vehículo Afiliado de placas VBV075
CALLE 30N No. 2AN - 29 LOCAL 302
Cali

Asunto: Traslado de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018.

NOTA: AL RESPONDER CITAR NUMERO EXP. 201841520100057334 IUIT 0026960.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Atentamente,


JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.



2020m
Anexo: Copia de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018, Informe de infracción de transporte N° 0026960

Elaboró: John Alexander cubillos - Contratista

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI			
Nombre/Razon Social		Nombre Quien Recibe	
Direccion		Identificacion	
Radicado		Fecha: 01/02/2019	
2016051000051324		Hora: 2:20 pm	
Dir. Errada		Ciudad Destino	
Rehusado		Cerrado	
Otros:		No Reside	
FIRMA MENSAJERO			
EXTERNA CONEED 16711 990			



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201941520100260701
Fecha: 25-02-2019
TRD: 4152.010.9.16.672.026070
Rad. Padre: 201841520100057334

Señor(a)
GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
Conductor del Vehículo Afiliado de placas VBV075
Carrera 31 No. 42A - 39
Teléfono: 3148114038
Cali

Marzo 04/2019

52 435 219
Lidy Viviana Monn

Asunto: Traslado de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018.

NOTA: AL RESPONDER CITAR NUMERO EXP. 201841520100057334 IUIT 0026960.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Atentamente,

JOSE HEBERT TORRIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Anexo: Copia de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018, Informe de infracción de transporte N° 0026960

Elaboró: John Alexander cubillos - Contratista

SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI			
	Nombre/Razon Social		Nombre Quien Recibe
			Nancy Viviana Horn.
	Direccion		Identificacion
			12.935.219
			Fecha: 10/20/04/2019
	Radicado		Hora:
	20184120/00017334		
			Ciudad Destino
			Cali
Motive Devolucion	Dir. Errada		☐ Cerrado
	Rehusado		☐ No Reside
	Otros:		
	FIRMA MENSAJERO Oscar Martinez ccf14799867		



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201941520100260691
Fecha: 25-02-2019
TRD: 4152.010.9.16.672.026069
Rad. Padre: 201841520100057334

Señor(a)
HERNAN RAMIREZ ULLOA
Propietario del Vehículo Afiliado de placas VBV075
Carrera 26J No. 72 P1-81
Teléfono: 3148871122
Cali

Asunto: Traslado de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018.

NOTA: AL RESPONDER CITAR NUMERO EXP. 201841520100057334 IUIT 0026960.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones del Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5; corre traslado de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, de la cual anexa copia.

Se le informa que una vez recibida la copia del citado acto administrativo, cuenta con 10 días para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo reglado en el mencionado artículo.

Atentamente,

JOSE HEBERT TORRIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Anexo: Copia de la resolución N° 4152.010.21.0.2537 de 06 de Junio de 2018, Informe de infracción de transporte N° 0026960

Elaboró: John Alexander cubillos - Contratista



Servientrega S.A NIT. 980.512.310-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 8 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

SER16530 / SER16530

A3 ESQUINA

DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA

8644424 D.I./NIT: 890311425 Cod. Postal: 760004

Dpto.: VALLE

email:

COLOMBIA

CLASIFICACIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACION
-------------------------	--------------------	------------------

1 Desconocido

2 Rehusado

3 No reside

4 No reclamado

5 Dirección errada

6 Otro (indicar cuál)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DD / MM / AA

GUÍA No. 2029247908



Nombre legible, sello y D.I.

Fecha y hora de entrega

17 MAR 2019 11:22

01 MAR 2019 12:25

En la entrega:

Fecha: 28 / 2 / 2019 15 : 26

Fecha Prog. Entrega: 1 / 3 / 2019



GUÍA No. 2029247908

Ministerio de Transporte Licencia No 805 de Marzo 5/2001. MINTRE Licencia No 1776 de Sept 7/2010.

CLO 20 D97	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	CIUDAD:	CALI
	VALLE	F.P.: CREDITO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
DESTINATARIO		
CRA 26J 72P1-81		
Nombre: HERNAN RAMIREZ		
Teléfono: 1234567		
País: COLOMBIA		
email:		
D.I./NIT: 1234567		
Cód. Postal: 760015		

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para Entrega: 201841520100057334

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 2.734,00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: \$ 0,00 No. Remisión:

Vr. Total: \$ 2.734,00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

00-60-DM-F-80 V4

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

T.P

Santiago de Cali, marzo 12 de 2.019.

Señor.

SECRETARIO DE MOVILIDAD.

Cali - Valle.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI

No. 2019-4173010-030553-2

Asunto: DESCARGO DE APERTURA
E INVESTIGACION CONTRA RES.

Fecha Radicado 13/03/2019 12:20:43

Usuario Radicador MARIA MOSQUERA Folios:
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD

Remitente (CIU) EDWARD LONDOÑO ROJAS ID 16774413

Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



201941730100305532

**ASUNTO: DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN N°. 4152.010.21.0.2537 DEL 06 DE JUNIO DE
2.018.**

EXP.: 201841520100057334.

INVESTIGADO: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA.

PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: 590 DCTO 3366 DE 2.003.

Cordial saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial del señor **GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA**, de manera respetuosa y dentro de los términos legales, presento a través del presente libelo, los descargos a la apertura de investigación realizada a través de la **Resolución N°. 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2.018**, por incurrir en una presunta infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la **Resolución 10.800 de 2.003, Código de Infracción 590.**

Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

EL PUNTO DE PARTIDA CONSTITUCIONAL

De entrada, debo manifestar que en todo proceso Administrativo existen unos principios que se debe cumplir, como es el principio antecedente consecuente en armonía con el Art. 29 de la Carta Fundamental que consagra las formas propias del juicio y el debido proceso, norma que me permito citar para no deformar su contenido, cuando dice:

12

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la Ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia la restrictiva ó desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. (El subrayado y negrillas es mío).

Como también, me permito transcribir lo manifestado por la Doctrina en el tema en comento:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el **principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.** El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos,

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del Artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como el debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado en la Constitución Nacional, resulta imprescindible para el procesado, como para el ofendido y para la colectividad.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (*como se ha entendido las más de las veces*) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad”.

14

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

CONTROL LEGAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Solicito a su despacho aplicar el Control de Legalidad al Procedimiento Administrativo, donde mi prohijado aparece investigado por el Secretario de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2.018., y notificada el día Primero (01) de marzo de 2.019.

Teniendo en cuenta que se debe observar el **principio de reserva de Ley** en materia de procedimiento, previsto en el **artículo 29 C.P. y 3°-1 del C.P.A.C.A.**, exige que el **procedimiento administrativo sancionatorio aplicable sea el previsto en el C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003**. Ello quiere decir que cualquier norma infralegal (*decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo*) que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio quedó derogada por expresa disposición de los artículos 3°-1, 47 y 309 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 29 C.P. a partir del 2 de julio de 2.012, fecha en la que entró a regir el C.P.A.C.A., para lo cual me permito transcribir para no deformar su contenido:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de

15

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Destaca el editor:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

Obsérvese cuál es el procedimiento aplicable para las infracciones al transporte, lo cual nos indica que su despacho desde el génesis de esta apertura de investigación esta quebrantando el **Debido Proceso Constitucional y Legal**, pues en la parte del resuelve en el **Artículo segundo**, manifiesta lo siguiente:

"(...) Córrase traslado por el término de (10) diez días de la presente resolución a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para que presenten sus descargos y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo reglado en el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2.015." (...) Sic.

Cuando en la realidad jurídica son **quince (15) días** los que deben otorgar para presentar estos descargos, esto de acuerdo al artículo 47 inciso tercero, el cual a la letra se lee:

17

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

... Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (Sic).

Con el objeto de dar claridad académica, me permito transcribir el procedimiento sancionatorio a que se deben acoger en estas clases de conductas contravencionales, si fuera el caso procedente, pues se analiza en esta investigación que no existe prueba alguna que lleve a comprobar la comisión de una infracción, se verá al interior de estos descargos que en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el informe a las infracciones de transporte o comparendo no son pruebas conducentes para ser tenidas en cuenta para sancionar por una presunta infracción, bien sea de tránsito o bien sea de transporte, mucho más cuando no fue notificado al propietario como tampoco a la empresa de transporte.

Por consiguiente, transcribo la norma legal y no la infralegal a la que ustedes hacen alusión (artículo 51 de la Ley 366 de 1.996), que de contera nos envía por remisión de norma (...) *esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (...), por consiguiente y al no haber un procedimiento fijado para las infracciones de transporte, este se someterá al procedimiento administrativo que este en vigencia al momento de cometer la presunta infracción, en este caso para el día 24 de marzo de 2.017, toda vez que el C.P.A.C.A., entró en vigencia el dos (2) de julio del año 2.012.

Para no deformar su contenido, me permito transcribir la norma citada, junto con el procedimiento que se debe seguir, más no el que su despacho quiere imponer para esta clase de procesos:

"(...) ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter

18

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Se deduce de lo anterior que el agente de Tránsito de placa 209, adscrito al STTM, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las Infracciones de TRÁNSITO Y NO AL TRANSPORTE número 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, en contra de mi prohijado. TODA VEZ QUE LO QUE ELABORÓ, VUELVO Y REPITO FUE UN INFORME AL TRÁNSITO Y NO AL TRANSPORTE, COMO SU DESPACHO LO QUIERE HACER VALER, TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 5° Y 6° DE LA RESOLUCIÓN 10.800 DE 2.003.

19

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Observémoslo en la siguiente fotografía:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0026960 075

1. FECHA Y HORA

MESES	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
	09	10	11	12

HORA	00	01	02	03	04	05	06	07
	08	09	10	11	12	13	14	15
	16	17	18	19	20	21	22	23

MINUTOS	00	10
	20	30
	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

AV 4 N Calle 44 N.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIENTE

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Norma que me permito transcribir para no deformar su contenido:

"(...) Artículo 5°. Aplicación. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2.004.

Artículo 6°. Disposición transitoria. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida. (...)"

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de mi prohijado, toda vez que a pesar que el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017 obra en esta apertura de investigación como prueba, pero advierte que el vehículo de placas VBV075 transitaba bajo código de infracción 590, no existe

70

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

de tránsito de placa 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción, adicional a ello, dentro de la investigación administrativa se tiene una confusión en determinar quien es el propietario y el conductor, toda vez que el señor GONZALO CASTAÑO es PROPIETARIO y no conductor como lo quieren hacer valer.

De igual forma la infracción, si es que la hubo, ya fue sancionada, pues obsérvese que la infracción 590, da como sanción la inmovilización, esto de acuerdo al artículo 9 de la Ley 105 del 1.993 del capítulo IV, Sanciones en su numeral 6 "Inmovilización o retención de vehículos"; misma que ya se cumplió como se muestra en la siguiente fotografía:

14. DATOS DEL AGENTE		257501		RADIO DE ACCIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS		ENTIDAD			
Mendez E. Fernando		S.T.T.M.			
PLACA					
209					
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O BASTOS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN).					
15. INMOVILIZACIÓN					
PATIOS		TALLER		PARQUEADERO	
Calle Calle 13		gmw/20 - WMMW622			
16. OBSERVACIONES					
T.O.U.					

Así las cosas, entre la formulación de cargos y sanción, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto al entrar a estudiar la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio sino

21

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda a la cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de ***in dubio pro*** investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de febrero de 2.009, señaló lo siguiente:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio ***in dubio pro reo***, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce, que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado, de esta manera el criterio para determinar la aplicación del principio del ***in dubio pro investigado es subjetivo***, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba y por tanto la falta se puede situar es en razonamiento probabilístico.

Por otro lado, las observaciones que describió el agente de tránsito en el **IUIT** ***"(...) T.O. vencida 24-05-2016"*** (...) no se encuentra más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito en la **casilla 16 del IUIT**, no se encuentra suficiente convencimiento de la conducta

22

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

detalladas por el agente de tránsito en el Informe No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, por lo tanto, no se encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, su despacho no puede encontrar procedente a considerar esta apertura de investigación administrativa ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente archivar esta investigación administrativa que se tiene en contra de mi prohijado.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, e inclusive no se aportaron pruebas acerca de ello, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando un servicio público, de igual manera en el acápite de PRUEBAS de esta resolución indican que tomaran como prueba el informe único de infracciones de "Transporte" No. 76001-0026960; siendo falso esta afirmación, porque no es un informe al transporte sino al tránsito, y porque no se notificó como lo ordena la Ley 769 de 2.002, en su artículo 135 y que me permito para no deformar su contenido: El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Corolario de todo lo anterior, **tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte (elaborado en un documento diferente) cuando**

22

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

detalladas por el agente de tránsito en el Informe No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, por lo tanto, no se encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, su despacho no puede encontrar procedente a considerar esta apertura de investigación administrativa ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente archivar esta investigación administrativa que se tiene en contra de mi prohijado.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, e inclusive no se aportaron pruebas acerca de ello, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando un servicio público, de igual manera en el acápite de PRUEBAS de esta resolución indican que tomaran como prueba el informe único de infracciones de "Transporte" No. 76001-0026960; siendo falso esta afirmación, porque no es un informe al transporte sino al tránsito, y porque no se notificó como lo ordena la Ley 769 de 2.002, en su artículo 135 y que me permito para no deformar su contenido: El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Corolario de todo lo anterior, **tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte (elaborado en un documento diferente) cuando**

23

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso. Pues solo basta observar el numeral 6 Literal (A) del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2.010, artículo 21, y por lo tanto no se cometió una presunta infracción de transporte, no se puede señalar infracción de transporte, pues si se observa la codificación del Decreto 3366 de 2.003 en concordancia con la Resolución 10.800 de 2.003, la presunta conducta es atípica, pero lo más gravoso para la administración de la situación es que no notifico en su momento proceso y perdió competencia para investigar a la empresa y propietario por falta de notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Comparendo de Infracción o su equivalente informe, como prueba de cargo para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.- (Decreto 3366, 2.003, artículo 54), viene siendo acopiado, por parte del ente de Vigilancia y Control, con violación al debido Proceso Fundamental.

La anterior tesis se extrae teniendo en cuenta que en Colombia existe el régimen Jurídico del Tránsito y su similar del Transporte, los cuales se deben integrar armónicamente, como un sistema, para llevar a cabo el P. A. S. T.

Por otro lado, la actuación de las autoridades de Tránsito y Transporte va en coordinación con la gestión que debe desplegar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

El régimen Jurídico del Tránsito se encuentra irradiado, entre otros, por el Código Nacional de Tránsito - C. N. T.- el cual regula (...), la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (Ley 769, 2002, artículo 1).

Por disposición de la norma antes citada, dentro del artículo tercero ibidem, se distinguen también como autoridades de tránsito a los Agentes de

24

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

La Ley 105 de 1993, en su artículo 8, esgrimió que: Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento **del régimen normativo del tránsito y transporte, (...).**

Por su parte la Ley 1310 de 2.009, define al Agente de Tránsito y Transporte como un empleado o servidor público investido de autoridad para regular (...) el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte (...).

El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) **Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo** (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, **AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.**

Por tal razón, la lectura del artículo 135 del C. N. T., ha de otearse inteligentemente con lo contemplado en la parte inicial del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 «(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata (...)».

De la lectura integral de ambas pautas normativas (Ley 769, 2002, artículo 135 y Ley 336, 1996, artículo 50) se explica el por qué, en la parte inicial de los hechos de la resolución de apertura de la investigación administrativa esgrima que: «Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe único de infracción al transporte (...)»

Ahora bien, la lectura del documento que confeccionan las autoridades de tránsito y transporte, recibe el nombre de «orden de comparendo de infracciones de transporte» o su equivalente regulado «Informe único de

25

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

administrativas; de allí que se deba cumplir la notificación y el procedimiento antes señalado, según la norma reguladora - **C. N. T.-**

El comparendo a pesar de ser un documento público, no es un medio de prueba elegido por el legislador, toda vez que no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor (Ley 769, 2.002, Artículo 2), y es en la audiencia pública o posterior a los descargos, realizados ante la autoridad competente que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En materia de infracciones a las normas de transporte lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación del acto administrativo de apertura de la investigación (Ley 336, 1996, artículo 50).

Dicha citación, resolución que abre la investigación administrativa, es un acto administrativo de trámite que debe ser notificado, y no contiene una decisión sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la indagación que llama a comparecer para rendir descargos (**Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No 993**).

Huelga advertir que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, no define el Informe de infracciones de transporte, sino la orientación de dónde, se debe plasmar la información subyacente de la infracción de transporte.

Entonces, el cumplimiento estricto de los términos y procedimiento policivo, llevado a cabo por las autoridades de tránsito y transporte, es necesario para dar trámite al **Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.-**. Situación que debe advertir **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI**, al momento de realizar el control de legalidad de la actuación del agente de Tránsito.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

la Secretaria de Tránsito, para el propietario y para la empresa, que deben llevar a cabo las autoridades de tránsito y transporte, se debe realizar estrictamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al hipotético comportamiento antijurídico, a fin de que el ente de vigilancia y control inicie la investigación respectiva.

Este es el reflejo real del principio de Coordinación administrativa. Desde otra arista, el **artículo 29 de la Constitución Nacional** morigera que: «**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas**». Lo anterior implica llevar a cabo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y un respeto rotundo por el debido proceso fundamental.

Así mismo, deja por sentado que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Todo este diagrama textual, levantado como un silogismo, es para evidenciar que cuando la autoridad de tránsito y transporte -agentes de control-, **A PESAR DE NO HABER REALIZADO CORRECTAMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE O SU EQUIVALENTE INFORME**, no lo notifica a la **EMPRESA Y AL PROPIETARIO (ARTICULO 135 LEY 769 DE 2.002) dentro de los términos señalados - TRES (3) DÍAS HÁBILES-**, esta prueba toma el cariz de ilegal, ilícita, ilegítima, nula, viciada, irregular, clandestina o simplemente inconstitucional y debe ser apartada del *leitmotiv ó tema central acusatorio*.

La nulidad procedimental que vicia la recaudación de la prueba, se presenta cuando el agente de control omite el término legal para reportar la noticia infractora al ente de Vigilancia y Control.

De manera que, en este evento, la eventual sanción que emerge del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte -**P. A. S. T.**- se edifica con base en una prueba nula de pleno derecho y de contera sobre una entelequia fáctica.

27

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

transporte, es un servidor público, por ende sus actuaciones y/o procedimientos son de carácter administrativo que deben tener un comportamiento adusto para con el debido proceso cardinal.

Solicito a la Secretaría de Tránsito me envíen la notificación de que trata el artículo 135 del a Ley 769 de 2.002 donde se evidencie la notificación a la empresa y al propietario del vehículo, por parte de la Autoridad de Tránsito para enervar la sanción y evitar el auspicio tácito de las ilegalidades de la Autoridades Administrativas.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: **Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971**, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho **que no basta**

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades.”

PRETENSIONES

Por lo anterior, muy respetuosamente formulo la siguiente petición:

Disponer la cesación de todo lo actuado y archivar de manera definitiva esta apertura de investigación por la falta de tipicidad de la conducta infractora señalada, al igual que la legalidad del formato del informe a las infracciones de transporte, pues lo hicieron en un formato diferente, violando los artículos 5° y 6° de la resolución 10.800 de 2.003, esto de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 Constitucional y artículo 7° del Decreto 3366 de 2.003, y que no es otra cosa que darle aplicación al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento, también al no existir prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones realizadas a la formulación de cargos, y lo más evidente la falta de notificación como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002 al propietario y empresa afiliadora.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se aporte prueba documental por parte de su despacho de envío y recibido de la notificación si se hizo al propietario señora **GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA**, se aporte y se aprecie con los principios rectores de la sana crítica, raciocinio, experiencia y lógica.

Testimonial:

Se solicita el testimonio del agente de tránsito identificado con la placa 209, con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizó y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos, esto de acuerdo a la

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

185 del Código General del Proceso, pues requiero de la autenticidad de la elaboración del mismo, prueba que es pertinente, conducente y útil, toda vez que es el documento con quien quiere la secretaria de tránsito sancionar a mi patrocinada.

Las anteriores pruebas se requieren para ejercer el Debido Proceso Constitucional y a la Defensa.

ANEXOS

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Poder amplio y suficiente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505, Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad de Cali – Valle y al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com y abogadodetransporte@hotmail.com.

Atentamente,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

31

EDWARD LONDOÑO ROJAS

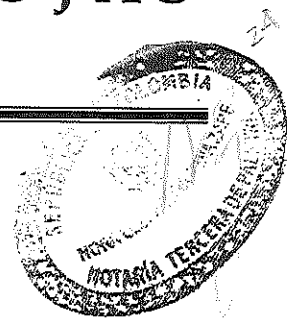
Abogado

Doctor.

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES.

Secretario de Movilidad.

La Ciudad.



ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Cordial saludo,

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.695.226, actuando como Propietario del vehículo de placas VBV075, a usted manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali y Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente descargos, alegatos de conclusión, recursos correspondientes, presente pruebas al proceso investigativo y ejerza el derecho de defensa en toda su magnitud, dentro de la resolución de Apertura de Investigación que cursa en MI contra, como es la N° 4152.010.21.0.2537 del 06 de Junio de 2.013.

El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley y demás a que haya lugar en el presente caso.

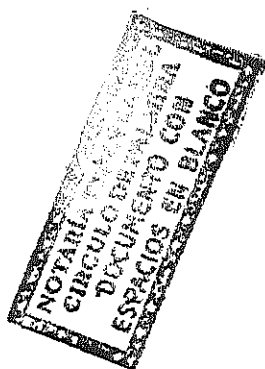
Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,

Gonzalo A. Castano
GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA.
C.C. N° 9.695.226.

Coadyuvo,

Edward Londoño Rojas
EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. N° 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. N° 116.356 C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



76424

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Palmira, compareció:

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009695226 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gonzalo A. Castaño

----- Firma autógrafa -----



7a1o877p5c7i
12/03/2019 - 16:05:29:090



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información PODER.

Nora C. Mina Zape



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria tres (3) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7a1o877p5c7i



33

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, marzo 11 de 2.019.

Señor.

SECRETARIO DE MOVILIDAD.

Cali - Valle.



No. 2019-4152010-006743-2

Asunto: RESOLUCION DESCARGOS

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Fecha Radicado 12/03/2019 04:14:19

Usuario Radicador ELIANA.AGREDO

Folios:

Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD

Remitente (CIU) EDWARD LONDONO ROJAS ID: 16774413

Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



201941520100067432

**ASUNTO: DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN N°. 4152.010.21.0.2537 DEL 06 DE JUNIO DE
2.018.**

EXP.: 201841520100057334.

INVESTIGADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.

PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: 590 DCTO 3366 DE 2.003.

Cordial saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, de manera respetuosa y dentro de los términos legales, presento a través del presente libelo, los descargos a la apertura de investigación realizada a través de la **Resolución N°. 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2.018**, por incurrir en una presunta infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la **Resolución 10.800 de 2.003, Código de Infracción 590.**

Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

EL PUNTO DE PARTIDA CONSTITUCIONAL

De entrada, debo manifestar que en todo proceso Administrativo existen unos principios que se debe cumplir, como es el principio antecedente consecuente en armonía con el Art. 29 de la Carta Fundamental que consagra las formas propias del juicio y el debido proceso, norma que me permito citar para no deformar su contenido, cuando dice:

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la Ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia la restrictiva ó desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. (El subrayado y negrillas es mío).

Como también, me permito transcribir lo manifestado por la Doctrina en el tema en comento:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el **principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.** El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos,

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del Artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como el debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado en la Constitución Nacional, resulta imprescindible para el procesado, como para el ofendido y para la colectividad.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (como se ha entendido las más de las veces) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad”.

36

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

CONTROL LEGAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Solicito a su despacho aplicar el Control de Legalidad al Procedimiento Administrativo, donde mi representada aparece investigada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2.018., y notificada el día Primero (01) de marzo de 2.019.

Teniendo en cuenta que se debe observar el **principio de reserva de Ley** en materia de procedimiento, previsto en el **artículo 29 C.P. y 3°-1 del C.P.A.C.A.**, exige que el **procedimiento administrativo sancionatorio aplicable sea el previsto en el C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003**. Ello quiere decir que cualquier norma infralegal (*decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo*) que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio quedó derogada por expresa disposición de los artículos 3°-1, 47 y 309 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 29 C.P. a partir del 2 de julio de 2.012, fecha en la que entró a regir el C.P.A.C.A., para lo cual me permito transcribir para no deformar su contenido:

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de*

37

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Destaca el editor:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

Obsérvese cuál es el procedimiento aplicable para las infracciones al transporte, lo cual nos indica que su despacho desde el génesis de esta apertura de investigación esta quebrantando el **Debido Proceso Constitucional y Legal**, pues en la parte del resuelve en el **Artículo segundo**, manifiesta lo siguiente:

"(...) Córrase traslado por el término de (10) diez días de la presente resolución a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para que presenten sus descargos y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo reglado en el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2.015." (...) Sic.

Cuando en la realidad jurídica son quince (15) días los que deben otorgar para presentar estos descargos, esto de acuerdo al artículo 47 inciso tercero, el cual a la letra se lee:

5

5

39

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor (Ley 769, 2.002, Artículo 2), y es en la audiencia pública o posterior a los descargos, realizados ante la autoridad competente que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En materia de infracciones a las normas de transporte lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación del acto administrativo de apertura de la investigación (Ley 336, 1996, artículo 50).

Dicha citación, resolución que abre la investigación administrativa, es un acto administrativo de trámite que debe ser notificado, y no contiene una decisión sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la indagación que llama a comparecer para rendir descargos (*Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No 993*).

Huelga advertir que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, no define el Informe de infracciones de transporte, sino la orientación de dónde, se debe plasmar la información subyacente de la infracción de transporte.

Entonces, el cumplimiento estricto de los términos y procedimiento policivo, llevado a cabo por las autoridades de tránsito y transporte, es necesario para dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.-. Situación que debe advertir LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI, al momento de realizar el control de legalidad de la actuación del agente de Tránsito.

Dicho de otra forma, la notificación de la infracción al transporte, para con la Secretaria de Tránsito, para el propietario y para la empresa, que deben llevar a cabo las autoridades de tránsito y transporte, se debe realizar estrictamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al hipotético comportamiento antijurídico, a fin de que el ente de vigilancia y control inicie

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Este es el reflejo real del principio de Coordinación administrativa. Desde otra arista, el **artículo 29 de la Constitución Nacional** morigera que: «**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas**». Lo anterior implica llevar a cabo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y un respeto rotundo por el debido proceso fundamental.

Así mismo, deja por sentado que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Todo este diagrama textual, levantado como un silogismo, es para evidenciar que cuando la autoridad de tránsito y transporte -agentes de control-, **A PESAR DE NO HABER REALIZADO CORRECTAMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE O SU EQUIVALENTE INFORME**, no lo notifica a la **EMPRESA Y AL PROPIETARIO (ARTICULO 135 LEY 769 DE 2.002) dentro de los términos señalados - TRES (3) DÍAS HÁBILES-**, esta prueba toma el cariz de ilegal, ilícita, ilegítima, nula, viciada, irregular, clandestina o simplemente inconstitucional y debe ser apartada del *leitmotiv ó tema central acusatorio*.

La nulidad procedimental que vicia la recaudación de la prueba, se presenta cuando el agente de control omite el término legal para reportar la noticia infractora al ente de Vigilancia y Control.

De manera que, en este evento, la eventual sanción que emerge del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte -**P. A. S. T.**- se edifica con base en una prueba nula de pleno derecho y de contera sobre una entelequia fáctica.

Corolario de lo anterior, el agente de control, autoridad de tránsito y transporte, es un servidor público, por ende sus actuaciones y/o procedimientos son de carácter administrativo que deben tener un comportamiento adusto para con el debido proceso cardinal.

Solicito a la Secretaría de Tránsito me envíen la notificación de que trata el

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

empresa y al propietario del vehículo, por parte de la Autoridad de Tránsito para enervar la sanción y evitar el auspicio tácito de las ilegalidades de la Autoridades Administrativas.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: **Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971**, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

42

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea aquéllas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades."

43

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

PRETENSIONES

Por lo anterior, muy respetuosamente formulo la siguiente petición:

Disponer la cesación de todo lo actuado y archivar de manera definitiva esta apertura de investigación por la falta de tipicidad de la conducta infractora señalada, al igual que la legalidad del formato del informe a las infracciones de transporte, pues lo hicieron en un formato diferente, violando los artículos 5° y 6° de la resolución 10.800 de 2.003, esto de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 Constitucional y artículo 7° del Decreto 3366 de 2.003, y que no es otra cosa que darle aplicación al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento, también al no existir prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones realizadas a la formulación de cargos, y lo más evidente la falta de notificación como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002 al propietario y empresa afiliadora.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se aporte prueba documental por parte de su despacho de envío y recibido de la notificación si se hizo a la empresa de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** se aporte y se aprecie con los principios rectores de la sana crítica, raciocinio, experiencia y lógica.

Testimonial:

Se solicita el testimonio del agente de tránsito identificado con la placa 209, con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizó y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos, esto de acuerdo a la Ley 1310 de 2.009, de igual forma se requiere para dar aplicación al artículo 185 del Código General del Proceso, pues requiero de la autenticidad de la elaboración del mismo, prueba que es pertinente, conducente y útil, toda vez que es el documento con quien quiere la secretaría de tránsito sancionar

44

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Las anteriores pruebas se requieren para ejercer el Debido Proceso Constitucional y a la Defensa.

ANEXOS

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Poder amplio y suficiente.
- Cámara y comercio.

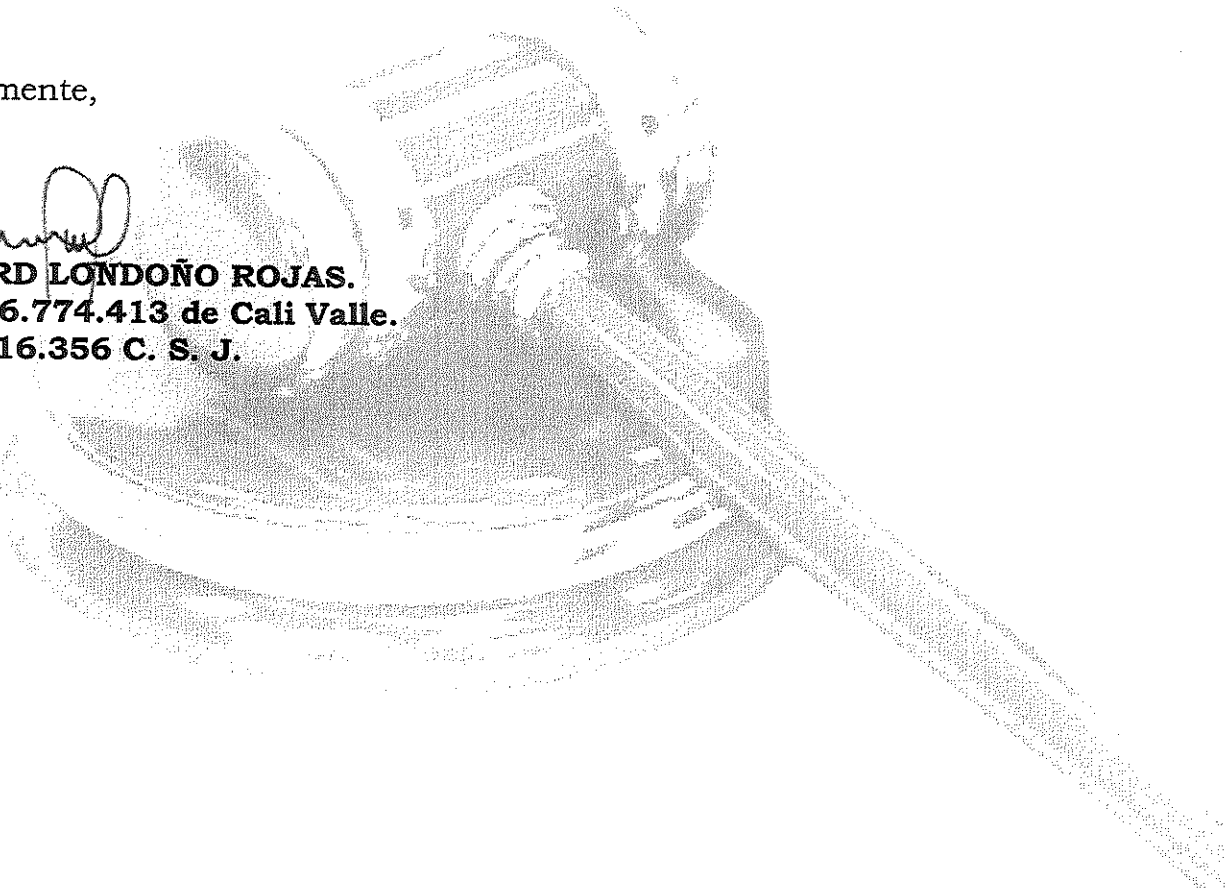
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505, Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad de Cali - Valle y al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com y abogadodetransporte@hotmail.com.

Atentamente,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.



45

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

... Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (Sic).

Con el objeto de dar claridad académica, me permito transcribir el procedimiento sancionatorio a que se deben acoger en estas clases de conductas contravencionales, si fuera el caso procedente, pues se analiza en esta investigación que no existe prueba alguna que lleve a comprobar la comisión de una infracción, se verá al interior de estos descargos que en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el informe a las infracciones de transporte o comparendo no son pruebas conducentes para ser tenidas en cuenta para sancionar por una presunta infracción, bien sea de tránsito o bien sea de transporte, mucho más cuando no fue notificado al propietario como tampoco a la empresa de transporte.

Por consiguiente, transcribo la norma legal y no la infralegal a la que ustedes hacen alusión (artículo 51 de la Ley 366 de 1.996), que de contera nos envía por remisión de norma (...) *esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (...), por consiguiente y al no haber un procedimiento fijado para las infracciones de transporte, este se someterá al procedimiento administrativo que este en vigencia al momento de cometer la presunta infracción, en este caso para el día 24 de marzo de 2.017, toda vez que el C.P.A.C.A., entró en vigencia el dos (2) de julio del año 2.012.

Para no deformar su contenido, me permito transcribir la norma citada, junto con el procedimiento que se debe seguir, más no el que su despacho quiere imponer para esta clase de procesos:

“(...) ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter

46

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Se deduce de lo anterior que el agente de Tránsito de placa 209, adscrito al STTM, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las Infracciones de / TRÁNSITO Y NO AL TRANSPORTE número 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, en contra de mi representada. TODA VEZ QUE LO QUE ELABORÓ, VUELVO Y REPITO FUE UN INFORME AL TRÁNSITO Y NO AL TRANSPORTE, COMO SU DESPACHO LO QUIERE HACER VALER, TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 5° Y 6° DE LA RESOLUCIÓN 10.800 DE 2.003.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Observémoslo en la siguiente fotografía:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0026960 075

1. FECHA Y HORA

17	01	02	03	04
05	06	07	08	09
10	11	12	13	14
15	16	17	18	19
20	21	22	23	24

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO SENTO DIRECCION Y CIUDAD

GV 4 N Calle 44 N.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Norma que me permito transcribir para no deformar su contenido:

"(...) Artículo 5°. Aplicación. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2.004.

Artículo 6°. Disposición transitoria. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida. (...)"

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de la empresa que represento, toda vez que a pesar que el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017 obra en esta apertura de investigación como prueba, pero advierte que el vehículo de placas VBV075 transitaba bajo código de infracción 590,

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

del Agente de tránsito de placa 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

De igual forma la infracción, si es que la hubo, ya fue sancionada, pues obsérvese que la infracción 590, da como sanción la inmovilización, esto de acuerdo al artículo 9 de la Ley 105 del 1.993 del capítulo IV, Sanciones en su numeral 6 "Inmovilización o retención de vehículos"; misma que ya se cumplió como se muestra en la siguiente fotografía:

4445404798		257501		HABIDA DE ACCIÓN	
14. DATOS DEL AGENTE		ENTIDAD			
APELLIDOS Y NOMBRES		S.T.T.M.			
PLACA		209			
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA, DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORDENES O DADNAS PARA RETENGER O CONTRATAR PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONDICIÓN).					
15. INMOVILIZACIÓN					
PARQUE		TALLER		PARQUEADERO	
Calle 13		grat 20 - WMW622			
16. OBSERVACIONES					

Así las cosas, entre la formulación de cargos y sanción, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto al entrar a estudiar la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda a la cual el investigar debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de febrero de 2.009, señaló lo siguiente:

“(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)”

De lo anterior se deduce, que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado, de esta manera el criterio para determinar la aplicación del principio del **in dubio pro investigado es subjetivo**, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba y por tanto la falta se puede situar es en razonamiento probabilístico.

Por otro lado, las observaciones que describió el agente de tránsito en el **IUIT** **“(...) T.O. vencida 24-05-2016”** (...) no se encuentra más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito en la **casilla 16 del IUIT**, no se encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el agente de tránsito en el Informe No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, por lo tanto, no se encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector

50

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, su despacho no puede encontrar procedente a considerar esta apertura de investigación administrativa ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente archivar esta investigación administrativa que se tiene en contra de mi representada.

De igual manera manifiesto que el vehículo al momento de ser abordado por el agente de tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando un servicio público, de igual manera en el acápite de PRUEBAS de esta resolución indican que tomaran como prueba el informe único de infracciones de "Transporte" No. 76001-0026960; siendo falso esta afirmación, porque no es un informe al transporte sino al tránsito, y porque no se notificó como lo ordena la Ley 769 de 2.002, en su artículo 135 y que me permito para no deformar su contenido: El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Corolario de todo lo anterior, tacho de falso el documento realizado como infracción de transporte (elaborado en un documento diferente) cuando en realidad es una infracción al tránsito, esto de acuerdo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso. Pues solo basta observar el numeral 6 Literal (A) del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2.010, artículo 21, y por

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

puede señalar infracción de transporte, pues si se observa la codificación del Decreto 3366 de 2.003 en concordancia con la Resolución 10.800 de 2.003, la presunta conducta es atípica, pero lo más gravoso para la administración de la situación es que no notifico en su momento proceso y perdió competencia para investigar a la empresa y propietario por falta de notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Comparendo de Infracción o su equivalente informe, como prueba de cargo para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.- (*Decreto 3366, 2.003, artículo 54*), viene siendo acopiado, por parte del ente de Vigilancia y Control, con violación al debido Proceso Fundamental.

La anterior tesis se extrae teniendo en cuenta que en Colombia existe el régimen Jurídico del Tránsito y su similar del Transporte, los cuales se deben integrar armónicamente, como un sistema, para llevar a cabo el **P. A. S. T.**

Por otro lado, la actuación de las autoridades de Tránsito y Transporte va en coordinación con la gestión que debe desplegar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

El régimen Jurídico del Tránsito se encuentra irradiado, entre otros, por el Código Nacional de Tránsito - C. N. T.- el cual regula (...), la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (*Ley 769, 2002, artículo 1*).

Por disposición de la norma antes citada, dentro del artículo tercero ibidem, se distinguen también como autoridades de tránsito a los Agentes de Tránsito y Transporte.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 8, esgrimió que: Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento **del régimen normativo del tránsito y transporte, (...).**

52

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Por su parte la Ley 1310 de 2.009, define al Agente de Tránsito y Transporte como un empleado o servidor público investido de autoridad para regular (...) el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte (...).

El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) **Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo** (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, **AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.**

Por tal razón, la lectura del artículo 135 del C. N. T., ha de otearse inteligentemente con lo contemplado en la parte inicial del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 «(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata (...)».

De la lectura integral de ambas pautas normativas (Ley 769, 2002, artículo 135 y Ley 336, 1996, artículo 50) se explica el por qué, en la parte inicial de los hechos de la resolución de apertura de la investigación administrativa esgrima que: «Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe único de infracción al transporte (...)»

Ahora bien, la lectura del documento que confeccionan las autoridades de tránsito y transporte, recibe el nombre de «**orden de comparendo de infracciones de transporte**» o su equivalente regulado «**Informe único de infracciones de transporte IUIT**», el cual, por ser una prueba de cargo, se encuentra debidamente regulado, **y no está al garete de las autoridades administrativas**; de allí que se deba cumplir la notificación y el procedimiento antes señalado, según la norma reguladora - C. N. T.-

El comparendo a pesar de ser un documento público, no es un medio

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Señor.

SECRETARIO DE MOVILIDAD.

Cali - Valle.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

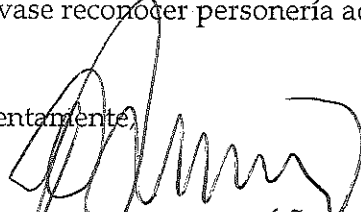
Cordial saludo,

GERARDO BUENO ZÚÑIGA, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.982.613 de Cali - Valle., actuando como Representante Legal y Gerente Suplente de la Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., identificada con Nit. No. 800.004.283-8, a usted manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona también mayor de edad é identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali y Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y Representación de la Empresa presente descargos, alegatos de conclusión, recursos correspondientes, presente pruebas al proceso investigativo y ejerza el derecho de defensa en toda su magnitud, dentro de la resolución de Apertura de Investigación que cursa en contra de mi Representada, como es la N°. 4152.010.21.0.2537 del 06 de Junio de 2.018.

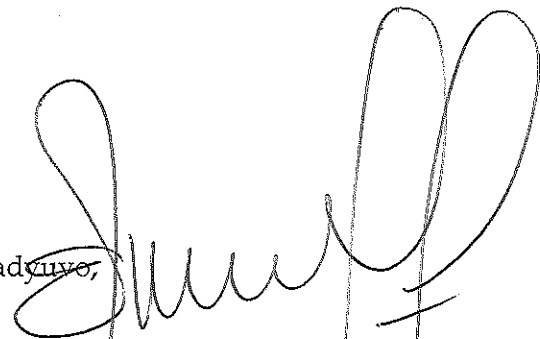
El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley y demás a que haya lugar en el presente caso.

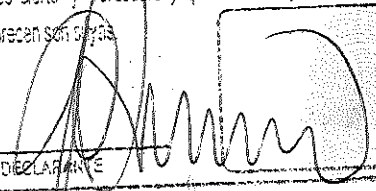
Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,


GERARDO BUENO ZÚÑIGA.
C.C. N°. 14.982.613 de Cali - Valle.

Coadjuvo,


EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. N° 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. N° 116.356 C. S. J.

República de Colombia	Notaría 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali: 11 MAR 2019	
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO. Notaria Quinta del circuito de Cali hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por <u>Germán</u> <u>Bueno</u> <u>Restrepo</u>	
Identificado con la C.C. No. <u>1418244</u>	
Expedida en _____ quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.	
 DECLARANTE	



NO SE ATRIBUYE CON FIRMAS AUTOMÁTICAS
POR FIRMAS AUTOMÁTICAS TÉCNICAS
SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO





CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

RADICACIÓN No: 20170192052-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819UJK6H9

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 16 DE MARZO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
SIGLA:MONTEBELLO
NIT. 800004283-8
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 192032-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 10 DE ABRIL DE 1987
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:21 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:\$6.182.676.734
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 30N N 2AN 29 LOCAL 302
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6616310
TELÉFONO COMERCIAL 2:6601156
TELÉFONO COMERCIAL 3:3122446820
CORREO ELECTRÓNICO:victorgiraldo@transmontebello.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:C 30N 2AN 29 LOCAL 302
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6616310
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:6601156
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3122446820
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:victorgiraldo@transmontebello.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2563 DEL 07 DE ABRIL DE 1987 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE ABRIL DE 1987 BAJO EL NÚMERO 92327 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 2262	27/04/1988	NOTARIA TERCERA DE CALI	25/05/1988	7905	IX
ESCRITURA 2691	14/06/1990	NOTARIA DOCE DE CALI	05/07/1990	30536	IX
ESCRITURA 5128	31/10/1991	NOTARIA DOCE DE CALI	05/11/1991	46634	IX
ESCRITURA 5952	04/11/1994	NOTARIA DOCE DE CALI	23/11/1994	82996	IX
ESCRITURA 4896	29/12/1998	NOTARIA DOCE DE CALI	03/08/1999	5262	IX
ESCRITURA 2938	30/08/2000	NOTARIA DOCE DE CALI	31/08/2000	6008	IX
ESCRITURA 116	31/01/2000	NOTARIA UNICA DE JAMUNDI	29/03/2001	2079	IX
ESCRITURA 211	13/03/2001	NOTARIA UNICA DE JAMUNDI	29/03/2001	2080	IX
ESCRITURA 2687	14/08/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	23/08/2006	9867	IX
ESCRITURA 2887	01/09/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	06/09/2006	10469	IX
ESCRITURA 2932	08/09/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	13/09/2006	10709	IX
ESCRITURA 1000	10/04/2007	NOTARIA CUARTA DE CALI	01/06/2007	6060	IX
ESCRITURA 1742	16/07/2014	NOTARIA QUINTA DE CALI	25/07/2014	9916	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 116 DEL 31 DE ENERO DE 2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NÚMERO 2079 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA . POR EL DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A SIGLA: MONTEBELLO .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 116 DEL 31 DE ENERO DE 2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NÚMERO 2079 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. SIGLA: MONTEBELLO .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:30 DE AGOSTO DEL AÑO 2050

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES: PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y ENCOMIENDAS DE ACUERDO A LA LEY, EN RADIO DE ACCION URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL. CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS, QUE SE PRESTARA INDIVIDUALMENTE O EN FORMA COLECTIVA, REGULAR U OCASIONALMENTE, A NIVEL DE SERVICIOS DE LUJO, ESPECIAL O COMUN, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE, BIEN SEA QUE DICHS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE ADMINISTRACION, AFILIACION, ARRENDAMIENTO O SIMILARES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA VALIDAMENTE CELEBRAR CONTRATOS DE PREPOSICION, AGENCIA COMERCIAL, ARRENDAMIENTOS, MANDATO Y SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES INDICADAS, EN FORMA DIRECTA E INDIRECTA, CON O SIN REPRESENTACION COMO PREPONENTE O MANDANTE, CONFORME EL CONTRATO CELEBRADO B) PRESTAR EL SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES. C) EXPLOTARÁ, INTERVENDRÁ EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MODALIDAD DE TURISMO EN TODOS LOS MEDIOS DE ACCIÓN, CON LAS MODALIDADES, FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. D) COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS, LO MISMO QUE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTO Y DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD CON SU OBJETO SOCIAL. E) PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, ETC., CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL O QUE TENGA ALGUNA RELACION CON EL. CONTRATAR LOS SEGUROS DE LOS PASAJEROS, SEGUROS DEL PERSONAL, SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$17.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 3.400
VALOR NOMINAL: \$5.000
CAPITAL SUSCRITO: \$17.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 3.400
VALOR NOMINAL: \$5.000
CAPITAL PAGADO: \$17.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 3.400
VALOR NOMINAL: \$5.000

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS:

H) AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO BANCARIO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE FINANCIERA QUE HAYA DE EFECTUARSE POR LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTÍA EXCEDA DE UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE NUMÉRICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN NUMÉRICO DE SU ELECCIÓN, REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTÁN A CARGO DEL GERENTE, NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERA, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA; SIENDO SUS FUNCIONES Y FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
2. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS TALES COMO MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍAS DE TRÁNSITO, SUPERINTENDENCIAS Y TODAS AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EMPRESA TENGA ALGÚN TRÁMITE JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.
3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS JUDICIALES, CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR.
4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LÍMITE LEGAL.
5. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS RELACIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO HECHO POR LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONCURRA CON EL DE REPRESENTANTE LEGAL, EL GERENTE REPRESENTARÁ LA SOCIEDAD, ORDENARÁ Y EJECUTARÁ LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS ENMARCADOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PARA CUMPLIR LOS FINES SOCIALES. PARÁGRAFO. SI EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y DE REPRESENTANTE LEGAL NO CONCURREN, EL GERENTE TENDRÁ FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y ORGANIZACIONALES DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN FIJARE LA JUNTA DIRECTIVA.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, CON UN SUPLENTE NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO PUDIENDO SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO AMERITEN.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LA FUNCIÓN DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS, ASI COMO ANTE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO. SERÁN DE



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL LOS ACTOS Y CONTRATOS REALIZADOS POR EL, QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REVISOR FISCAL, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE.

LOS ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUCURSALES. LOS ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS, SUCURSALES, ETC., DE LA COMPAÑÍA, EN NINGÚN MOMENTO Y POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA, PUES SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SERÁN EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y LA SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES DE LA COMPAÑÍA, DE LOS PASAJEROS Y DE LOS VEHÍCULOS; B) RENDIR SEMANALMENTE INFORMES ESCRITOS DE SUS ACTOS, HECHOS Y OPERACIONES, AL GERENTE DE LA COMPAÑÍA. C) EFECTUAR DIARIAMENTE EN LAS OFICINAS BANCARIAS CORRESPONDIENTES, LAS CONSIGNACIONES POR CONCEPTO DE INGRESOS DE LA COMPAÑÍA, DERIVADOS DE LA VENTA DE TIQUETES, ENCOMIENDAS, RECAUDOS Y OTROS Y REMITIR INMEDIATAMENTE A LA OFICINA PRINCIPAL COPIA DE LA MISMA Y EL RESPECTIVO INFORME. D) CUMPLIR LAS DIRECTRICES QUE LE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMPAÑÍA.

QUE POR ESCRITURA No. 2932 DE REFORMA CITADA, SE AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A. MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 205 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DEL SISTEMA MIO DE LA CIUDAD DE CALI. ESTA PARTICIPACIÓN PUEDE SER EN FORMA DIRECTA, O COMO PARTE DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, COMO ACCIONISTA O SOCIO DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON EL OBJETO ÚNICO DE PRESENTAR PROPUESTA EN LA LICITACIÓN, O COMO PARTE DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL ASOCIADO BAJO LA PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD FUTURA. ESTA AUTORIZACIÓN, ASÍ MISMO, SE OTORGA PARA CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO PERFECCIONAR O SUSCRIBIR, INCLUIDA LA SUSCRIPCIÓN DE LA OFERTA, LA SUSCRIPCIÓN DE PROFORMAS DEL PLIEGO Y LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN COMO CONCESIONARIO O COMO RESPONSABLE SOLIDARIO CON EL PROPONENTE Y SE OTORGA ESTA AUTORIZACIÓN EXPRESAMENTE SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

ASÍ MISMO, SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SUSCRIBA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ALUDIDA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, ENTRE ELLOS: (I) COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN FORMA SOLIDARIA Y SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA ANTE METROCALI S.A., QUEDANDO CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA DEFINIR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA. (II) CELEBRE SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODOS LOS CONTRATOS Y ACUERDOS CON TERCEROS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PRESENTAR LA OFERTA, INCLUIDOS (I) LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y (II) CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER ENTIDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, LIQUIDACIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CUENTAS FIDUCIARIAS O CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE LA FIDUCIARIA RELACIONADO CON LA LICITACIÓN EN LOS QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE, BIEN SEA QUE ESTOS YA ESTÉN CONSTITUIDOS O SE CONSTITUYAN. (III) EN EL EVENTO EN QUE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO SEA EL DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA (I) DETERMINAR EL TIPO Y NATURALEZA DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYA, (II) COMPARECER EN CUALQUIER TIEMPO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LA NOTARÍA QUE LIBREMENTE EL APODERADO ESCOJA PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (III) DEFINIR LIBREMENTE LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, INCLUIDA LA DEFINICIÓN DEL OBJETO Y LA RAZÓN SOCIAL, (IV) DEFINIR Y ELEGIR LIBREMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (V) DETERMINAR LIBREMENTE EL CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO ASÍ COMO EL MONTO DEL APOORTE DE LA SOCIEDAD Y SU FORMA DE PAGO, (VI) DEFINIR LIBREMENTE A LOS DEMÁS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

PROPÓSITO ÚNICO Y (VII) CELEBRAR CUALQUIER ACTO NECESARIO PARA PRESENTAR LA OFERTA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO. UNA VEZ CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DE OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AUTORIZADO PARA COMPRAR O VENDER ACCIONES DE LA MISMA PARA HACER LAS REORGANIZACIONES DEL CAPITAL QUE SE REQUIERAN A EFECTOS DE PREPARAR LA PROPUESTA SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO. (IV) RECIBA NOTIFICACIONES. (V) RECIBA Y RESPONDA, EN LOS TÉRMINOS QUE MEJOR CONSIDERE, LOS REQUERIMIENTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DEL PROPONENTE DEL QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE. (VI) TOME LIBREMENTE Y SEGÚN SU MEJOR CRITERIO, TODAS LAS DECISIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN LE SEA ADJUDICADO Y LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 50 DEL 07 DE ABRIL DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 15 DE ABRIL DE 2016 NÚMERO 5264 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE SUPLENTE
GERARDO BUENO ZUÑIGA
C.C.14982613

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 51 DEL 19 DE ABRIL DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 28 DE ABRIL DE 2016 NÚMERO 5867 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE PRINCIPAL
GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI
C.C.70036759

JUNTA DIRECTIVA NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1742 DEL 16 DE JULIO DE 2014
ORIGEN: NOTARIA QUINTA DE CALI
INSCRIPCION: 25 DE JULIO DE 2014 NÚMERO 9915 DEL LIBRO IX

FUE(ON) _NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
HERNANDO DE JESUS QUINTERO CANO
C.C.8267069

SEGUNDO RENGLON



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI
C.C.70036759

TERCER RENGLON
NATALIA PAOLA BUILES QUINTERO
C.C.31447984

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ
C.C.16645884

SEGUNDO RENGLON
CAROLINA GUTIERREZ ECHAVARRIA
C.C.1113634091

TERCER RENGLON
DANIEL BUILES QUINTERO
C.C.1107064496

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 28 DEL 25 DE MAYO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 12 DE JUNIO DE 2012 NÚMERO 7102 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMERADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
VICTOR URIEL GIRALDO NARANJO
C.C.16288333

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MARIA GLADIS RUBIO FRANCO
C.C.42065259

INFORMACIÓN GENERAL DE CONTRATOS VIGENTES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE ENERO DE 1998 DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NÚMERO 1470 DEL LIBRO VI LOS SUSCRITOS MARCO AURELIO TORRES MARIN, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.054.969 DE MEDELLIN, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE LTDA. COOFITRANS LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR; Y EL SENOR GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI, VARON MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.036.759 DE MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA, SOCIEDAD COMERCIAL DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PREPOSICION QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC. QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, Busetas, BUSES, TAXIS, ETC. EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC. Y EN AQUELLAS QUE EN EL FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGAREN A ADJUDICAR. TERCERA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE QUE REQUIERA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS DIFERENTES RUTAS, FRECUENCIAS, SERVICIOS, HORARIOS, DESTINOS, ETC. QUE A LA FECHA TENGA ADJUDICADOS Y LOS QUE SE LE LLEGAREN A ADJUDICAR EN EL FUTURO. CUARTA: PARA EL EJERCICIO DE ESTE CONTRATO DE PREPOSICION, LA PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC., DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO, EL FACTOR DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE LA PREPONENTE. PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUZCAN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. QUINTA: SERAN DE CARGO DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: (1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS, QUE ADMINISTRARA. (2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR Estrictamente LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PREPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EN EL FUTURO. (3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE ENCUENTRE EN LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL Estricto DE LA VIGENCIA DEL SOAP, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE INSOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC., DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. (4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. (5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. (6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN Estricto CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DENARIAS QUE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR GENEREN. SEXTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES, LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EXCEDIERE O SOBARE DE LOS DINEROS RECAUDADOS POR TODO

CONCEPTO, UNA VEZ CANCELADOS LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS, COSTOS, IMPUESTOS, HONORARIOS, COTIZACIONES, ETC, QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINAS, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES. IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC, NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EN EL FACTOR. SEPTIMA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN DIEZ (10) ANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDERA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. OCTAVA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: (1) EN CASO DE QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; (2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; (3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR LA PREPONENTE EN EL FACTOR; (4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCION, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. PARAGRAFO: EN CUALQUIER MOMENTO LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TRES (3) MESES DE ANTELACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. NOVENA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. DECIMA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS, O SERVICIO ETC, QUE LA HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON TREINTA (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. DECIMA PRIMERA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDCCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI: UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORRIGABLE DE SEIS MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION; SECCIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR EN DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS AL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO COMERCIAL, VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2003 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 1189 DEL LIBRO VI CONSTA EL SIGUIENTE CONTRATO DE PREPOSICION: EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003), LOS SUSCRITOS GUSTAVO ALEXANDER RUIZ MAYOR, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.686.790 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA NUEVO MILENIO S.A., ENTIDAD CON NIT. 805.025.421-6, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CUYA COPIA SE ANEXA A ESTE CONTRATO Y HACE PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR: Y EL SENOR JESUS ANTONIO MARIN BERMUDEZ, MAYOR VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.483.197 DE BOGOTA, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR ESCRITURA NUMERO 2563 DEL 07 DE ABRIL DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, EL DIA 09 DE ABRIL DE 1987 BAJO EL NUMERO 92327 DEL LIBRO IX Y CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 192032-04, DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO COMO CONSTA EN AUTORIZACION EXPRESA CONFERIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA EMPRESA, DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDIANTE ACTA No. 004 DE NOVIEMBRE PRIMERO (1o) DEL AÑO DE DOS MIL DOS (2.002), CON NIT. 800.004.283-8, DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION, COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC., QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, BUSETAS, BUSES, TAXIS, ETC, EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC, Y EN AQUELLAS QUE EN FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS DE VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGARE A ADJUDICAR. SEGUNDA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION, NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC, DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO EL FACTOR, DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DEL PREPONENTE PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUCCEN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. TERCERA: SERAN DE CARGA DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APPLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE SE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: 1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A



FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS QUE ADMINISTRARA. 2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR DIRECTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PROPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EL FUTURO. 3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE SE ENCUENTRE LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL Estricto DE LA VIGENCIA DEL SOAT, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE DISOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC, DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. 4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA, DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. 5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. 6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN Estricto CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR. CUARTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES LA SUMA DE VEINTE MILLONES NOVENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$20.090.785,00) DE DINERO MENSUALMENTE MAS EL IVA LIQUIDADO CONFORME A LA LEY Y EQUIVALENTE A TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.214.526,00) PARA UNA SUMA TOTAL DE: VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL, TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$23.305.311,00) DEDUCIDOS DE LOS VALORES TOTALES QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINA, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES, IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC. NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EL FACTOR. ESTOS VALORES SE INCREMENTARAN EN EL EQUIVALENTE AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.) QUE FIJE EL DANE ANUALMENTE. QUINTA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003), TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. SEXTA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) EN CASO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; 2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; 3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR EL PREPONENTE EN EL FACTOR. 4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCION, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. EN CUALQUIER MOMENTO DE LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. SEPTIMA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. OCTAVA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIERA RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS O SERVICIOS, ETC., QUE LE HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. NOVENA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDICCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI, UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPROPRORROGABLE DE SEIS (6) MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION, SESIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 192033-2 FECHA: 10 DE ABRIL DE 1987
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 21 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL 30N 2A 29 LC 307
MUNICIPIO: YUMBO
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4921 - TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 358344-2 FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 21 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL 30N NRO. 2AN 29 LC 302
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4921 - TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 364155-2 FECHA: 02 DE MARZO DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 21 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: AGENCIA
DIRECCIÓN: CRA. 14 NRO. 24 103
MUNICIPIO: JAMUNDI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4921 - TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

EMBARGO DE: LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1073 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2009 NÚMERO 281 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: LUZ MARIA BERNAL DE DIAZ
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1074 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2009 NÚMERO 282 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1075 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INSCRIPCIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2009 NÚMERO 283 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 4531 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCIÓN: 30 DE MARZO DE 2010 NÚMERO 1057 DEL LIBRO VIII



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

EMBARGO DE: EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 4531 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCIÓN: 30 DE MARZO DE 2010 NÚMERO 1058 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 4531 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCIÓN: 30 DE MARZO DE 2010 NÚMERO 1059 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1784/2011-558 DEL 16 DE JUNIO DE 2011
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCIÓN: 07 DE JULIO DE 2011 NÚMERO 2337 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1784/2011-558 DEL 16 DE JUNIO DE 2011
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCIÓN: 07 DE JULIO DE 2011 NÚMERO 2338 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: JOSE GUILLERMO ROJAS ZAMUDIO
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1286 DEL 22 DE JUNIO DE 2012
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 NÚMERO 2483 DEL LIBRO VIII



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

DEMANDA DE: JAVIER HERNAN PLAZA GIRON, MYRIAM JIMENEZ HURTADO, CAROLINA PLAZA JIMENES
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 458 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013
ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2013 NÚMERO 336 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: MIGUEL ANGEL COLORADO
CONTRA: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 36 DEL 20 DE ENERO DE 2015
ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTION DE CALI
INSCRIPCIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2015 NÚMERO 184 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019 HORA: 12:47:27 PM



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 15 ENERO 2019 12:47:27 PM

Q. M. S. S.



No. 2019-4173010-032180-2

Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS E
N INVESTIGACION DE TRANSITO.

Fecha Radicado 15/03/2019 03:06:16

Usuario Radicador ALVARO CASTILLO Folios:
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Remitente (CIU) HERNAN RAMIREZ ULLOA ID: 14875182
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 186



201941730100321802

Santiago de Cali, marzo 13 de 2.019.

Señor.

SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

Cali - Valle.

**ASUNTO: DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN N°. 4152.010.21.0.2537 DEL 06 DE JUNIO DE
2.018.**

EXP.: 201841520100057334.

**INVESTIGADO: HERNÁN RAMÍREZ ULLOA
PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: 590**

Cordial saludo,

HERNÁN RAMÍREZ ULLOA, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.162, actuando como conductor del vehículo de **VBV075**, de manera respetuosa y dentro de los términos legales, presento a través del presente libelo, los descargos a la apertura de investigación realizada a través de la resolución No. **4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2.018**, por incurrir en una presunta infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la **Resolución 10.800 de 2.003, Código de Infracción 590**.

Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

EL PUNTO DE PARTIDA CONSTITUCIONAL

De entrada, debo manifestar que en todo proceso Administrativo existen unos principios que se debe cumplir, como es el principio antecedente consecuente en armonía con el Art. 29 de la Carta Fundamental que consagra las formas propias del juicio y el debido proceso, norma que me permito citar para no deformar su contenido, cuando dice:

"Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la Ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia la restrictiva ó desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". (El subrayado y negrillas es mío).

Como también, me permito transcribir lo manifestado por la Doctrina en el tema en comento:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el **principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.** El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del Artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como el debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado en la Constitución Nacional, resulta imprescindible para el procesado, como para el ofendido y para la colectividad.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

Ahora bien: importa concretar que el debido proceso (*como se ha entendido las más de las veces*) no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada juicio, ni se halla establecido únicamente para la protección del procesado o del perjudicado, sino también en defensa de la sociedad”.

Se deduce de lo anterior que el agente de Tránsito de placa 209, actuó oficiosamente al elaborar el informe a las Infracciones de TRANSPORTE número 76001-0026960, en mi contra. TODA VEZ QUE LO QUE ELABORÓ, VUELVO Y REPITO FUE UN INFORME AL TRÁNSITO Y NO AL TRANSPORTE, COMO SU DESPACHO LO QUIERE

Observémoslo en esta fotografía al informe:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0026960 075

1. FECHA Y HORA

DI	01	02	03	04
05	06	07	08	09
10	11	12	13	14
15	16	17	18	19
20	21	22	23	24

24

00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23

08 00 10

MINUTOS

00	10
20	30
40	50

20 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO, SENTIDO, DIRECCIÓN Y CANTIDAD

AV 4 N Calle 44 N.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOTOR

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. DATOS DEL COMPLETOR

Norma que me permito transcribir para no deformar su contenido:

“(...) Artículo 5°. Aplicación. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2.004.

Artículo 6°. Disposición transitoria. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida. (...)”

De todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de mi prohijado, toda vez que a pesar que el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, obra en esta apertura de investigación como prueba, pero advierte que el vehículo

Agente de tránsito de placa 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para a entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

De igual forma la infracción, si es que la hubo, ya fue sancionada, pues obsérvese que la infracción 590, da como sanción la inmovilización, esto de acuerdo al artículo 9 de la Ley 105 del 1.993 del capítulo IV, Sanciones en su numeral 6 "Inmovilización o retención de vehículos"; misma que ya se cumplió como se muestra en la siguiente fotografía:

12. LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 0005404398		13. TARJETA DE OPERACIÓN 257501	
14. DATOS DEL AGENTE NOMBRES Y NOMBRES Mendez E. Fernando		ENTIDAD S.T.T.M.	
PLACA 209			
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE INCUMPLA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONVENIO O CARGOS PARA RETENCIÓN O LIMITAR AUTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLEZCO EN EL CÓDIGO PENAL ACORDACIÓN.			
15. INMOVILIZACIÓN PATIOS Calle 13 qm 20 - WMW622			
TALLER PARQUEADERO			
16. OBSERVACIONES T.A. H. L. a. l. - - - - -			

Obsérvese también señor Secretario de Movilidad, y teniendo en cuenta su gran experiencia en el Derecho de Transporte, que una cosa es la modalidad en vehículo de servicio Colectivo Municipal reglamentado a través el Decreto 170 de Febrero 5 de 2.001 y cuyas sanciones se contemplan a través del artículo 46 y siguientes de la Ley 336 de 1.996, la cual a través del Decreto 3366 de 2.003 regula o establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Automotor y se determina los procedimientos; como es el caso puntual

54 de este Decreto 3366 de 2.003 y que no es otra cosa que:

“Artículo 54.- Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para inicio de investigación administrativa correspondiente.

Como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben de realizar de acuerdo a las normas preestablecidas para cada caso y para cada juicio. Esto en concordancia con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir, Y ESTE DECRETO NO SANCIONA A LOS CONDUCTORES, SOLO A LOS PROPIETARIOS, TENDORES Y EMPRESAS DE TRANSPORTE, NO A CONDUCTORES.

De igual manera en el acápite de PRUEBAS de esta resolución indican que tomaran como prueba el informe único de infracciones de “Transporte” No. 76001-0026960; siendo falso esta afirmación, porque no es un informe al transporte sino al tránsito. Debe tener en cuenta que no se notificó como lo ordena la Ley 769 de 2.002, en su artículo 135 y que me permito para no deformar su contenido: El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Corolario de todo lo anterior, tacho de falso el documento realizado como

del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2.003 artículo 26 en concordancia con el Código General del Proceso. Pues solo basta observar el numeral 6 Literal (A) del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2.010, artículo 21, y por lo tanto no se cometió una presunta infracción de transporte, no se puede señalar infracción de transporte, pues si se observa la codificación del Decreto 3366 de 2.003 en concordancia con la Resolución 10.800 de 2.003, la presunta conducta es atípica, pero lo más gravoso para la administración de la situación es que no notifico en su momento proceso y perdió competencia para investigar a la empresa y propietario por falta de notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Comparendo de Infracción o su equivalente informe, como prueba de cargo para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.- (*Decreto 3366, 2.003, artículo 54*), viene siendo acopiado, por parte del ente de Vigilancia y Control, con violación al debido Proceso Fundamental.

La anterior tesis se extrae teniendo en cuenta que en Colombia existe el régimen Jurídico del Tránsito y su similar del Transporte, los cuales se deben integrar armónicamente, como un sistema, para llevar a cabo el P. A. S. T.

Por otro lado, la actuación de las autoridades de Tránsito y Transporte va en coordinación con la gestión que debe desplegar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

El régimen Jurídico del Tránsito se encuentra irradiado, entre otros, por el Código Nacional de Tránsito - C. N. T.- el cual regula (...), la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (*Ley 769, 2002, artículo 1*).

Por disposición de la norma antes citada, dentro del artículo tercero ibídem, se distinguen también como autoridades de tránsito a los Agentes de Tránsito y Transporte.

de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, (...).

El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Por tal razón, la lectura del artículo 135 del C. N. T., ha de otearse inteligentemente con lo contemplado en la parte inicial del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 «(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata (...)».

De la lectura integral de ambas pautas normativas (Ley 769, 2002, artículo 135 y Ley 336, 1996, artículo 50) se explica el por qué, en la parte inicial de los hechos de la resolución de apertura de la investigación administrativa esgrima que: «Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe único de infracción al transporte (...)»

Ahora bien, La lectura del documento que confeccionan las autoridades de tránsito y transporte, recibe el nombre de «orden de comparendo de infracciones de transporte» o su equivalente regulado «Informe único de infracciones de transporte IUIT», el cual por ser una prueba de cargo, se encuentra debidamente regulado, y no está al garete de las autoridades administrativas; de allí que se deba cumplir la notificación y el procedimiento antes señalado, según la norma reguladora - C. N. T.-

El comparendo a pesar de ser un documento público, no es un medio de prueba elegido por el legislador, toda vez que no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que

en la audiencia pública o posterior a los descargos, realizados ante la autoridad competente que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En materia de infracciones a las normas de transporte lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación del acto administrativo de apertura de la investigación (Ley 336, 1996, artículo 50).

Dicha citación, resolución que abre la investigación administrativa, es un acto administrativo de trámite que debe ser notificado, y no contiene una decisión sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la indagación que llama a comparecer para rendir descargos (**Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No 993**).

Huelga advertir que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, no define el Informe de infracciones de transporte, sino la orientación de dónde, se debe plasmar la información subyacente de la infracción de transporte.

Entonces, el cumplimiento estricto de los términos y procedimiento policivo, llevado a cabo por las autoridades de tránsito y transporte, es necesario para dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - **P. A. S. T.-**. Situación que debe advertir **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI**, al momento de realizar el control de legalidad de la actuación del agente de Tránsito.

Dicho de otra forma, la notificación de la infracción al transporte, para con la Secretaria de Tránsito, para el propietario y para la empresa, que deben llevar a cabo las autoridades de tránsito y transporte, se debe realizar estrictamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al hipotético comportamiento antijurídico, a fin de que el ente de vigilancia y control inicie la investigación respectiva.

La nulidad procedimental que vicia la recaudación de la prueba, se presenta cuando el agente de control omite el término legal para reportar la noticia

De manera que, en este evento, la eventual sanción que emerge del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte -P. A. S. T.- se edifica con base en una prueba nula de pleno derecho y de contera sobre una entelequia fáctica.

Corolario de lo anterior, el agente de control, autoridad de tránsito y transporte, es un servidor público, por ende, sus actuaciones y/o procedimientos son de carácter administrativo que deben tener un comportamiento adusto para con el debido proceso cardinal.

Invito a las operadoras a que busquen la información, tendiente a evidenciar la fecha en que se radicó el comparendo, por parte de la Autoridad de Tránsito para con la Secretaria de Tránsito de Cali, a fin de enervar la sanción y evitar el auspicio tácito de las ilegalidades de la Autoridades Administrativas.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: **Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de Marzo 9 de 1971**, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el

acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo”.

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: “Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas.” (Subrayados míos).

“La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

“Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...”. Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, señala el Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 4 de julio de 1.984:

“(…) La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: (...); cuando se cambia una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; (...) cuando

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea aquéllas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades.”

De igual manera debo manifestar que su despacho violó lo consagrado en el artículo 50 frente a que tuvo conocimiento de esos hechos desde el día 24 de marzo de 2.017 y sólo hasta el día 3 de marzo de 2.019 que se recibe la investigación, desea aperturar investigación. En el artículo precedente se lee:

“SIN PERJUICIO LO EXPUESTO POR NORMAS ESPECIALES SOBRE LA MATERIA, CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMA DE TRANSPORTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE ABRIRÁ INVESTIGACIÓN DE FORMA INMEDIATA MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA” (...)

Por lo anterior, muy respetuosamente formulo la siguiente petición:
Disponer la cesación de todo lo actuado y archivar de manera definitiva esta apertura de investigación por la falta de tipicidad de la conducta infractora señalada, al igual que la legalidad del formato del informe a las infracciones de transporte, pues lo hicieron en un formato diferente, violando los artículos 5° y 6° de la resolución 10.800 de 2.003, esto de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 Constitucional y artículo 7° del Decreto 3366 de 2.003, y que no es otra cosa que darle aplicación a la control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento.

En consecuencia, se ordene el archivo del expediente contentivo de la actuación administrativa iniciada.

P R U E B A S

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se aporte prueba documental por parte de su

74

que aprecie con los principios rectores de la sana crítica, raciocinio, experiencia y lógica.

Testimonial:

Se solicita el testimonio del agente de tránsito identificado con la placa 209, con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y ratifique en que documento lo realizó y la fecha de su elaboración. Al igual que demuestre los cursos recibidos y las actualizaciones de acuerdo al régimen normativo vigente para la fecha de los hechos, esto de acuerdo a la Ley 1310 de 2.009, de igual forma se requiere para dar aplicación al artículo 185 del Código General del Proceso, pues requiero de la autenticidad de la elaboración del mismo, prueba que es pertinente, conducente y útil, toda vez que es el documento con quien quiere la secretaria de tránsito sancionar a mi patrocinada.

Las anteriores pruebas se requieren para ejercer el Debido Proceso Constitucional y a la Defensa.

ANEXOS

- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505, Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad de Cali - Valle y al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com y abogadodetransporte@hotmail.com.

Telefono: 3975352

Atentamente,


HERNÁN RAMÍREZ ULLOA
C.C. 14.675.162

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	9695226
Nombres:	GONZALO ANTONIO	Apellidos:	CASTAÑO OSPINA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3148114038
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio	Dirección Principal	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha Registro en RUNT
CRA 31 # 42A - 39	CALI - VALLE DEL CAUCA	SI	4375084	CASA	ACTIVO	NO	
CRA 31 # 42A-39	FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	NO	4375084			SI	
CAR 48 5	GINEBRA - VALLE DEL CAUCA	NO				SI	
ANSERMA	ANSERMA - CALDAS	NO				SI	
CRA 31 # 42A - 39	CALI - VALLE DEL CAUCA	SI	4375084			SI	

LA DIRECCIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO ES LA ÚNICA VÁLIDA PARA QUE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO NOTIFIQUEN LOS COMPARENDOS ELECTRÓNICOS - LEY 1843 DEL 14 DE JULIO DE 2017 -, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN EN EL SISTEMA RUNT RELATIVOS A: DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO, RAZÓN POR LA CUAL, LA CONCESIÓN CONSERVA LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN Y SUS MODIFICACIONES DESDE EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Salir

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	14675162
Nombres:	HERNAN	Apellidos:	RAMIREZ ULLOA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3148871122
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio	Dirección Principal	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha Registro en RUNT
CR 26J NO 72 P1-81	CALI - VALLE DEL CAUCA	SI	0000000	CASA	ACTIVO	NO	
CRA26J NO.72P1-81	CALI - VALLE DEL CAUCA	NO				SI	
NO REPORTA	INDEFINIDO - INDEFINIDO	SI				SI	

LA DIRECCIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO ES LA ÚNICA VÁLIDA PARA QUE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO NOTIFIQUEN LOS COMPARENDOS ELECTRÓNICOS - LEY 1843 DEL 14 DE JULIO DE 2017 -. SIENDO RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN EN EL SISTEMA RUNT RELATIVOS A: DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO, RAZÓN POR LA CUAL, LA CONCESIÓN CONSERVA LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN Y SUS MODIFICACIONES DESDE EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Salir

[Volver al Menú Principal](#)

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	9695226
Nombres:	GONZALO ANTONIO	Apellidos:	CASTAÑO OSPINA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3148114038
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio	Dirección Principal	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha Registro en RUNT
CRA 31 # 42A - 39	CALI - VALLE DEL CAUCA	SI	4375084	CASA	ACTIVO	NO	
CRA 31 # 42A-39	FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	NO	4375084			SI	
CAR 48 5	GINEBRA - VALLE DEL CAUCA	NO				SI	
ANSERMA	ANSERMA - CALDAS	NO				SI	
CRA 31 # 42A - 39	CALI - VALLE DEL CAUCA	SI	4375084			SI	

LA DIRECCIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO ES LA ÚNICA VÁLIDA PARA QUE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO NOTIFIQUEN LOS COMPARENDOS ELECTRÓNICOS - LEY 1843 DEL 14 DE JULIO DE 2017 -, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN EN EL SISTEMA RUNT RELATIVOS A: DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO, RAZÓN POR LA CUAL, LA CONCESIÓN CONSERVA LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN Y SUS MODIFICACIONES DESDE EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[Salir](#)

[Volver al Menú Principal](#)

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	14675162
Nombres:	HERNAN	Apellidos:	RAMIREZ ULLOA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3148871122
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio	Dirección Principal	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha Registro en RUNT
CR 26J NO 72 P1-81	CALI - VALLE DEL CAUCA	SI	0000000	CASA	ACTIVO	NO	
CRA26J NO.72P1-81	CALI - VALLE DEL CAUCA	NO				SI	
NO REPORTA	INDEFINIDO - INDEFINIDO	SI				SI	

LA DIRECCIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO ES LA ÚNICA VÁLIDA PARA QUE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO NOTIFIQUEN LOS COMPARENDOS ELECTRÓNICOS - LEY 1843 DEL 14 DE JULIO DE 2017 -, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN EN EL SISTEMA RUNT RELATIVOS A: DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO, RAZÓN POR LA CUAL, LA CONCESIÓN CONSERVA LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN Y SUS MODIFICACIONES DESDE EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[Salir](#)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

201841520100061544

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201841520100061544
Fecha: 2018-06-26
TRD: 4152.010.10.1.853.006154
Rad. Padre: 201841520100061544

79

Señor
JOSE EBERTH TORIJANO
LIDER GRUPO NOTIFICACIONES JURIDICAS
Secretaría Movilidad
Cali.

ASUNTO: Remisión expedientes de Investigaciones Administrativas para continuar con el proceso de notificación.

Con el fin de continuar el proceso de las Investigaciones Administrativas, remito a su oficina cuarenta y nueve (49) expedientes para su respectiva notificación los cuales van relacionados a continuación.

No.	IUIT	PLACA	RESOLU- CIÓN FA- LLO	FECHA RESOLUCION	ABOGADO	NOTA	PRIO- RIDAD
1	25732	VCD849	2587	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	
2	25734	VBW162	2600	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	
3	22127	TZO196	2592	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	
4	389216	VCK155	2609	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	
5	29086	WMX960	2612	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	
6	26748	VCS399	2611	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	
7	26968	VCQ318	2610	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR	

8	29299	VCR013	2590	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
9	29411	VCJ521	2591	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
10	26481	VCO274	2593	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
11	188478	VCO580	2595	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO CONDUCTOR
12	29409	VCT950	2597	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO PROPIETARIO CONDUCTOR
13	29490	VCJ083	2598	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
14	26929	VBX787	2601	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
15	25002	VCK829	2603	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
16	603	VCL467	2606	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
17	26274	VCY836	2608	12/06/2018	MARIA ESPE- RANZA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
18	26056	VCK590	2647	12/06/2018	MARIA ESPE- RANZA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
19	29189	EQK021	2648	12/06/2018	MARIA ESPE- RANZA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
20	26703	TZO658	2649	12/06/2018	MARIA ESPE- RANZA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

201841520100061544

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841520100061544

Fecha: 2018-06-26

TRD: 4152.010.10.1.853.006154

Rad. Padre: 201841520100061544

21	26703	TZO658	2649	12/06/2018	MARIA ESPE- RANZA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
22	188554	TNZ211	2645	12/06/2018	MARIA ESPE- RANZA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
23	432605	VCS647	2589	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
24	24403	VCH467	2643	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
25	188250	VCU696	2602	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
26	187168	TZP400	2607	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
27	25637	VCH804	2673	13/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
28	22932	VCU075	2579	07/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
29	188211	VCU520	2663	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
30	183690	WMW580	2672	13/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
31	25476	VCE548	2670	13/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
32	25344	VCN644	2556	06/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
33	26641	VCX892	2555	08/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

201841520100061544

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841520100061544

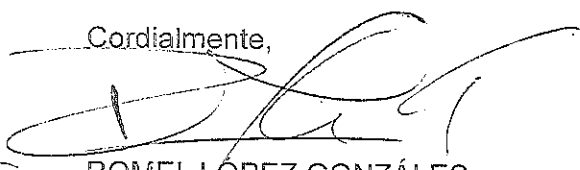
Fecha: 2018-06-26

TRD: 4152.010.10.1.853.006154

Rad. Padre: 201841520100061544

47	22509	VJC824	2639	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
48	25477	VCG255	2625	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR
49	25566	VCP983	2640	12/06/2018	OLGA LILIANA	TRASLADO EMPRESA PROPIETARIO CONDUCTOR

Cordialmente,


ROMEL LÓPEZ GONZÁLES
LÍDER GRUPO TRANSPORTE PÚBLICO
Secretaría de Movilidad

Elaboró: Rocío Ramírez Acosta – Contratista

Doctor
ROMEL LOPEZ
Área de Transporte Público
Secretaría de Movilidad
Cali

Asunto: Remisión expedientes NOTIFICADOS – Apertura de Investigaciones Administrativas.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al proceso de notificación, le hacemos entrega de los siguientes Actos Administrativos, los cuales contienen "APERTURA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS", se entregan con toda la evidencia de notificación:

#	RADICADO PADRE Y IUIT	ACTO ADMINISTRATIVO	PLACA	FORMA DE NOTIFICACIÓN
1	201841520100056484 0026048- 14/06/2017	4152.010.21.0.2557 06/06/2018 FOLIOS #22	VCV- 518	EMPRESA 201941520100306771 12/03/2019 PROPIETARIO (A) 201941520100306781 12/03/2019 CONDUCTOR 201941520100306791 12/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455581 29/03/2019
2	201741520100076154 188263 - 25/05/2017	4152.0.21.3205 29/08/2017 FOLIOS #18	VCS-386	CONDUCTOR 201941520100284541 11/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100363431 20/03/2019
3	201841520100036234 0027030 - 22/05/2017	4152.010.21.0.2684 13/06/2018 FOLIOS # 21	VCU - 163	EMPRESA 201941520100284871 11/03/2019 PROPIETARIO 201941520100284881 11/03/2019

				CONDUCTOR 201941520100284901 11/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100373341 20/03/2019
4	201741520100067634 0026510- 24/01/2017	4152.0.21.2329 19/07/2017 FOLIOS # 18	VCU-336	EMPRESA 201941520100276111 05/03/2019 PROPIETARIO 201941520100276121 05/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100376551 20/03/2019 CONDUCTOR 201941520100276141 05/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100363831 20/03/2019
5	201741520100074764 0026038 - 17/05/2017	4152.0.21.3286 29/08/2017 FOLIOS #25	VCW-435	CONDUCTOR 201941520100276381 05/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 20194152010036551 20/03/2019
6	201741520100074794 0026052 - 18/05/2017	4152.0.21.3284 29/08/2017 FOLIOS # 23	VCV- 163	CONDUCTOR 201941520100276351 05/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100364161 20/03/2019
7	201741520100066014 0022870 - 06/01/2017	4152.0.21.2193 13/07/2017 FOLIOS #70	VBW-134	EMPRESA 201941520100091221 20/02/2019 PROPIETARIA 201941520100092591 20/02/2019



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941520100034404

Fecha: 2019-04-09

TRD: 4152.010.10.1.853.003440

Rad. Padre: 201941520100034404

				PROPIETARIO 201941520100092891 20/02/2019 CONDUCTOR 201941520100092911 20/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100374651 20/03/2019
8	201841520100105614 0027043 - 16/09/2017	4152.010.21.0.13897 21/12/2018 FOLIOS # 12	VCU- 466	EMPRESA 201941520100267851 27/02/2019 PROPIETARIA Y CONDUCTOR 201941520100314681 15/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454541 29/03/2019
9	201841520100077554 0026055 - 20/06/2017	4152.010.21.0.4905 01/08/2018 FOLIOS # 15	VCF-544	EMPRESA 201941520100306831 12/03/2019 PROPIETARIO Y CONDUCTOR 201941520100306841 12/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455251 29/03/2019
10	201841520100047754 0026478 - 22/02/2017	4152.010.21.0.1925 10/05/2018 FOLIOS # 20	VCP - 179	EMPRESA 201941520100255511 22/02/2019 PROPIETARIO 201941520100255521 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455721 29/03/2019 CONDUCTOR 201941520100255531 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454381 29/03/2019

	201741520100066154 187364 - 12/02/2017	4152.0.21.2386 19/07/2017 FOLIOS # 22	VCR-230	201941520100255721 22/02/2019 PROPIETARIO 201941520100255731 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100272361 01/03/2019 CONDUCTOR 201941520100255751 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455701 29/03/2019
12	201841520100105504 0026098 - 07/10/2017	4152.010.21.0.14045 24/12/2018 FOLIOS #19	VCU-121	EMPRESA 2019415201002322541 19/03/2019 PROPIETARIO 201941520100322551 19/03/2019 CONDUCTOR 201941520100322561 19/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454671 29/03/2019
13	201841520100066264 0026092 – 26/09/2017	4152.010.21.0.3451 29/06/2018 FOLIOS # 27	VCI - 828	EMPRESA 201941520100313431 14/03/2019 PROPIETARIO 201941520100313501 14/03/2019 CONDUCTOR 201941520100313561 14/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454521 29/03/2019
14	201741520100093154 0026726 – 10/01/2017	4152.010.21.0.3951 10/10/2018 FOLIOS # 22	VCJ - 413	PROPIETARIO 201941520100138501 21/02/2019 CONDUCTOR 201941520100138521 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941520100034404

Fecha: 2019-04-09

TRD: 4152.010.10.1.853.003440

Rad. Padre: 201941520100034404

84

				201941520100454441 29/03/2019
15	201741520100074844 0025293 – 11/02/2017	4152.0.21.3309 30/08/2017 FOLIOS # 21	VPF - 041	PROPIETARIO 201941520100255801 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454411 29/03/2019 CONDUCTOR 201941520100255811 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454401 29/03/2019
16	201841520100056834 0026641 – 16/02/2017	4152.010.21.0.2555 06/06/2018 FOLIOS - 20	VCX-892	EMPRESA 201941520100255601 22/02/2019 PROPIETARIO 201941520100255611 22/02/2019 CONDUCTOR 201941520100255621 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455741 29/03/2019
17	201841520100056874 0026513 – 25/01/2017	4152.010.21.0.2553 06/06/2018 FOLIOS - 25	VCR - 174	EMPRESA 201941520100177271 21/02/2019 PROPIETARIO 201941520100177291 21/02/2019 CONDUCTOR 201941520100177311 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455681 29/03/2019
18	201741520100105594 00029204 – 19/09/2017	4152.010.21.0.13902 24/12/2018 FOLIOS - 35	WMW-244	EMPRESA 201941520100318751 18/03/2019 PROPIETARIO 201941520100318761

				18/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454781 29/03/2019
19	2017415201000740 0011760 – 18/05/2017	4152.0.21.3289 29/08/2017 FOLIOS - 15	VCH-709	CONDUCTOR 201941520100276411 05/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454451 29/03/2019
20	201841520100105694 0027044 – 03/10/2017	4152.010.21.0.13907 21/12/2018 FOLIOS - 19	VCR-315	EMPRESA 201941520100322851 19/03/2019 PROPIETARIO 201941520100322871 19/03/2019 CONDUCTOR 201941520100322891 19/03/2019
21	201741520100077724 0026736 - 27/04/2017	4152.0.21.3245 29/08/2017 FOLIOS - 26	VCM-875	PROPIETARIO 201941520100267891 27/02/2019 CONDUCTOR 201941520100267921 27/02/2019
22	201841520100074544 0025500-05/01/2017	4152.010.21.0.2792 15/06/2018 FOLIOS- 19	VCU-088	EMPRESA 201941520100267421 27/02/2019 PROPIETARIO 201941520100267431 27/02/2019 CONDUCTOR 201941520100267441 27/02/2019
23	201741520100067654 183521-29/01/2017	4152.0.21.2332 19/07/2017 FOLIOS - 30	TZO-757	EMPRESA 201941520100092971 20/02/2019 PROPIETARIO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941520100034404

Fecha: 2019-04-09

TRD: 4152.010.10.1.853.003440

Rad. Padre: 201941520100034404

				201941520100095501 20/02/2019 CONDUCTOR 201941520100097191 20/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454431 29/03/2019
24	201841520100071374 00029300-24/11/2017	4152.010.21.0.3795 11/07/2018 FOLIOS - 21	VCN-604	EMPRESA 201941520100255641 22/02/2019 PROPIETARIO 201941520100255671 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100272351 01/03/2019 CONDUCTOR 201941520100255681 22/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455671 29/03/2019
25	201841520100105454 393579 - 11/10/2017	4152.010.21.0.14028 24/12/2018 FOLIOS - 17	TZN - 548	EMPRESA 201941520100322981 19/03/2019 PROPIETARIO 201941520100323001 19/03/2019 CONDUCTOR 201941520100323021 19/03/2019
26	201741520100068804 0026933 - 21/04/2017	4152.0.21.2558 26/07/2018 FOLIOS - 20	VCN-824	EMPRESA 201941520100270371 01/03/2019 PROPIETARIO 201941520100270391 01/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100313471 14/03/2019 CONDUCTOR 201941520100270411

	201841520100046764 00029176 – 12/09/2017	4152.010.21.0.1939 10/10/2018 FOLIOS – 28	VCT-992	14/03/2019 PROPIETARIO 201941520100311011 14/03/2019 CONDUCTOR 201941520100311051 14/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454511 29/03/2019
28	201841520100037084 183587 – 26/06/2017	4152.010.21.0.2506 06/06/2018 FOLIOS – 21	VCR-813	EMPRESA 201941520100306731 12/03/2019 PROPIETARIO 201941520100306741 12/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454951 29/03/2019 CONDUCTOR 201941520100306761 12/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454981 29/03/2019
29	201741520100096044 183573 - 08/01/2017	4152.0.21.3952 10/10/2017– (RES 13249 DEL 22/11/2018) FOLIOS – 28	VCV-241	EMPRESA 201941520100138591 21/02/2019 PROPIETARIO 201941520100306941 12/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454911 29/03/2019 CONDUCTOR 201941520100138611 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100272411 01/03/2019



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941520100034404

Fecha: 2019-04-09

TRD: 4152.010.10.1.853.003440

Rad. Padre: 201941520100034404

30	201741520100073094 0026934 – 23/04/2017	4152.0.21.2502 24/07/2017 FOLIOS – 19	TZN-937	EMPRESA 201941520100267521 27/02/2019 PROPIETARIO 20941520100267541 27/02/2019 CONDUCTOR 201941520100267551 27/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100313811 14/03/2019
31	201841520100064714 0020959 – 29/09/2017	4152.010.21.0.2650 15/06/2018 FOLIOS – 18	TZP- 104	EMPRESA 201941520100318571 18/03/2019 PROPIETARIA 201941520100318641 18/03/2019 PROPIETARIO 201941520100318591 18/03/2019 CONDUCTOR 201941520100318661 18/03/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100455601 29/03/2019
32	201841520100056854 187206 – 03/01/2017	4152.010.21.0.2554 06/06/2018 FOLIOS – 28	VCR-497	EMPRESA 201941520100177351 21/02/2019 PROPIETARIA 201941520100177361 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100454421 29/03/2019 CONDUCTOR 201941520100177371 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100272571 01/03/2019

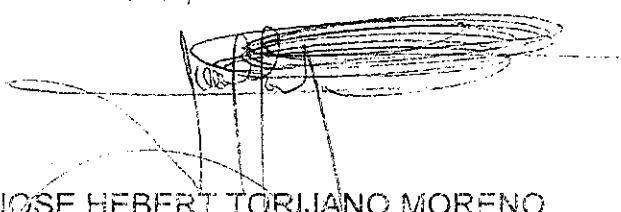
	201841520100105554 188313 – 05/10/2017	4152.010.21.0.14042 24/12/2018 FOLIOS – 15	TZO-783	PROPIETARIO Y CONDUCTOR 201941520100322291 19/03/2019
34	201841520100059654 0025002 – 20/04/2017	4152.010.21.0.2603 08/06/2018 FOLIOS - 30	VCK-829	EMPRESA 201941520100266761 27/02/2019 PROPIETARIA 201941520100266781 27/02/2019 PROPIETARIA (2) 201941520100267131 27/02/2019 CONDUCTOR 201941520100267141 27/02/2019
35	201741520100073044 0026774 – 20/04/2017	4152.0.21.2505 24/07/2017 FOLIOS - 17	VCU-881	EMPRESA 201941520100267641 27/02/2019 PROPIETARIO 201941520100267661 27/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100313321 14/03/2019 CONDUCTOR 201941520100267681 27/02/2019
36	201741520100073064 0025833 – 22/04/2017	4152.0.21.2503 24/07/2017 FOLIOS - 17	VCH-986	EMPRESA 201941520100267471 27/02/2019 PROPIETARIO 201941520100267481 27/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100313211 14/03/2019 CONDUCTOR 201941520100267511 27/02/2019
37	201841520100064794 187537 – 29/04/2017	4152.010.21.0.2631 12/06/2018 FOLIOS – 17	VCU-920	EMPRESA 201941520100266521 27/02/2019 PROPIETARIO Y CONDUCTOR 201941520100266551 27/02/2019

				PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100316011 15/03/2019 PROPIETARIA (2) 201941520100266541 27/02/2019
38	201741520100063984 0025399 – 31/03/2017	4152.0.21.2345 19/07/2017 FOLIOS -18	VCL-111	EMPRESA 201941520100258011 25/02/2019 PROPIETARIA 201941520100258021 25/02/2019 CONDUCTOR 201941520100258031 25/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100311811 14/03/2019
39	201841520100057334 0026960 – 24/03/2017	4152.010.21.0.2537 06/06/2018 FOLIOS - 81	VBV-075	EMPRESA 201941520100260571 25/02/2019 PROPIETARIO 20194152010050691 25/02/2019 CONDUCTOR 201941520100260701 25/02/2019
40	201741520100064904 0026918 – 24/03/2017	4152.21.0.2336 19/07/2017 FOLIOS – 42	VCB-317	EMPRESA 201941520100257731 25/02/2019 PROPIETARIO 201941520100257741 25/02/2019 CONDUCTOR 201941520100257761 25/02/2019
41	201841520100086154 0026771 – 23/03/2017	4152.010.21.0.2547 06/06/2018 FOLIOS – 18	VCY-944	EMPRESA 201941520100260741 25/02/2019 PROPIETARIO 201941520100260751 25/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100311671 14/03/2019 CONDUCTOR

	20184152C100059564 0026481 – 01/03/2017	4152.010.21.0.2593 08/06/2018 FOLIOS -27	VCO-274	26/02/2019 PROPIETARIO 201941520100263921 26/02/2019 CONDUCTOR 201941520100263941 26/02/2019
43	201841520100064784 0026862 – 19/03/2017	4152.010.21.0.2637 12/06/2019 FOLIOS - 14	VCI-686	EMPRESA 201941520100263871 26/02/2019 PROPIETARIO Y CONDUCTOR 201941520100263881 26/02/2019
44	201841520100089434 0026814 – 11/03/2017	4152.010.21.0.3780 11/07/2018 FOLIOS – 16	VCO-881	EMPRESA 201941520100260771 25/02/2019 PROPIETARIO 201941520100260781 25/02/2019 CONDUCTOR 201941520100260791 25/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100314181 14/03/2019
45	201841520100066064 0026511 – 24/01/2017	4152.010.21.0.3520 03/07/2018 FOLIOS – 28	VCV-968	EMPRESA 201941520100196571 21/02/2019 PROPIETARIO 201941520100196601 21/02/2019 CONDUCTOR 201941520100196631 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB 201941520100272321 01/03/2019
46	201841520100086054 0025518 – M18/01/2017	4152.010.21.0.2522 06/06/2018 FOLIOS - 38	WMX-896	EMPRESA 201941520100138701 21/02/2019 PROPIETARIO 201941520100138711 21/02/2019 PUBLICACION PAGINA WEB

				201941520100272461 01/03/2019 CONDUCTOR 201941520100138731 21/02/2019
--	--	--	--	---

Cordialmente,


JOSE HEBERT TORIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones -Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: María Esperanza Angulo Solís – Contratista

Anexo: (46) Expedientes



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN
A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015, el artículo 200 numerales 3° y 16° del Decreto Municipal 411.0.20.0516 de 2016, el artículo 1° del Decreto Municipal 4112.010.20.0566 de 2017, el Decreto Municipal 4112.010.20.0187 de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la ley 105 de 1993 establece que Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Y que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 4° de la ley 336 de 1996 establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, quien ejercerá la dirección, regulación y control, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" define que el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo, en vehículos tipo taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino y el recorrido es acordado por las partes.

Que el artículo 2.2.1.3.1.2. ídem señala que los alcaldes municipales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución, tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de la prestación del mencionado servicio y no pueden autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción.

ANTECEDENTES:

1. El día 24 de marzo de 2017 el Agente de Tránsito identificado con la placa No. 209 elaboró el informe único de infracción de transporte No. 76001-0026960 al conductor del vehículo de servicio público microbús de placas VBV-075, señor HERNAN RAMIREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.162, por prestar el servicio con la tarjeta de operación No. 257501 vencida, cuando transitaba por la Avenida 4N con Calle 44N de la ciudad de Cali.

2. El Agente de Tránsito consignó en el aludido informe No. 76001-0026960 que el vehículo era de propiedad del señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.695.226 y que estaba afiliado a la empresa de transporte público MONTEBELLO S.A. con NIT. 800.004.283.

3. En consideración de lo anterior, este Despacho realizó la correspondiente apertura de investigación administrativa mediante la Resolución No. 4152.010.21.0. 2537 del 6 de junio de 2018, a la empresa de transporte, al propietario y al conductor del vehículo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

apertura a los investigados por el término de diez (10) días, para que presentaran escrito de descargos, solicitaran y/o aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer y las que consideraran pertinentes.

5. Para el efecto, respetando el principio de publicidad y el derecho de defensa, la citada resolución fue comunicada a la empresa de transporte mediante oficio No. 201841520100057334 del 25 de febrero de 2019, recibido el día 1 de marzo de 2019. Al propietario del vehículo por medio del oficio No. 201841520100057334 del 25 de febrero de 2019, recibido el día 4 de marzo de 2019 y al conductor a través del oficio No. 201841520100057334 del 25 de febrero de 2019, recibido el día 1 de marzo de 2019.

6. Dentro del término legal la empresa de transporte MONTEBELLO S.A. presentó escrito de descargos el día 12 de marzo de 2019 el cual quedó radicado con el Orfeo No. 201941520100067432 y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el cual consta que el señor GERARDO BUENO ZUÑIGA, tiene la calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad, quien le otorga poder al Doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS.

El Doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, manifestó que a pesar del informe único de infracciones de transporte No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2017, obra es esta apertura de investigación como prueba y advierte que el vehículo de placas VBV-075 transitaba bajo código de infracción 590, no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito de placas 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones al Transporte es el documento idóneo para iniciar una investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a casusa de la percepción y solicita muy respetuosamente que se archive esta apertura de investigación de manera definitiva en contra de la empresa MONTEBELLO S.A.

Manifiesta que de igual forma la infracción, si es que la hubo, ya fue sancionada, pues obsérvese que la infracción 590, da como sanción la inmovilización, esto de acuerdo al Artículo 9 de la Ley 105 del 1.993 del Capítulo IV, Sanciones en su numeral 6 "Inmovilización o retención de vehículos"; misma que ya se cumplió como se muestra (foto a folio. 48).

Como medios de prueba solicitó que se aporte prueba documental por parte de la Secretaria de Movilidad de envió y recibido de la notificación si se hizo a la empresa de transportes MONTEBELLO S.A., se aporte y se aprecie con los principios rectores de la sana crítica, raciocinio, experiencia y lógica.

También se practique el testimonio del Agente de Tránsito identificado con la placa No. 209, con el objeto de que deponga sobre como elaboró el informe de infracciones y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INVIADIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0 - 9201

DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

De igual manera manifestó que el vehículo al momento de ser abordado por el Agente de Tránsito no tenía planilla de despacho por parte de la empresa en ninguna de sus rutas autorizadas, e inclusive no se aportaron pruebas acerca de ello, pues fue el conductor que transitaba con él, pero no prestando un servicio público.

7. Dentro del término legal el conductor presentó escrito de descargos el día 13 de marzo de 2019 el cual quedó radicado con el Orfeo No. 201941730100321802.

Manifestó que a pesar del informe único de infracciones de transporte No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2017, obra es esta apertura de investigación como prueba y advierte que el vehículo de placas VBV-075 transitaba bajo código de infracción 590, no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito de placas 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones al Transporte es el documento idóneo para iniciar una investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a casusa de la percepción.

8. Dentro del término legal el propietario presentó escrito de descargos el día 13 de marzo de 2019 el cual quedó radicado con el Orfeo No. 201941730100305532.

Manifestó que a pesar del informe único de infracciones de transporte No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2017, obra es esta apertura de investigación como prueba y advierte que el vehículo de placas VBV-075 transitaba bajo código de infracción 590, no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito de placas 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones al Transporte es el documento idóneo para iniciar una investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a casusa de la percepción y solicita muy respetuosamente que se archive esta apertura de investigación de manera definitiva.

Manifiesta que de igual forma la infracción, si es que la hubo, ya fue sancionada, pues obsérvese que la infracción 590, da como sanción la inmovilización, esto de acuerdo al Artículo 9 de la Ley 105 del 1.993 del Capítulo IV, Sanciones en su numeral 6 "Inmovilización o retención de vehículos"; misma que ya se cumplió como se muestra (foto a folio. 10).

También se practique el testimonio del Agente de Tránsito identificado con la placa No.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

PRUEBAS:

Señala el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015 que los agentes de control consignarán las infracciones a las normas de transporte por escrito, y el informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

En el presente caso, obra dentro del expediente el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2017 realizado por el Agente de Tránsito identificado con la placa No. 209, en el cual se evidencia la trasgresión del artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996 por parte del conductor del vehículo de placas VBV-075, por prestar el servicio con la tarjeta de operación No. 257501 cuando se encontraba vencida.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

El artículo 2.2.1.8.3. ídem indica que las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de transporte en la jurisdicción distrital y municipal son los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

El artículo 2.2.1.3.8.1. s.s. ídem, señalan que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Que es expedida únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, por parte de la autoridad de transporte competente. Y el conductor debe portarla y presentarla cuando la autoridad se la solicite.

Del mismo modo Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", en su artículo 26 señala que todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Y el artículo 49 literal c) señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público conlleva la inmovilización del mismo, es decir, que tal conducta constituye una violación a las normas de transporte.

Si bien la inmovilización es una medida preventiva que busca evitar que se expongan intereses jurídicamente protegidos, salvaguardar el interés general, el principio de seguridad y protección a los usuarios regentes de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y está prevista como una sanción accesoria, vale la pena resaltar que se aplica principalmente para los casos de suma gravedad y alto grado de perturbación.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 4152-010-21-0-9201 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

operación o con la tarjeta de operación vencida constituye una falta a las normas de transporte, y (ii) que esta entidad es la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar en los eventos que las personas naturales o jurídicas infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en su jurisdicción.

Una vez planteado el problema jurídico, procede el Despacho a estudiar las pruebas obrantes en el proceso.

El principio "onus probandi", se refiere a la actividad que corresponde a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en los que basa las afirmaciones de la demanda o de la defensa. Es por ello que en todo proceso probatorio media un acto intelectual, que va desde la aprehensión del hecho materia de debate hasta el convencimiento del funcionario mediante una operación de razonamiento, por lo que debe existir entonces una relación causal entre el hecho a probar y el resultado que desea obtener con el fin de proporcionar la convicción de la realidad.

En el caso en estudio, el conductor del vehículo de servicio público microbús de placas VBV-075 fue sorprendido por el Agente de Tránsito identificado con placa No. 209 el día 24 de marzo de 2017 prestando el servicio con la tarjeta de operación No. 257514 vencida cuando transitaba por la Avenida 4N con Calle 44N de la ciudad de Cali, razón por la cual le fue elaborado el IUIT No. 76001-0026960.

El señor HERNAN RAMIREZ ULLOA, manifestó en sus descargos que a pesar del informe único de infracciones de transporte No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2017, obra es esta apertura de investigación como prueba y advierte que el vehículo de placas VBV-075 transitaba bajo código de infracción 590, no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito de placas 209, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones al Transporte es el documento idóneo para iniciar una investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a casusa de la percepción.

No obstante de acuerdo con el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015 infringió las normas de transporte al prestar el servicio sin uno de los documentos exigidos para el efecto, esto es, la tarjeta de operación vigente, por tanto deberá asumir la responsabilidad.

En cuanto al propietario del vehículo de placas VBV-075, vale la pena decir que en calidad de administrador del mismo, tenía la obligación de estar pendiente de que se contara con los documentos exigidos para la operación. Por tratarse de la prestación de un servicio público esencial, estaba a su cargo tomar las medidas necesarias para evitar transgresiones de cualquier naturaleza.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201

DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN
A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

Como en el presente caso permitió que el servicio se prestara sin que el conductor portara la tarjeta de operación, deberá asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

En cuanto a la empresa de transporte, en sus descargos expresó que a pesar del informe único de infracciones de transporte No. 76001-0026918 del 24 de marzo de 2017, obra es esta apertura de investigación como prueba y advierte que el vehículo de placas VCB-317 transitaba bajo código de infracción 590, no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito de placas 585, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones al Transporte es el documento idóneo para iniciar una investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar un fallo sancionatorio, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a casusa de la percepción.

La empresa de transporte debió demostrar dentro de la presente investigación administrativa que realizó todas las gestiones o acciones pertinentes para que fuera expedida la tarjeta de operación (requerir al propietario para iniciar el trámite), que efectivamente hizo la entrega de la misma al propietario o conductor del aludido vehículo taxi, que alertó al propietario para que evitara la circulación del vehículo sin los documentos que soportaban la operación advirtiéndole de las consecuencias jurídicas que acarrearía su desatención, o en su defecto, que puso en evidencia de la Secretaría de Movilidad de Cali que dicho vehículo no había tramitado el aludido documento.

Con relación a la propietaria del vehículo de placas VBV-075 vale la pena decir que, en calidad de administrador del mismo y ostentar su tenencia, era la garante de todas las acciones que se realizaran con aquel. Por lo cual debió tomar las medidas necesarias para vigilar y evitar que se hubieran infringido las normas al transporte, máxime tratándose de la prestación de un servicio público esencial.

Además, tenía pleno conocimiento que en virtud de la Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, la tarjeta de operación de su automotor había sido cancelada, por lo que para la fecha de los hechos el microbús no podía estar circulando por las calles prestando el servicio de transporte público porque no tenía el permiso correspondiente.

En consecuencia, deberá asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

En cuanto a la empresa de transporte, cabe resaltar que el Estado para garantizar y vigilar la debida prestación del servicio público de transporte que está a su cargo, debe apoyarse en los particulares, delegándoles tal función por medio de contratos de concesión celebrados con las empresas de transporte legalmente constituidas, otorgándoles una habilitación para el efecto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

la cual no pueden ser simples agentes tramitadores, sino verdaderos responsables de la actividad que se despliega dado el interés inmerso en ella.

Teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el mencionado microbús tenía la tarjeta de operación cancelada en virtud de lo dispuesto en la citada Resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, y era de pleno conocimiento de la empresa tal situación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 C.P.G. ésta debió demostrar que efectivamente realizó todas las acciones pertinentes para (i) alertar a la propietaria y lograr que se abstuviera de autorizar la circulación del vehículo, (ii) exigirle a la propietaria que retirara del automotor los emblemas de la empresa, (iii) solicitar a la autoridad de transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor y la liquidación del contrato de vinculación celebrado con la propietaria.

Como ninguna de las conductas anteriores fue probada, deberá asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

Con relación a la prueba testimonial solicitada por parte de las partes investigadas en sus escritos de descargos, esta se negará porque no reúne las condiciones de procedencia, conducencia y utilidad para desvirtuar la ocurrencia de los hechos aquí debatidos.

Como no hay certeza de la entrega de la tarjeta de operación al propietario del vehículo, también debe asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Los artículos 44 (Conc. art. 9 ley 105 de 1993), y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 expresa que en la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

Una vez demostrado que la conducta investigada constituyó una infracción a las normas de transporte directamente atribuible a las partes investigadas, por vulnerar los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la ley 336 de 1996, de acuerdo a los argumentos expuestos se procederá a:

- a) Imponerle al señor HERNAN RAMIREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.162, conductor del vehículo de placas VBV-075, la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00), porque pese a tener conocimiento de la ausencia del documento que soportaba la operación decidió



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201

DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y uno pesos m/cte. (\$2.213.151,00), a razón de ser el responsable de la administración de su vehículo.

- c) Imponerle a la empresa de transporte MONTEBELLO S.A. identificada con el NIT. 800.004.283 la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00), porque su misión va más allá de la simple advertencia de las consecuencias del quebrantamiento del ordenamiento jurídico. La habilitación otorgada por la administración pública es el voto de confianza entregado a quien se considera idóneo para lograr el cumplimiento de los fines del estado, dentro de ellos la prestación del servicio de transporte.

Las empresas de transporte son verdaderas responsables de la actividad que se despliega, dado el carácter de servicio público esencial del servicio y el deber de protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala la normatividad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HERNAN RAMIREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.162, por infringir los artículos 44 (Conc. art. 9 ley 105 de 1993), y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR, al señor HERNAN RAMIREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.162 conductor del vehículo de placas VBV-580, la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR, al señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.695.226, propietario del vehículo de placas VBV-075, la multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y uno pesos m/cte. (\$2.213.151,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa MONTEBELLO S.A. identificada con el NIT. 800.004.283 la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9201

DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN
A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960"

y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, del cual podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según fuere el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Trascurridos treinta días de ejecutoriada la presente resolución sin que se haya verificado el pago de la sanción impuesta en la misma, remítase el presente expediente, al área de Cobro Coactivo de esta Secretaría para que realice el correspondiente cobro acorde al artículo 52 de la ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

15 NOV 2019


WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

Secretario de Despacho

Secretaría de Movilidad

Proyectó: Fener Arley Montaña Hinestroza - Contratista
Revisó: Florán Carolina Aranda Cobo - Contratista
Revisó: William Vásquez Valencia- Coordinador Grupo Transporte Público
Revisó: Oscar Alirio Espinosa González - Jefe Oficina Contravenciones

SECRETARIA DE MOVILIDAD
SANTIAGO DE CALI

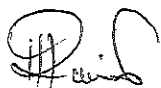
CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 27 de Febrero de 2020, siendo las 09:00 horas se hace presenta en la Oficina de Notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali; el señor HERNAN RAMIREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.675.162 expedida en Jamundí, quien actúa en nombre propio calidad que acredita con la presentación de la cedula de ciudadanía, con el fin de recibir la notificación personal del contenido la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 de Noviembre 15 de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No.76001-0026960". Expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.

Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

Del acto administrativo que se notifica se le hace entrega de copia íntegra, autentica y gratuita.

FIRMA NOTIFICADO



HERNAN RAMIREZ ULLOA
C.C No. 14.675.162 expedida en Jamundí

FIRMA DEL NOTIFICADOR



JOSE HEBERT TORIJANO
Profesional Universitario

[Volver al Menú Principal](#)**Consulta Persona Natural Direcciones****Datos Básicos**

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	14675162
Nombres:	HERNAN	Apellidos:	RAMIREZ ULLOA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3148871122
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CR 26J NO 72 P1-81	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	
CRA26J NO.72P1-81	CALI - VALLE DEL CAUCA				SI	
NO REPORTA	INDEFINIDO - INDEFINIDO				SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

[Salir](#)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

99
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041520100242301

Fecha: 2020-02-21

TRD: 4152.010.9.15.672.024230

Rad. Padre: 202041520100242301

Señor

Gonzalo Antonio Castaño Ospina

Carrera 31 No. 42A-39

Cali – Valle

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Defensa Judicial de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960", expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSÉ HEBERTH TORIJANO MORENO

Profesional Universitario

Grupo Defensa Judicial SM.

Oficina de Notificaciones

Carrera 3 No.56-90 – Santiago de Cali, Colombia

Teléfono: (57)(2) 4184295

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041520100242311

Fecha: 2020-02-21

TRD: 4152.010.9.15.672.024231

Rad. Padre: 202041520100242311

100

Señores

Transportes Montebello S.A.

Calle 30N No. 2AN-29 Local 302

Cali – Valle

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Defensa Judicial de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960", expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSÉ HEBERTH TORRIJANO MORENO

Profesional Universitario

Grupo Defensa Judicial SM.

Oficina de Notificaciones

Carrera 3 No.56-90 – Santiago de Cali, Colombia

Teléfono: (57)(2) 4184295

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041520100242291

Fecha: 2020-02-21

TRD: 4152.010.9.15.672.024229

Rad. Padre: 202041520100242291

101

Señor
Hernán Ramírez Ulloa
Carrera 26J No. 72 P1-81
Cali – Valle
Celular: 314 887 1122

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, ante la oficina de notificaciones del Grupo de Defensa Judicial de la Secretaría de Movilidad, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta ciudad, dentro del horario de oficina, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960", expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Igualmente se le Informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad procederá a notificar el Acto administrativo, por Aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSÉ HEBERTH TORRIJANO MORENO
Profesional Universitario
Grupo Defensa Judicial SM.
Oficina de Notificaciones



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

DIGO SER: SER16530 / SER16530
RRRERA 3 56 - 90

INTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA

Teléfono: 6644424 D.I./NIT: 890311425 Cod. Postal: 760010
CALLE : CALI Dpto.: VALLE
S: COLOMBIA email:

AL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	2	3	4	
Desconocido	1	2	3	
Rehusado	2	3	4	
No reside	3	4	5	
No reclamado	4	5	6	
Dirección errada	5	6	7	
Otro (indicar cual)	6	7	8	

CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.)



GUIA No. 2058218127

FECHA Y HORA DE ENTREGA

25 FEB 2020 5:40

aciones en la entrega:

TRANSPORTE

PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transporte Licencia No. 805 de Marzo 5/2001; MIN TIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2016.

Fecha: 24 / 2 / 2020 15 : 45
Fecha Prog. Entrega: 25 / 2 / 2020



GUIA No. 2058218127

CLO		DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
20		CALI	
Z08		VALLE	
		NORMAL	
		CREDITO	
		TERRESTRE	
CRA 31 42A-39			
Nombre GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA			
Teléfono: 123456			
País: COLOMBIA			
email:			
D.I./NIT: 1234567			
Cód. Postal: 760022			
Dice Contener: DOCUMENTO			
Obs. para Entrega: 202041520100242301			
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 2,734.00 Peso (vol): 0			
Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No. Remisión: JURIDICO			
Vr. Total: \$ 2,734.00 No. Sobreporte:			
Quién Entrega:			

DG-S-CL-IDM-F-68 V4



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

IGO SER: SER16530 / SER16530
RRERA 3 56 - 90

INTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA
fono: 6644424 D.I./NIT: 890311425 Cod. Postal: 000000
CALI Dpto.: VALLE
COLOMBIA email:

L DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	Desconocido	1	1	1
2	Rehusado	2	2	2
3	No reclamado	3	3	3

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
Dpto. (indicar cual)

CEBIRIDO
SELO Y D.I.):

GUIA No. 2058218129

FECHA Y HORA DE ENTREGA

10/02/2020 10:55

2020 Feb. 25

VERIFICACIÓN

ACEPTACIÓN

Fecha: 24 / 2 / 2020 15 : 45
Fecha Prog. Entrega: 25 / 2 / 2020



GUIA No. 2058218129

DESTINATARIO		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
CLO	20	CIUDAD:	CALI	
G01		VALLE	CREDITO	
		NORMAL	TERRESTRE	
CLL 30 N 2AN-29 LOCAL 302				
Nombre TRANSPORTE MONTEBELLO S.A				
Teléfono: 123456				
País: COLOMBIA				
email:				
D.I./NIT: 1234567				
Cód. Postal: 760046				

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para Entrega: 202041520100242311

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 2.734.00 Peso (val): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No. Remisión: JURIDICO

Vr. Total: \$ 2.734.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

OG-6-CL-IDM-F-68 V.4

104



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal; Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

DIGO SER: SER16530 / SER16530
RRERA 3 56 - 90

INTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA
D.I./NIT: 890311425 Cod. Postal: 760004
Dpto.: VALLE
email:

INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	Desconocido	
2	Rehusado	
3	No reside	
	No reclamado	
	Dirección errada	
	Otro (indicar cual)	

FORMACIÓN NOMBRE LECTIBLE SELLO Y D.I.

Hernan Ramirez

3148871122

aciones en la entrega:

CLASIFICADO
TRANSPORTE

Fecha: 24 / 2 / 2020 15 : 45
Fecha Prog. Entrega: 25 / 2 / 2020



GUIA No. 2058218128

CLO 20 Z08	DOCUMENTO UNITARIO CUIADAD: CALI VALLE NORMAL M.T.: TERRESTRE	PZ: 1
CRA 26 J 72 P1-81		
Nombre HERNAN RAMIREZ ULLOA Teléfono: 3148871122 País: COLOMBIA email:		
D.I./NIT: 1234567 Cód. Postal: 760015		

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para Entrega: 202041520100242291

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 2,734.00 Peso (vol): 0

Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No Remisión: JURIDICO

Total: \$ 2,734.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

GUIA No. 2058218128



FECHA Y HORA DE ENTREGA

25 FEB 2020 10:35

Señor
Gonzalo Antonio Castaño Ospina
Carrera 31 No. 42A-39
Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019.

Respetado Señor

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960" expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, procede recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención.

Cordialmente,


ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS
Líder Grupo Transporte Público



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

136
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041520100254581

Fecha: 2020-03-12

TRD: 4152.010.9.15.672.025458

Rad. Padre: 202041520100254581

Señores
Transportes Montebello S.A.
Calle 30N No. 2AN-29 Local 302
Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019.

Respetado Señor

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

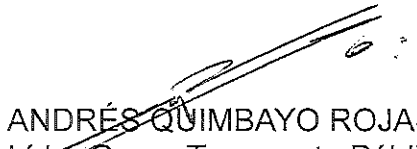
RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0026960" expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, procede recurso de reposición ante el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención.

Cordialmente,


ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS
Líder Grupo Transporte Público

107

Dictado

17



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

GO SER: SER16530 / SER16530 RERA 3 56 - 90

TRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA

ono: 6844424 D.I./NIT: 890311425 Cod. Postal: 760004 CALI Dpto.: VALLE COLOMBIA email:

DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	2	3	4	
Desconocido	1	2	3	
Rehusado	1	2	3	
No reside	1	2	3	
No reclamado	1	2	3	
Dirección errada	1	2	3	
Otro (indicar cual)	1	2	3	

INFORMACIÓN (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

Y Viviane main

5:44 pm.

ciones en la entrega:

TRANSPORTE

GUIA No. 2058219102



FECHA Y HORA DE ENTREGA

16 MAR 2020

Fecha: 13 / 3 / 2020 15 : 23

Fecha Prog. Entrega: 14 / 3 / 2020



GUIA No. 2058219102

DESTINATARIO		DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
CLO	20	CIUDAD:	CALI
Z08		VALLE	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 31 42A-39		Nombre GONZALO ANTONIO CASTAÑO	
Teléfono: 123456		D.I./NIT: 1234567	
País: COLOMBIA		Cód. Postal: 760022	
email:			

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para Entrega: 202041520100254571

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 2,734.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No. Remisión: GRUPO TECNICO

Vr. Total: \$ 2,734.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DD-6-CL-IDM-F-68 V.4

PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transporte Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

14

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

109

Santiago de Cali, Marzo 03 de 2.020.

Ingeniero.

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

Secretario de Movilidad.

Cali - Valle.



No. 2020-4173010-028211-2

Asunto: RECURSO DE REPOSICION
CONTRA RESOLUCION -

Fecha Radicado 04/03/2020 01:45:18

Usuario Radicador ORLANDO APARICIO - Fallos

Exstino SECRETARIA DE MOVILIDAD

Remite (CUI) EDWARD LONDOÑO ROJAS ID. 16774413

More Nuestra Pagina - <http://www.sdc.gov.co>

Santiago de Cali Valle del Cauca Cam Torre Aceiros, Linea 195



202041730100282112

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN

No. 4152.010.21.0.9201 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2.019.

SANCIONADO: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA.

PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: 590 DCTO 3366 DE 2.003.

Respetuoso saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial del señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, me permito presentar a su despacho los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2.019, por encontrarme en total desacuerdo con la sanción impuesta, pues mi prohijado cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos realizados por su despacho, y no ha participado en la comisión de ninguna presunta infracción al transporte actualmente tipificada en el ordenamiento jurídico de transporte, tal como se demostrará en estos recursos.

De igual forma estamos en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. L. M. V.) para la época de los hechos, los cuales fueron tasados por su Despacho en la suma de (\$2.213.151.00) en contra el señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA multa impuesta, sin causa imputable a ella y con conducta infractora de transporte atípica.

1

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

110

HECHOS RELEVANTES:

Mediante Resolución 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2018, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali abrió investigación administrativa en contra el señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.695.226, por transgredir presuntamente el Código de Infracción al Transporte 590, del artículo 1° de la Resolución 10.800 de 2.003. POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 24 DE MARZO DE 2017, pero no notificó a mi prohiado en los términos del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, o sea en los siguientes Tres (3) días.

De lo anteriormente enunciado, debo manifestarle a su despacho que se ha violado el Debido Proceso Constitucional y Administrativo con el que se está llevando a cabo el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2.011, en concordancia como la aplicación del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, pues nunca se notificó como lo dice el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010 y que a la letra se lee: Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Secretaria de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

Veamos a continuación las falencias que cometió el despacho las cuales conllevaran a declarar las nulidades correspondientes por el operador judicial, así:

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

1. No se notificó a el señor GONZALO ANTONIO, propietario del vehículo, tal como lo ordena la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, o sea Tres (3) días después de la presunta comisión de la infracción.
2. NO SE PERMITIÓ PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, COMO LO ORDENA LA LEY 1437 DE 2.011, CONFIGURÁNDOSE LA SEGUNDA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO, CONFIGURÁNDOSE OTRA CAUSAL DE NULIDAD, MISMA QUE SI SU DESPACHO NO ATIENDE PARA QUE CESE ESTA INVESTIGACIÓN Y LA ARCHIVE DE MANERA DEFINITIVA, LO HARÁ EL OPERADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, COMO LO HA REALIZADO EN DIFERENTES OPORTUNIDADES INCLUSO INVESTIGACIONES DEL ORDEN NACIONAL EMANADAS DE LA SUPERTRANSPORTE.
3. Se está cometiendo una conducta atípica, pues se quiere sancionar basado en artículos que se encuentran declarados nulos, por lo tanto no tiene marco jurídico, si bien es cierto, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados nulos por medio del fallo 107 de 2008 consejo de estado, por ende la codificación que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar, pues es atípica la conducta, código no. 590, por medio del Fallo 47ª DEL 2.012 POR EL C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

POR OTRO LADO, EL CONCEPTO No. 20191340151331 QUE EMITE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE SOBRE LAS INMOVILIZACIONES DE VEHÍCULOS POR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN No. 590 DE LA RESOLUCIÓN No. 10.800 DE 2.003 LA CUAL EXPRESA:

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

112

"(...)

Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo...", infieren que al declararse 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2.003 mediante el fallo 19 del año 2.016, ya habían desaparecido el mundo jurídico de las conductas tipificadas como sancionables y por lo cual las autoridades de control operativo no podía imponer informes de infracciones ni inmovilizar los vehículos por Códigos en Especial 426, 494 y 590, además como lo indica el Consejo de Estado, no se podrá adelantar ningún tipo de investigación administrativa frente a estas conductas además, ni pretender dar aplicación a la resolución 10.800 de 2003, pues no tienen su mundo jurídico, es por ello que el comparendo 76001-0026960 que se quiere continuar con investigación administrativa para sancionarme por el Código 590 según la Resolución 10.800 de 2.003 se archive el presente proceso por lo expuesto anteriormente.

De igual manera con la consulta elevada por el Ministerio de Transporte al Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio civil, cuyo consejero ponente es el doctor GERMÁN BULLA ESCOBAR con fecha de 5 de mayo de 2.019, por lo cual dejó sin legalidad alguna la aplicación del decreto 3366 de 2.003 en su parte sancionatoria y de paso dejó sin legalidad para sancionar la Resolución 10.800 de 2.003.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00
Radicación interna: 2403
Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor, Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

113

NULIDADES PROCESALES ENCONTRADAS EN ESTA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

PRIMERO. - Solicito que se decrete LA CESACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y SE PROCEDA AL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN en aplicación al artículo 132 del C. G. P, 136 de la Ley 769 de 2.002, en concordancia con el artículo 29 Superior y el 9° del Decreto 3366 del 2.003, dando aplicación al principio del *non reformatus in pellus*, en concordancia con la Resolución 10.800 de 2.003.

Debemos recordar que esta inmovilización no es una medida preventiva o a prevención, pues es la Ley determinó en qué consisten las sanciones y por obvias razones por jerarquía de normas la Ley prevalece sobre las demás disposiciones, excepto de la Constitución Nacional, entonces mal haría su despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, no podemos olvidar el principio consagrado en el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003, **"NO REFORMATIO IMPEJUS"**, y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado, mucho más cuando ya se cumplió la misma.

No se entiende entonces, como el despacho quiere imponer una infracción que no está contemplada en el informe No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, cuando ya la infracción por las que procedió la inmovilización se cumplió. Pues tal como lo contempla la Ley Marco del Transporte (Ley 105 de 1.993) artículo 9°, y que para no deformar su contenido me permito transcribir su contenido:

(...)

Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

114

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos. (Numeral vigente antes de la presunta infracción y actualmente).

Es claro entonces, que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de *NON BIS IN ÍDEM*.

"El *non bis in ídem* como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado".
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2.001.

SEGUNDA CONFIGURACIÓN QUE CONLLEVARA A OTRA NULIDAD

PROCESAL.- No fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi prohijado, por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2.011.

(...)

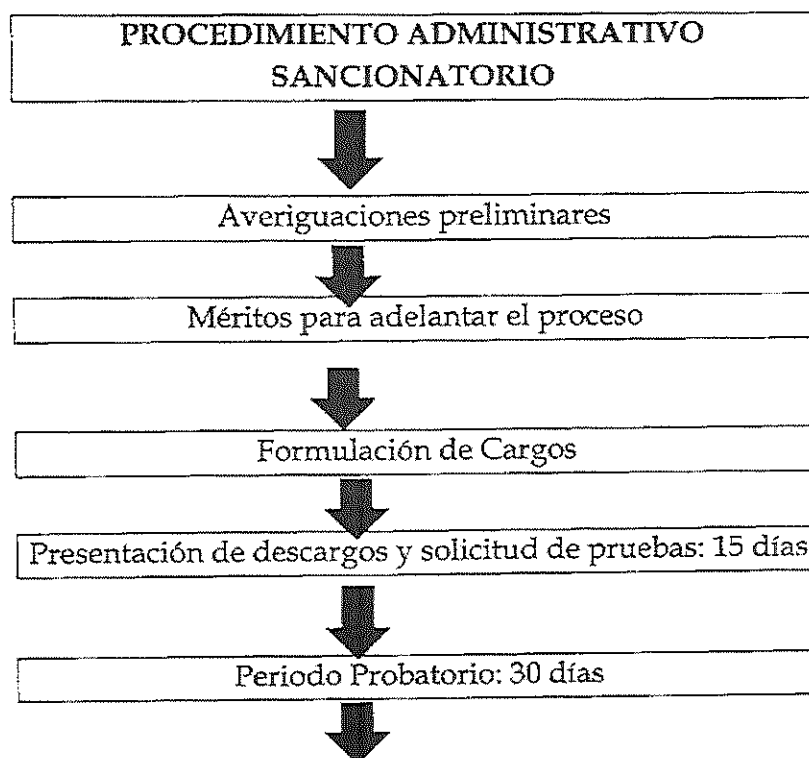
ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Traslado al investigado para alegatos: 10 días



Decisión: 30 días

Con el debido respeto y con el comedimiento de usanza la persona que proyecto esta Resolución sancionatoria no tuvo en cuenta las Disposiciones Legales y Constitucionales, dejando entrever la violación del Debido Proceso para dictar un fallo de esta índole violando de contera "*IUS CONDITUM*"; y cometiendo semejante destemplanza y condenar a mi prohijado de esta manera.

OBSÉRVESE, QUE LAS PRUEBAS QUE QUIERE VALORAR SU DESPACHO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS SE TIENE COMO INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0026960 DEL 24 DE MARZO DE 2.017, NO ES ESTE TIPO DE INFORME Y LO QUIERE ACOMODAR COMO INFORME DE TRANSPORTE, CUANDO LA PRUEBA APORTADA FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO É INCURRIÉNDOSE CON ELLO EN UNA NULIDAD INSANEABLE COMO LO CONTEMPLA EL ART. 132 DEL C. G. P., EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 3366 DE 2.003, PUES ESTE COMPORTAMIENTO NO ESTA DESCRITO COMO INFRACCIÓN AL TRANSPORTE, TAL COMO LO DEJO SENTADO LA SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2.016, MAL HARÍA SU DESPACHO EN DESCONOCER ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA MAYORÍA DE LOS ARTÍCULOS SANCIONATORIOS POR FALTA DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES AL TRANSPORTE CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 3366 DE 2.003 Y DE CONTERA LOS CÓDIGOS DE LA RESOLUCIÓN 10.800 DE 2.003 Y QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA NO DEFORMAR SU CONTENIDO:

LOS ARTÍCULOS NULOS SON: 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados NULOS por medio del Fallo 107 de 2.008 Consejo de Estado, CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEL 19 DE

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

MAYO DE 2016, por ende la codificación 590 que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar a la empresa que represento.

LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS CONSTITUYEN RAZÓN SUFICIENTE PARA ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR LOS CARGOS QUE HOY SE INVESTIGAN.

Procedo respetuosamente a presentar los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación (así su despacho lo desconozca, el recurso de apelación si procede) contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, conducentes a que se reponga para revocar la Resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Comparendo de Infracción o su equivalente informe, como prueba de cargo para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.- (*Decreto 3366, 2.003, artículo 54*), viene siendo acopiado, por parte del ente de Vigilancia y Control, con violación al debido Proceso Fundamental.

La anterior tesis se extrae teniendo en cuenta que en Colombia existe el régimen Jurídico del Tránsito y su similar del Transporte, los cuales se deben integrar armónicamente, como un sistema, para llevar a cabo el P. A. S. T.

Por otro lado, la actuación de las autoridades de Tránsito y Transporte va en coordinación con la gestión que debe desplegar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

El régimen Jurídico del Tránsito se encuentra irradiado, entre otros, por el Código Nacional de Tránsito - C. N. T.- el cual regula (...), la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (*Ley 769, 2002, artículo 1*).

Por disposición de la norma antes citada, dentro del artículo tercero ibidem, se distinguen también como autoridades de tránsito a los Agentes de Tránsito y

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

118

Transporte.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 8, esgrimió que: Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del RÉGIMEN NORMATIVO DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE, (...).

Por su parte la Ley 1310 de 2.009, define al Agente de Tránsito y Transporte como un empleado o servidor público investido de autoridad para regular (...) el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte (...).

El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Por tal razón, la lectura del artículo 135 del C. N. T., ha de otearse inteligentemente con lo contemplado en la parte inicial del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 «(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata (...)».

De la lectura integral de ambas pautas normativas (Ley 769, 2002, artículo 135 y Ley 336, 1996, artículo 50) se explica el por qué, en la parte inicial de los hechos de la resolución de apertura de la investigación administrativa esgrima que: «Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe único de infracción al transporte (...)»

Dicha citación, resolución que abre la investigación administrativa, es un acto administrativo de trámite que debe ser notificado, y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la indagación que llama a comparecer para

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

rendir descargos (*Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No 993*).

Entonces, el cumplimiento estricto de los términos y procedimiento policivo, llevado a cabo por las autoridades de tránsito y transporte, es necesario para dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte -P. A. S. T.-. Situación que debe advertir LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI, al momento de realizar el control de legalidad de la actuación del agente de Tránsito.

Este es el reflejo real del principio de Coordinación administrativa. Desde otra arista, el artículo 29 de la Constitución Nacional morigera que: «*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas*». Lo anterior implica llevar a cabo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y un respeto rotundo por el debido proceso fundamental.

La nulidad procedimental que vicia la recaudación de la prueba, se presenta cuando el agente de control omite el término legal para reportar la noticia infractora al ente de Vigilancia y Control.

Corolario de lo anterior, el agente de control, autoridad de tránsito y transporte, es un servidor público, por ende, sus actuaciones y/o procedimientos son de carácter administrativo que deben tener un comportamiento adusto para con el debido proceso cardinal.

Solicito a la Secretaría de Movilidad me envíen la notificación de que trata el artículo 135 del a Ley 769 de 2.002 donde se evidencie la notificación a la empresa y al propietario del vehículo, por parte de la Autoridad de Tránsito para enervar la sanción y evitar el auspicio tácito de las ilegalidades de la Autoridades Administrativas.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora y

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de marzo 9 de 1971, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está

120

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

121

llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho sean declaradas las siguientes:

PRETENSIONES

1. Sírvasse, señor WILLIAM FERNANDO TRIANA, Secretario Movilidad, ordenar de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el cese del procedimiento administrativo en contra de mi prohijado señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA y en su lugar Reponga para Revocar la Resolución 4152.010.21.0.9201 de noviembre 15 de 2.019, reconociendo los argumentos aducidos en este libelo de recursos, por las razones y pruebas presentadas anteladamente en los mismos, además por encontrarse plenamente desvirtuada la responsabilidad de mi prohijado, en la presunta trasgresión impuesta; de continuar con la decisión primaria solicito se envíe ante el Superior Jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida. Pues la resolución 4112.010.20.0566 del 26 de agosto de 2.017, misma que no está por encima de la Ley 336 de 1996 y 1437 de 2011.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales, que reposan en el expediente, mismas que sirven para desvirtuar los señalamientos que se hacen para en la apertura de investigación, como son las solicitadas en la apertura de investigación y en su totalidad, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, como es la Pertinencia, Utilidad y Conducencia de las mismas.

Testimoniales:

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

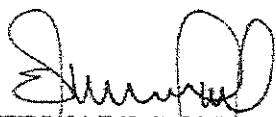
122

Solicito muy respetuosamente a su Despacho y con cargo a mi Representada, fijar fecha y hora para ser evacuado el testimonio del Señor Agente de Tránsito Municipal, con Número de placa 209 adscrito al STTM, el cual se puede localizar en la Secretaria de Movilidad de este Municipio, con el objeto de que nos deponga todo sobre todo los hechos acontecidos con esta presunta infracción de transporte. Y DEL POR QUÉ VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO UTILIZAR LA COMPARENDERA A LAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2.003, Y EN VEZ DE ELLO UTILIZÓ UNA COMPARENDERA DE TRÁNSITO.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente en esta ciudad de Cali y al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com.

De usted, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

2

15F

Transp Público 123

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, marzo 03 de 2.020.

Ingeniero.

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

Secretario de Movilidad y Despacho.

Cali - Valle.



No. 2020-4173010-028205-2

Asunto: RECURSO DE REPOSICION
CONTRA RESOLUCION -

Fecha Radicado 04/03/2020 01:37:15

Usuario Radicador ORLANDO ARANGC Folios

Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD

Remitente (CIU) EDWARD LONDOÑO ROJAS ID 16774413

visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



202041730100282052

26960 24/03/2020

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 4152.010.21.0.9201 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE
2.019.**

SANCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.
PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: 590 DCTO 3366 DE 2.003.

Respetuoso saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, me permito presentar a su despacho los **Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación** contra la **Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2.019, por encontrarme en total desacuerdo con la sanción impuesta, pues mi prohijada cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos realizados por su despacho, y no ha participado en la comisión de ninguna presunta infracción al transporte actualmente tipificada en el ordenamiento jurídico de transporte, tal como se demostrará en estos recursos.**

De igual forma estamos en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. L. M. V.) para la época de los hechos, los cuales fueron tasados por su Despacho en la suma de (\$3.688.585.00) a mi Representada Empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., sin causa imputable a ella y con conducta infractora de transporte atípica

124

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

HECHOS RELEVANTES:

Mediante **Resolución 4152.010.21.0.2537 del 06 de junio de 2.018**, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali abrió investigación administrativa en contra de la **EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, identificada con Nit. 800.004.283-8, **por transgredir presuntamente el Código de Infracción al Transporte 590, del artículo 1° de la Resolución 10.800 de 2.003. POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 24 DE MARZO DE 2.018, pero no notificó a mi prohijada en los términos del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, o sea en los siguientes Tres (3) días.**

De lo anteriormente enunciado, debo manifestarle a su despacho que se ha violado el Debido Proceso Constitucional y Administrativo con el que se está llevando a cabo el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la **Ley 1437 de 2.011, en concordancia como la aplicación del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002**, pues **nunca se notificó como lo dice el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010 y que a la letra se lee: Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. **Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Secretaria de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.**

Artículo 72. Ley 1437 De 2.011.- FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión a menos que

125

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Y que para el caso que hoy ocupa nuestra atención manifiesto que mis poderdantes desconocían los informes a las infracciones de transporte que solo hasta el día 01 de marzo de 2.019, o sea 12 meses después, que es lo mismo 360 días, de cometida la presenta infracción, fue el momento en que se notificó y no en los tres días que ordena el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002.

Veamos a continuación las falencias que cometió el despacho las cuales conllevaran a declarar las nulidades correspondientes por el operador judicial, así:

- 1. No se notificó a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S. A., vehículo afiliado a la empresa, tal como lo ordena la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, o sea Tres (3) días después de la presunta comisión de la infracción.**
- 2. NO SE PERMITIÓ PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, COMO LO ORDENA LA LEY 1437 DE 2.011, CONFIGURÁNDOSE LA SEGUNDA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO, CONFIGURÁNDOSE OTRA CAUSAL DE NULIDAD, MISMA QUE SI SU DESPACHO NO ATIENDE PARA QUE CESE ESTA INVESTIGACIÓN Y LA ARCHIVE DE MANERA DEFINITIVA, LO HARÁ EL OPERADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, COMO LO HA REALIZADO EN DIFERENTES OPORTUNIDADES INCLUSO INVESTIGACIONES DEL ORDEN NACIONAL EMANADAS DE LA SUPERTRANSPORTE.**
- 3. Se está cometiendo una conducta atípica, pues se quiere sancionar basado en artículos que se encuentran declarados nulos, por lo tanto no tiene marco jurídico, si bien es cierto, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados nulos por medio del fallo 107 de 2008 consejo de**

126

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

estado, por ende la codificación que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar, pues es atípica la conducta, código No. 590, por medio del **Fallo 47^a DEL 2.012 POR EL C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.**

POR OTRO LADO, EL CONCEPTO No. 20191340151331 QUE EMITE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE SOBRE LAS INMOVILIZACIONES DE VEHÍCULOS POR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN No. 590 DE LA RESOLUCIÓN No. 10.800 DE 2.003 LA CUAL EXPRESA:

“(...

Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo...”, infieren que al declararse 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2.003 mediante el fallo 19 del año 2.016, ya habían desaparecido el mundo jurídico de las conductas tipificadas como sancionables y por lo cual las autoridades de control operativo no podía imponer informes de infracciones ni inmovilizar los vehículos por Códigos en Especial 426, 494 y 590, además como lo indica el Consejo de Estado, no se podrá adelantar ningún tipo de investigación administrativa frente a estas conductas además, ni pretender dar aplicación a la resolución 10.800 de 2003, pues no tienen su mundo jurídico, es por ello que el comparendo 76001-0026960 que se quiere continuar con investigación administrativa para sancionarme por el Código 590 según la Resolución 10.800 de 2.003 se archive el presente proceso por lo expuesto anteriormente.

De igual manera con la consulta elevada por el Ministerio de Transporte al Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio civil, cuyo consejero ponente es el doctor GERMÁN BULLA ESCOBAR con fecha de

129

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

del decreto 3366 de 2.003 en su parte sancionatoria y de paso dejó sin legalidad para sancionar la Resolución 10.800 de 2.003.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00
Radicación interna: 2403
Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

NULIDADES PROCESALES ENCONTRADAS EN ESTA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

PRIMERO. - Solicito que se decrete **LA CESACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y SE PROCEDA AL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** en aplicación al artículo 132 del C. G. P, 136 de la Ley 769 de 2.002, en concordancia con el artículo 29 Superior y el 9° del Decreto 3366 del 2.003, dando aplicación al principio del *non reformatus in pellus*, en concordancia con la **Resolución 10.800 de 2.003.**

Debemos recordar que esta inmovilización no es una medida preventiva o a prevención, pues es la Ley determinó en qué consisten las sanciones y por obvias razones por jerarquía de normas la Ley prevalece sobre las demás disposiciones, excepto de la Constitución Nacional, entonces mal haría su despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, no podemos olvidar el principio consagrado en el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003, “NO REFORMATIO IMPEJUS”, y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado, mucho más cuando ya se cumplió la misma.

123

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

infracción que no está contemplada en el informe No. 76001-0026960 del 24 de marzo de 2.017, cuando ya la infracción por las que procedió la inmovilización se cumplió. Pues tal como lo contempla la **Ley Marco del Transporte (Ley 105 de 1.993) artículo 9º**, y que para no deformar su contenido me permito transcribir su contenido:

(....)

Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
- 6. Inmovilización o retención de vehículos. (Numeral vigente antes de la presunta infracción y actualmente).**

Es claro entonces, que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de **NON BIS IN IDEM**

129

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

"El *non bis in idem* como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2.001.**

SEGUNDA CONFIGURACIÓN QUE CONLLEVARA A OTRA NULIDAD PROCESAL.- No fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual **No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi prohijada,** por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, **pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2.011.**

(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la

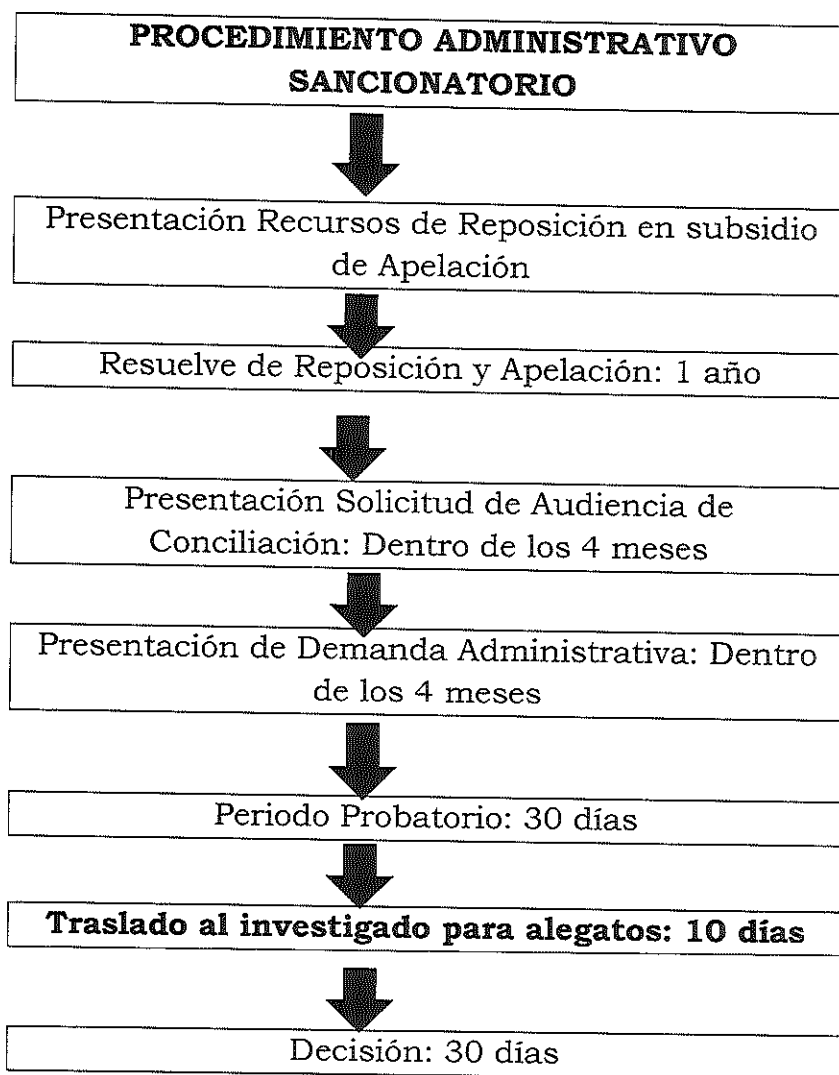
130

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*



Con el debido respeto y con el comedimiento de usanza la persona que proyecto esta Resolución sancionatoria no tuvo en cuenta las Disposiciones Legales y Constitucionales, dejando entrever la violación del Debido Proceso para dictar un fallo de esta índole violando de contera "**IUS CONDITUM**"; y cometiendo semejante destemplanza y condenar a mi prohijada de esta manera

131

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

OBSÉRVESE, QUE LAS PRUEBAS QUE QUIERE VALORAR SU DESPACHO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS SE TIENE COMO INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0026960 DEL 24 DE MARZO DE 2.017, NO ES ESTE TIPO DE INFORME Y LO QUIERE ACOMODAR COMO INFORME DE TRANSPORTE, CUANDO LA PRUEBA APORTADA FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO É INCURRIÉNDOSE CON ELLO EN UNA NULIDAD INSANEABLE COMO LO CONTEMPLA EL ART. 132 DEL C. G. P., EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 3366 DE 2.003, PUES ESTE COMPORTAMIENTO NO ESTA DESCRITO COMO INFRACCIÓN AL TRANSPORTE, TAL COMO LO DEJO SENTADO LA SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2.016, MAL HARÍA SU DESPACHO EN DESCONOCER ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA MAYORÍA DE LOS ARTÍCULOS SANCIONATORIOS POR FALTA DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES AL TRANSPORTE CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 3366 DE 2.003 Y DE CONTRA LOS CÓDIGOS DE LA RESOLUCIÓN 10.800 DE 2.003 Y QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA NO DEFORMAR SU CONTENIDO:

LOS ARTÍCULOS NULOS SON: 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados NULOS por medio del Fallo 107 de 2.008 Consejo de Estado, CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2.016, por ende la codificación 590 que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar a la empresa que represento.

LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS CONSTITUYEN RAZÓN SUFICIENTE PARA ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR LOS CARGOS QUE HOY SE INVESTIGAN.

Procedo respetuosamente a presentar los Recursos de Reposición y en

132

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

apelación si procede) contra la **Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2.019**, conducentes a que se reponga para revocar la Resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Comparendo de Infracción o su equivalente informe, como prueba de cargo para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.- (*Decreto 3366, 2.003, artículo 54*), viene siendo acopiado, por parte del ente de Vigilancia y Control, con violación al debido Proceso Fundamental.

La anterior tesis se extrae teniendo en cuenta que en Colombia existe el régimen Jurídico del Tránsito y su similar del Transporte, los cuales se deben integrar armónicamente, como un sistema, para llevar a cabo el P. A. S. T.

Por otro lado, la actuación de las autoridades de Tránsito y Transporte va en coordinación con la gestión que debe desplegar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

El régimen Jurídico del Tránsito se encuentra irradiado, entre otros, por el Código Nacional de Tránsito - C. N. T.- el cual regula (...), la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (*Ley 769, 2002, artículo 1*).

Por disposición de la norma antes citada, dentro del artículo tercero ibidem, se distinguen también como autoridades de tránsito a los Agentes de Tránsito y Transporte.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 8, esgrimió que: Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento **del RÉGIMEN NORMATIVO DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, (...).

Por su parte la Ley 1310 de 2.009, define al Agente de Tránsito y Transporte como un empleado o servidor público investido de autoridad para regular

133

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) **Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo** (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, **AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.**

Por tal razón, la lectura del artículo 135 del C. N. T., ha de otearse inteligentemente con lo contemplado en la parte inicial del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 «(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata (...)».

De la lectura integral de ambas pautas normativas (*Ley 769, 2002, artículo 135 y Ley 336, 1996, artículo 50*) se explica el por qué, en la parte inicial de los hechos de la resolución de apertura de la investigación administrativa esgrima que: «Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe único de infracción al transporte (...)»

Dicha citación, resolución que abre la investigación administrativa, es un acto administrativo de trámite que debe ser notificado, y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la indagación que llama a comparecer para rendir descargos (**Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No 993**).

Entonces, el cumplimiento estricto de los términos y procedimiento policivo, llevado a cabo por las autoridades de tránsito y transporte, es necesario para dar trámite al **Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.-**. Situación que debe advertir **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI** al momento de realizar el control de legalidad de la actuación del

134

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

agente de Tránsito.

Este es el reflejo real del principio de Coordinación administrativa. Desde otra arista, el **artículo 29 de la Constitución Nacional** morigera que: «**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas**». Lo anterior implica llevar a cabo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y un respeto rotundo por el debido proceso fundamental.

La nulidad procedimental que vicia la recaudación de la prueba, se presenta cuando el agente de control omite el término legal para reportar la noticia infractora al ente de Vigilancia y Control.

Corolario de lo anterior, el agente de control, autoridad de tránsito y transporte, es un servidor público, por ende, sus actuaciones y/o procedimientos son de carácter administrativo que deben tener un comportamiento adusto para con el debido proceso cardinal.

Solicito a la Secretaría de Movilidad me envíen la notificación de que trata el artículo 135 del a Ley 769 de 2.002 donde se evidencie la notificación a la empresa y al propietario del vehículo, por parte de la Autoridad de Tránsito para enervar la sanción y evitar el auspicio tácito de las ilegalidades de la Autoridades Administrativas.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: **Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de marzo 9 de 1971**, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: “(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son

135

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo”.

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: “Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas.” (*Subrayados míos*).

“La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

“Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino

136

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho sean declaradas las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

1. Sírvasse, señor **WILLIAM FERNANDO TRIANA, Secretario Movilidad y Despacho**, ordenar de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el **cese del procedimiento administrativo** en contra de mi prohijada la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S. A** y en su lugar **Reponga para Revocar la Resolución 4152.010.21.0.9201 de noviembre 15 de 2.019**, reconociendo los argumentos aducidos en este libelo de recursos, por las razones y pruebas presentadas anteladamente en los mismos, además por encontrarse plenamente desvirtuada la responsabilidad de mi prohijada, en la presunta trasgresión impuesta; **de continuar con la decisión primaria solicito se envíe ante el Superior Jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida. Pues la resolución 4112.010.20.0566 del 26 de agosto de 2.017, misma que no está por encima de la Ley 336 de 1996 y 1437 de 2011.**

P R U E B A S

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales, que reposan en el expediente, mismas que sirven para desvirtuar los señalamientos que se hacen para en la apertura de investigación, como son las solicitadas en la apertura de investigación y en su totalidad, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2.011, como es la Pertinencia, Utilidad y Conducencia de las mismas.

Testimoniales:

139

EDWARD LONDOÑO ROJAS

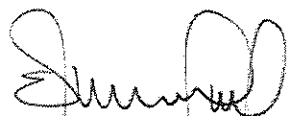
Abogado

Solicito muy respetuosamente a su Despacho y con cargo a mi Representada, fijar fecha y hora para ser evacuado el testimonio del Señor **Agente de Tránsito Municipal, con Número de placa 269 adscrito al STTM**, el cual se puede localizar en la Secretaria de Movilidad de este Municipio, con el objeto de que nos deponga todo sobre todo los hechos acontecidos con esta presunta infracción de transporte. **Y DEL POR QUÉ VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO UTILIZAR LA COMPARENDERA A LAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2.003, Y EN VEZ DE ELLO UTILIZÓ UNA COMPARENDERA DE TRÁNSITO.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente en esta ciudad y al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com.

De usted, siempre respetuoso,

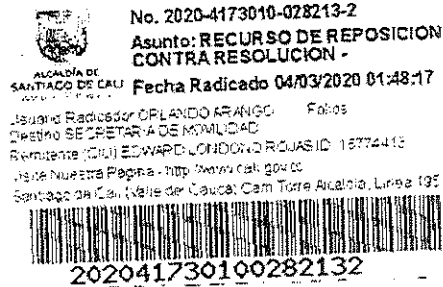


EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

14
Santiago de Cali, Marzo 03 de 2.020.

Ingeniero.
WILLIAM VALLEJO
Secretario de Movilidad.
Cali - Valle.



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 4152.010.21.0.9201 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2.019.

SANCIONADO: HERNÁN RAMIREZ ULLOA.

PRESUNTA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE: 590 DCTO 3366 DE 2.003.

Respetuoso saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.774.413 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 116.356 C. S. J., actuando como apoderado Judicial del señor HERNÁN RAMIREZ ULLOA, me permito presentar a su despacho los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 DE NOVIEMBRE de 2.019, por encontrarme en total desacuerdo con la sanción impuesta, pues mi prohijado cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos realizados por su despacho, y no ha participado en la comisión de ninguna presunta infracción al transporte actualmente tipificada en el ordenamiento jurídico de transporte, tal como se demostrará en estos recursos.

De igual forma estamos en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta que asciende a un (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. L. M. V.) para la época de los hechos, los cuales fueron tasados por su Despacho en la suma de (\$737.717.00) en contra el señor HERNÁN RAMIREZ ULLOA multa impuesta, sin causa imputable a ella y con conducta infractora de transporte atípica.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

139

HECHOS RELEVANTES:

Mediante Resolución 4152.010.21.0.2537 del 06 de julio de 2018, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali abrió investigación administrativa en contra el señor HERNÁN RAMÍREZ ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.675.162, por transgredir presuntamente el Código de Infracción al Transporte 590, del artículo 1º de la Resolución 10.800 de 2.003. POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 24 DE MARZO DE 2017, pero no notificó a mi prohijado en los términos del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, o sea en los siguientes Tres (3) días.

De lo anteriormente enunciado, debo manifestarle a su despacho que se ha violado el Debido Proceso Constitucional y Administrativo con el que se está llevando a cabo el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2.011, en concordancia como la aplicación del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, pues nunca se notificó como lo dice el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010 y que a la letra se lee: Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Secretaria de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

De igual manera y, como se evidencia claramente, lo elaborado por el agente de tránsito, fue un informe a las infracciones de tránsito y no a la de transporte es por ello, que no se siguió el debido proceso como lo trata nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 y es que en todas las actuaciones se deben de realizar de acuerdo a las normas preestablecidas para cada caso y para cada juicio. Esto en concordancia

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

140

con el Decreto 3366 de 2.003 la cual nos indica el procedimiento a seguir, Y ESTE DECRETO NO SANCIONA A LOS CONDUCTORES, SOLO A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES Y EMPRESAS DE TRANSPORTE, NO A CONDUCTORES.

Veamos a continuación las falencias que cometió el despacho las cuales conllevaran a declarar las nulidades correspondientes por el operador judicial, así:

1. No se notificó a el señor HERNÁN RAMIREZ ULLOA, conductor del vehículo, tal como lo ordena la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, o sea Tres (3) días después de la presunta comisión de la infracción.
2. NO SE PERMITIÓ PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, COMO LO ORDENA LA LEY 1437 DE 2.011, CONFIGURÁNDOSE LA SEGUNDA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO, CONFIGURÁNDOSE OTRA CAUSAL DE NULIDAD, MISMA QUE SI SU DESPACHO NO ATIENDE PARA QUE CESE ESTA INVESTIGACIÓN Y LA ARCHIVE DE MANERA DEFINITIVA, LO HARÁ EL OPERADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, COMO LO HA REALIZADO EN DIFERENTES OPORTUNIDADES INCLUSO INVESTIGACIONES DEL ORDEN NACIONAL EMANADAS DE LA SUPERTRANSPORTE.
3. Se está cometiendo una conducta atípica, pues se quiere sancionar basado en artículos que se encuentran declarados nulos, por lo tanto no tiene marco jurídico, si bien es cierto, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados nulos por medio del fallo 107 de 2008 consejo de estado, por ende la codificación que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar, pues es atípica la conducta, código

141

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

No. 590, por medio del Fallo 47ª DEL 2.012 POR EL C.P. MARCO
ANTONIO VELILLA MORENO.

POR OTRO LADO, EL CONCEPTO No. 20191340151331 QUE EMITE EL
MINISTERIO DE TRANSPORTE SOBRE LAS INMOVILIZACIONES DE
VEHÍCULOS POR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN No. 590 DE LA
RESOLUCIÓN No. 10.800 DE 2.003 LA CUAL EXPRESA:

"(...)

*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado,
entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor
de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación
del mismo...", infieren que al declararse 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24,
25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de
2.003 mediante el fallo 19 del año 2.016, ya habían desaparecido el mundo
jurídico de las conductas tipificadas como sancionables y por lo cual las
autoridades de control operativo no podía imponer informes de infracciones ni
inmovilizar los vehículos por Códigos en Especial 426, 494 y 590, además
como lo indica el Consejo de Estado, no se podrá adelantar ningún tipo de
investigación administrativa frente a estas conductas además, ni pretender dar
aplicación a la resolución 10.800 de 2003, pues no tienen su mundo jurídico, es por
ello que el comparendo 76001-0257501 que se quiere continuar con investigación
administrativa para sancionarme por el Código 590 según la Resolución 10.800 de
2.003 se archive el presente proceso por lo expuesto anteriormente.*

De igual manera con la consulta elevada por el Ministerio de Transporte al
Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio civil, cuyo consejero
ponente es el doctor GERMÁN BULLA ESCOBAR con fecha de 5 de mayo de
2.019, por lo cual dejó sin legalidad alguna la aplicación del decreto 3366 de 2.003
en su parte sancionatoria y de paso dejó sin legalidad para sancionar la Resolución
10.800 de 2.003.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero Ponente: Germán Buía Escobar

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00
Radicación interna: 2403
Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

NULIDADES PROCESALES ENCONTRADAS EN ESTA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

PRIMERO. - Solicito que se decrete LA CESACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y SE PROCEDA AL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN en aplicación al artículo 132 del C. G. P, 136 de la Ley 769 de 2.002, en concordancia con el artículo 29 Superior y el 9° del Decreto 3366 del 2.003, dando aplicación al principio del *non reformatus in pellus*, en concordancia con la Resolución 10.800 de 2.003.

Debemos recordar que esta inmovilización no es una medida preventiva o a prevención, pues es la Ley determinó en qué consisten las sanciones y por obvias razones por jerarquía de normas la Ley prevalece sobre las demás disposiciones, excepto de la Constitución Nacional, entonces mal haría su despacho en seguir insistiendo en tratar de sancionar cuando ya se cumplió con la misma, no podemos olvidar el principio consagrado en el artículo 9° del Decreto 3366 de 2.003, **“NO REFORMATIO IMPEJUS”**, y en virtud del cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado, mucho más cuando ya se cumplió la misma.

No se entiende entonces, como el despacho quiere imponer una infracción que no está contemplada en el informe No. 76001-0257501 del 24 DE MARZO de 2.017, cuando ya la infracción por las que procedió la inmovilización se cumplió. Pues tal como lo contempla la Ley Marco del Transporte (Ley 105 de 1.993) artículo 9°, y que para no deformar su contenido me permito transcribir su contenido:

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

143

(....)

Artículo 9°.- *Sujetos de las sanciones.* Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos. (Numeral vigente antes de la presunta infracción y actualmente).

Es claro entonces, que se quiere sancionar dos (2) veces por la misma infracción que cometió el conductor de este automotor y por consiguiente se estaría violando flagrantemente el principio universal de *NON BIS IN ÍDEM*.

"El *non bis in idem* como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado".

c.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2.001.

SEGUNDA CONFIGURACIÓN QUE CONLLEVARA A OTRA NULIDAD PROCESAL. No fue notificado para alegar de conclusión, por lo cual No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa a mi prohiado, por ende incurre en la violación al Debido Proceso Administrativo, pues no permitió presentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2.011.

(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO

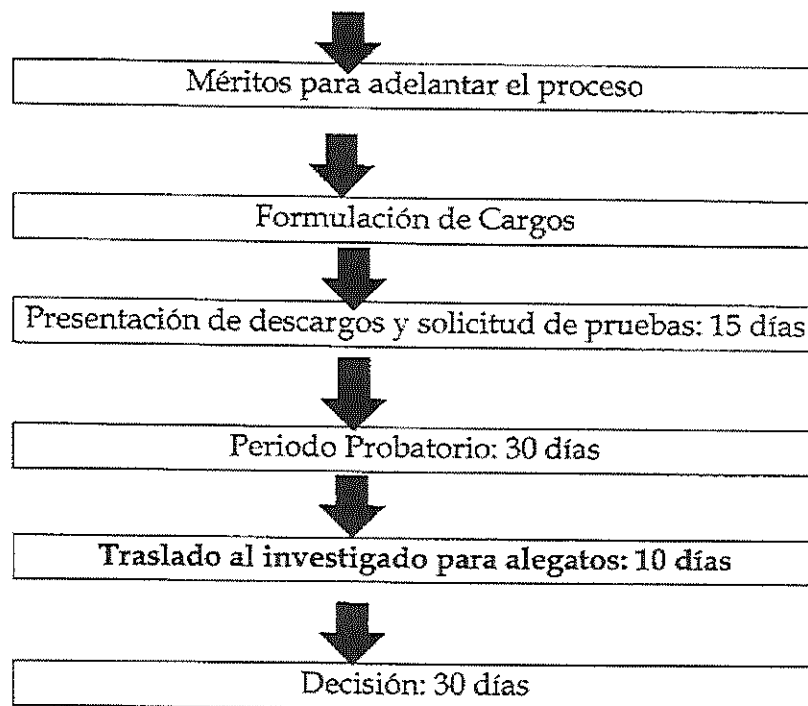


Averiguaciones preliminares

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

145



Con el debido respeto y con el comedimiento de usanza la persona que proyecto esta Resolución sancionatoria no tuvo en cuenta las Disposiciones Legales y Constitucionales, dejando entrever la violación del Debido Proceso para dictar un fallo de esta índole violando de contera "*IUS CONDITUM*"; y cometiendo semejante destemplanza y condenar a mi prohijado de esta manera.

OBSÉRVESE, QUE LAS PRUEBAS QUE QUIERE VALORAR SU DESPACHO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS SE TIENE COMO INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0257501 DEL 24 DE MARZO DE 2017, NO ES ESTE TIPO DE INFORME Y LO QUIERE ACOMODAR COMO INFORME DE TRANSPORTE, CUANDO LA PRUEBA APORTADA FUE UN INFORME A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO É INCURRIÉNDOSE CON ELLO EN UNA NULIDAD INSANEABLE COMO LO CONTEMPLA EL ART. 132 DEL C. G. P., EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 3366 DE 2003, PUES ESTE COMPORTAMIENTO NO ESTA DESCRITO COMO INFRACCIÓN AL TRANSPORTE, TAL COMO LO DEJO SENTADO LA SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2016, MAL HARÍA SU DESPACHO EN DESCONOCER ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA MAYORÍA DE

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

LOS ARTÍCULOS SANCIONATORIOS POR FALTA DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES AL TRANSPORTE CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 3366 DE 2.003 Y DE CONTRA LOS CÓDIGOS DE LA RESOLUCIÓN 10.800 DE 2.003 Y QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA NO DEFORMAR SU CONTENIDO:

LOS ARTÍCULOS NULOS SON: 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados NULOS por medio del Fallo 107 de 2.008 Consejo de Estado, CONFIRMADO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2.016, por ende la codificación 590 que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar a la empresa que represento.

LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS CONSTITUYEN RAZÓN SUFICIENTE PARA ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR LOS CARGOS QUE HOY SE INVESTIGAN.

Procedo respetuosamente a presentar los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación (así su despacho lo desconozca, el recurso de apelación si procede) contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 DE NOVIEMBRE de 2.019, notificada el pasado 27 DE FEBRERO DE 2.020, conducentes a que se reponga para revocar la Resolución aludida por los hechos y conductas imputadas, estando dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Comparendo de Infracción o su equivalente informe, como prueba de cargo para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - P. A. S. T.- (Decreto 3366, 2.003, artículo 54), viene siendo acopiado, por parte del ente de Vigilancia y Control, con violación al debido Proceso Fundamental.

La anterior tesis se extrae teniendo en cuenta que en Colombia existe el régimen Jurídico del Tránsito y su similar del Transporte, los cuales se deben integrar

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

armónicamente, como un sistema, para llevar a cabo el P. A. S. T.

Por otro lado, la actuación de las autoridades de Tránsito y Transporte va en coordinación con la gestión que debe desplegar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

El régimen Jurídico del Tránsito se encuentra irradiado, entre otros, por el Código Nacional de Tránsito - C. N. T.- el cual regula (...), la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (Ley 769, 2002, artículo 1).

Por disposición de la norma antes citada, dentro del artículo tercero ibidem, se distinguen también como autoridades de tránsito a los Agentes de Tránsito y Transporte.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 8, esgrimió que: Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del RÉGIMEN NORMATIVO DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE, (...).

Por su parte la Ley 1310 de 2009, define al Agente de Tránsito y Transporte como un empleado o servidor público investido de autoridad para regular (...) el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte (...).

El artículo 135 inciso segundo de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010, ilustra el procedimiento policivo de las autoridades de tránsito de la siguiente forma: « (...) Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo (...) a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali para lo de su competencia, AL PROPIETARIO Y A LA EMPRESA, COSA QUE NO SE HIZO EN NINGÚN MOMENTO.

Por tal razón, la lectura del artículo 135 del C. N. T., ha de otearse inteligentemente con lo contemplado en la parte inicial del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 «(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata (...)».

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

De la lectura integral de ambas pautas normativas (Ley 769, 2002, artículo 135 y Ley 336, 1996, artículo 50) se explica el por qué, en la parte inicial de los hechos de la resolución de apertura de la investigación administrativa esgrima que: «Las autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe único de infracción al transporte (...)»

Dicha citación, resolución que abre la investigación administrativa, es un acto administrativo de trámite que debe ser notificado, y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la indagación que llama a comparecer para rendir descargos (*Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No 993*).

Entonces, el cumplimiento estricto de los términos y procedimiento policivo, llevado a cabo por las autoridades de tránsito y transporte, es necesario para dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte -P. A. S. T.-. Situación que debe advertir **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI**, al momento de realizar el control de legalidad de la actuación del agente de Tránsito.

Este es el reflejo real del principio de Coordinación administrativa. Desde otra arista, el artículo 29 de la Constitución Nacional morigera que: «*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas*». Lo anterior implica llevar a cabo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y un respeto rotundo por el debido proceso fundamental.

La nulidad procedimental que vicia la recaudación de la prueba, se presenta cuando el agente de control omite el término legal para reportar la noticia infractora al ente de Vigilancia y Control.

Corolario de lo anterior, el agente de control, autoridad de tránsito y transporte, es un servidor público, por ende, sus actuaciones y/o procedimientos son de carácter administrativo que deben tener un comportamiento adusto para con el debido proceso cardinal.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Solicito a la Secretaría de Movilidad me envíen la notificación de que trata el artículo 135 del a Ley 769 de 2.002 donde se evidencie la notificación a la empresa y al propietario del vehículo, por parte de la Autoridad de Tránsito para enervar la sanción y evitar el auspicio tácito de las ilegalidades de la Autoridades Administrativas.

FALSA MOTIVACIÓN

En pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de agosto 30/77, reiterada por sentencia de la misma corporación de la Sección Segunda Subsección A. Sentencia Expo. 13753 26/97 M. P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora y con reiteración de Sala Plena de la misma corporación por Auto de marzo 9 de 1971, se ha determinado con relación a la motivación del acto administrativo, que la motivación del acto administrativo debe ser real y seria. Ha dicho el Honorable Consejo de Estado: "(...) En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión.

En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano, las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo".

En el mismo sentido emerge una expresión doctrinaria que agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas." (Subrayados míos).

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

"La buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

"Una de las funciones que cumple la Ley en un Estado de Derecho es la de servir como pauta para prever de manera confiable la forma en que se comportarán las autoridades frente a determinada situación; pero si la autoridad cambia el mandato legal por una regla de conducta distinta, no sólo viola el ordenamiento que está llamada a acatar y hacer cumplir, sino que también impulsa al particular a cambiar su predicción sobre el comportamiento futuro del funcionario. ...". Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1.992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho sean declaradas las siguientes:

PRETENSIONES

1. Sírvasse, señor WILLIAM VALLEJO, Secretario Movilidad, ordenar de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el cese del procedimiento administrativo en contra de mi prohijado señor HERNÁN RAMIREZ ULLOA y en su lugar Reponga para Revocar la Resolución 4152.010.21.0.9201 de NOVIEMBRE 15 DE 2.019, reconociendo los argumentos aducidos en este libelo de recursos, por las razones y pruebas presentadas antelada mente en los mismos, además por encontrarse plenamente desvirtuada la responsabilidad de mi prohijado, en la presunta trasgresión impuesta; de continuar con la decisión primaria solicito se envíe ante el Superior Jerárquico para que de manera juiciosa y de fondo resuelva la apelación aludida. Pues la resolución

151

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

4112.010.20.0566 del 26 de agosto de 2017, misma que no está por encima de la Ley 336 de 1996 y 1437 de 2011.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan y reconozcan como legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales, que reposan en el expediente, mismas que sirven para desvirtuar los señalamientos que se hacen para en la apertura de investigación, como son las solicitadas en la apertura de investigación y en su totalidad, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2011, como es la Pertinencia, Utilidad y Conducencia de las mismas.

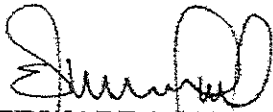
Testimoniales:

Solicito muy respetuosamente a su Despacho y con cargo a mi Representada, fijar fecha y hora para ser evacuado el testimonio del Señor Agente de Tránsito Municipal, con Número de placa 209 adscrito al STTM, el cual se puede localizar en la Secretaria de Movilidad de este Municipio, con el objeto de que nos deponga todo sobre todo los hechos acontecidos con esta presunta infracción de transporte. Y DEL POR QUÉ VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO UTILIZAR LA COMPARENDERA A LAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003, Y EN VEZ DE ELLO UTILIZÓ UNA COMPARENDERA DE TRÁNSITO.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente en esta ciudad y al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com.

De usted, siempre respetuoso,


EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0627 DE 2021
(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.1.8.1 y el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto N° 1079 de 2015, el artículo 200 numeral 3 del Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el artículo 9 del Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, el artículo 1 literal G y el artículo 2 del Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, Decreto Distrital 4112.010.20.0007 de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de marzo de 2017 fue elaborado informe único de transporte N° 76001-0026960 toda vez que fue sorprendido el vehículo de placas VBV075 prestando un servicio público de transporte colectivo de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada.

Que surtidas las etapas procesales conforme al trámite contemplado en los artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996 referente a la investigación administrativa en materia de transporte, este Despacho mediante la Resolución N° 4152.010.21.0.9201 del 15 noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026960", resolvió lo siguiente: "...ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HERNAN RAMÍREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.675.162, por infringir los artículos 44 (Conc. Art. 9 ley 105 de 1993), y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor HERNAN RAMÍREZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.675.162, conductor del vehículo de placas VBV-580 la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.695.226, propietario del vehículo de placas VBV-075, la multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción; es decir para el año 2017, equivalente a la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos m/cte. (\$2.213.151,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, con la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

Que encontrándose dentro del término legal los señores HERNAN RAMÍREZ ULLOA mediante radicado 202041730100282132, GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA mediante radicado N° 202041730100282112 y la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. mediante radicado N° 202041730100282052 todos del 04 de marzo de 2020, presentaron por intermedio de apoderado Dr. Edward Lodoño Rojas recursos de reposición y en subsidio apelación respectivamente en contra la Resolución N° 4152.010.21.0.9201 del 15 noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026960".

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0627 DE 2021
(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

Indica el apoderado de los recurrentes:

1. Que se encuentra en desacuerdo con la gradualidad de la sanción impuesta.
2. Que no se notificó a los recurrentes del informe de infracciones tal como lo ordena la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, o sea tres (3) días después de la presunta comisión de la infracción.
3. Que no se les permitió presentar alegatos de conclusión en la presente investigación, como lo ordena la ley 1437 de 2011, configurándose una violación al debido proceso.
4. Que se está sancionando con base en una conducta atípica, pues se quiere sancionar basado en artículos que se encuentran declarados nulo del decreto N° 3366 de 2003 por medio del fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado.
5. Que se presentó trasgresión al debido proceso administrativo con el que se llevó el presente procedimiento, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011.
6. Que la presunta sanción impuesta fue cumplida al haber sido inmovilizado el vehículo de transporte público, teniendo en cuenta que se debe aplicar el artículo que concuerda con este como es el 5 del Decreto 3366 de 2003, vigente para la fecha de los hechos y actualmente, y que se vulneraron los principios de no reformatio impeluis y non bis in ídem.
7. Que se ha violado el debido proceso, toda vez que no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2.011, en concordancia como la aplicación del artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, pues nunca se notificó del "comparendo" como lo dice el artículo 135 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010.
8. Que la prueba aportada fue un informe a las infracciones de tránsito é incurriéndose con ello en una nulidad insaneable.
9. Que presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que el despacho los desconoce, puesto que el recurso de apelación si procede. En este sentido, con lo anteriormente expuesto el apoderado solicita ordenar de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso el cese del procedimiento administrativo en contra de sus representados y en su lugar reponga para revocar la Resolución N° 4152.010.21.0.9201 del 15 noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026960".

APRECIACIONES DEL DESPACHO

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que Mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0627 DE 2021

(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el artículo 6 del Decreto de Estado de Emergencia N° 491 de 2020, indicó que: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

Que en virtud de lo anterior, el Distrito de Santiago de Cali profirió el Decreto N° 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del 17 hasta el 31 de marzo de 2020, luego, dicho Decreto fue adicionado mediante el Decreto N° 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020 indicando dicha suspensión hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto N° 4112.010.20.1443 del 19 de agosto de 2020, se decide el levantamiento de la suspensión de términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del 18 de agosto de 2020.

Que mediante la Resolución N° 0000222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, decidió prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución N° 385 de 2020, y prorrogada a su vez, por las Resoluciones N° 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3. Indica que las Autoridades competentes para investigar las infracciones a las normas del transporte, e igualmente imponer sanciones son las siguientes: "...En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función".

Ahora bien, para resolver los puntos de inconformidad expuestos por los recurrentes, al ser similares los motivos de inconformidad, este Despacho resolverá cada argumento ya que los recursos presentados por el apoderado cuentan con similitud de argumentos.

Inicialmente hay que precisar que el transporte es considerado como un servicio público esencial y se encuentra regulado por las Leyes 105 de 1993; 336 de 1996 y el Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, los cuales regulan el funcionamiento de las empresas que prestan el servicio, los modos de prestar el servicio, define las competencias de las autoridades de transporte, así como el régimen de infracciones y procedimiento para

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0627 DE 2021

(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

imponer sanciones, valor de las mismas, los sujetos de sanción por vulneración a las normas de transporte.

Como primer punto frente a la dosificación de la sanción, se debe indicar que los artículos 44 (conc. art. 9 ley 105 de 1993) y 46 de la Ley 336 de 1996 señalan que serán sujetos de sanción las personas que conduzcan vehículos, las personas propietarias de vehículos y las empresas de servicio público, entre otros, y la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en multa que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes: "...Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción (...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)..."

De la misma forma el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 expresa que en la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

Es de anotar frente a los sancionados (Empresa de Transporte) al haber permitido la prestación el servicio público de transporte en un vehículo que ya no se encontraba afiliado a la misma y que no contaba con la autorización (Tarjeta de operación vigente) por parte del Estado, así como el propietario y el conductor del vehículo, pusieron en riesgo a la comunidad y a los usuarios del mismo, vulnerando principios consagrados en la ley, tales como el de seguridad de los usuarios de las vías consagrado en la Ley 105 de 1993 artículos 2. Lit. e. y 3, puesto que, si eventualmente se presentara un siniestro con dicho vehículo durante la prestación del servicio de transporte, al no contar con la autorización vigente (tarjeta de operación) bien podría la empresa aseguradora que expide las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, objetar las reclamaciones, por lo cual, los usuarios quedan en total desprotección, constituyendo de conformidad al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto compilatorio N° 1079 de 2015, en un riesgo para las personas, indica el mencionado artículo: "Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos".

De igual forma, la Corte Constitucional frente al transporte público de personas ha indicado que: "El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad." Corte Constitucional Sentencia C-885 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0627 DE 2021

(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

A este respecto, no basta con que exista un servicio de transporte, sino que sea un transporte seguro en cumplimiento de los controles impuestos por el legislador para el efecto. Lo anterior, considerando que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa".

Para resolver lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia de transporte, consagrado en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" en ninguno de sus artículos dispone que se deba realizar el traslado del informe único de infracciones IUIT dentro de los (3) tres días siguientes a la elaboración del mismo como lo dice el recurrente, toda vez que la disposición enunciada por el defensor es la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" la cual se aplica para las contravenciones en materia de tránsito la cual regula la circulación de las personas, peatones, usuarios, conductores y la vulneración a dichas normas de comportamiento genera por parte de la autoridad de tránsito un comparendo, situación totalmente distinta a la regulación en transporte, la que aquí nos ocupa, puesto que ésta cuenta con una normatividad especial – transcrita arriba - y regula todo lo concerniente en la materia, la Superintendencia de Transporte, en la circular externa N° 015 del 20 de noviembre de 2020 manifestó que: "El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de "usuarios" de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento."

Así mismo, cabe anotar que cuando se le corrió el traslado de la apertura de investigación administrativa a la sancionada con esta también se le dio traslado del informe único de infracciones N° 76001-0026960 como se demuestra dentro del expediente administrativo que contiene los oficios N° 201941520100260671 del 25 de febrero de 2019 con fecha de recibido del 01 de marzo de 2019, dirigidos a la empresa de transporte, al propietario del vehículo de las placas anotadas por medio del oficio N° 201941520100260701 del 25 de febrero de 2019 recibido el 04 de marzo de 2019 y al conductor por medio del oficio N° 201941520100260691 del 25 de febrero de 2019 recibido el 01 de marzo de 2019.

Así mismo hay que anotar que sí se encuentra establecido en la ley un procedimiento especial el cual se debe aplicar para esta clase de procesos sancionatorios – transporte – dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte, el cual determina lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: a.) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. b.) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación. c.) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.", a su vez el artículo 51 indica que: "...Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0627 DE 2021

(18 MAR 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Al igual de lo que sucede con los procedimientos administrativos especiales frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen las normas especiales frente a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo lo dispuesto en el Código Disciplinario Único o en las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos; es así que el procedimiento dentro de la actuación administrativa que cuestiona el recurrente se realizó conforme a lo dispuesto en el estatuto general de transporte, para despejar las dudas frente a su aplicación en la materia, el Ministerio de Transporte, máxima autoridad rectora, al resolver una consulta ciudadana frente a la aplicación de la ley 336 de 1996 o la ley 1437 de 2011, mediante oficio N° 20161340104451 del 3 de febrero de 2016 indicó claramente que al adelantar por parte de las autoridades de transporte el procedimiento sancionatorio en materia de transporte se debía aplicar el capítulo noveno de la ley 336 de 1996, y es de anotar que dentro del procedimiento especial sancionatorio en materia de transporte no se contempla los alegatos de conclusión como una etapa procesal, por ello, es preciso anotar que no se le vulneró el debido proceso como lo indica el recurrente.

Frente a la atipicidad de la conducta alegada por el apoderado, tenemos que la conducta en la cual incurrió la sancionada sí se encuentra descrita como una de las infracciones a las normas del transporte, puesto que la ley 336 de 1996 en su artículo 49 indica que: "...ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia...", siendo que el vehículo de servicio público de las placas anotadas fue sorprendido prestando un servicio sin la autorización – tarjeta de operación cancelada – documento que soporta la operación de los equipos acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 que expresa: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación", la cual se define según el artículo 2.2.1.1.11.1. idem como: "La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados". lo anterior en concordancia con el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que expresa: "De conformidad con lo establecido por el Artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.". lo anterior, igualmente concordado con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que indica: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Al punto que la misma Superintendencia de Transporte ha manifestado por intermedio de sus circulares dirigidas a los distintos organismos y autoridades de Transporte lo siguiente: "...Por lo

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0627 DE 2021

(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparendo o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda). Considerando el grave problema que supone para los habitantes del país quedar a merced del transporte ilegal, la Superintendencia hace un llamado a las Autoridades de Tránsito, Organismos de Tránsito, Entidades del Sistema Nacional de Transporte para que dentro de su jurisdicción apliquen las normas del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, especialmente en lo relacionado con la prestación de transporte ilegal, y se impongan las sanciones previstas por el legislador en las distintas normas, cuando haya mérito para ello.". (Circular Externa N° 015 del 20 de noviembre de 2020).

Hay que precisar que la inmovilización de vehículos de transporte público cuando es sorprendido cometiendo una presunta infracción a las normas del transporte, no se realiza a título de sanción como lo menciona el apoderado en su escrito, puesto que la finalidad de esta medida es suspender temporalmente la circulación del equipo automotor para que subsane la causa que la motivó, esto se efectúa para proteger la seguridad a los usuarios principio rector que rige el transporte en Colombia, dicha medida se encuentra soportada jurídicamente en el decreto N° 3366 de 2003 en su artículo 47 define y establece claramente el procedimiento que se debe llevar a cabo para la inmovilización de los vehículos de transporte público, el cual indica que: "...Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización.".

De lo antes transcrito, puede concluirse que no se vulneró a la empresa de transporte principios constitucionales como non bis idem y refomatío in pejus, lo que si llama la atención es que el apoderado trata de desligar el vehículo de transporte público de la empresa que defiende, así mismo, al inmovilizar el vehículo de servicio público no se estaría sancionando a la empresa de transporte.

Ahora bien, referente a la nulidad insaneable del informe de infracciones N° 76001-0026960 del 24 de marzo de 2017, por cuanto en el título del mismo no indica la palabra transporte, no es de recibo si observamos bien el informe único de infracciones arriba mencionado indica en su título de tránsito, situación que para nada genera alguna irregularidad, puesto que el mismo contiene los elementos o datos necesarios para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

Por último, frente a la improcedencia del recurso de apelación en esta clase de procesos sancionatorios, este Despacho no lo desconoce como lo pretende hacer ver el apoderado en su escrito, se debe precisar que dicha facultad es delegada por la máxima autoridad Distrital que es el Alcalde, así entonces, el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 determina lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.", así mismo, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional" estipula lo siguiente: "Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.". es así que en cumplimiento

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 0627 DE 2021

(

12 MAY 2021

)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

del Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, "Por el cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali" en su artículo primero expresó que: "... Artículo Primero. DELEGUESE en el Secretario de Movilidad las facultades otorgadas a las Autoridades de Transporte conforme las normas de orden nacional, departamental o municipal que regulan la materia, entre las cuales las siguientes funciones especiales: (...) g. Sancionar conforme a la Ley, a quienes infrinjan lo establecido en el Estatuto Nacional de Transporte y todas las normas especiales que regulen la prestación del servicio de transporte público." y en su artículo segundo se indicó que: "Contra las resoluciones que expida el Secretario de Movilidad en ejercicio de las funciones especiales que le han sido delegadas en el artículo anterior, procede el recurso de reposición." motivo por el cual, no es procedente el recurso de apelación que invoca el apoderado.

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el mérito probatorio de los documentos que obran dentro del proceso sea lo primero decir, se no logra desvirtuar el informe Único de Infracción de Transporte, así como tampoco, se observa que haya presentado pruebas que él considerara conducentes para esclarecer los hechos, puesto que mediante la resolución No. 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2015415200202221 del 3 de agosto de 2015 y en la cual se resolvió cancelar las tarjetas de operación de 65 vehículos dentro de los cuales se encontraba el vehículo de placas VBV075, lo que significaba que aquellos vehículos de servicio público no podían continuar prestando el servicio público de transporte y que es responsabilidad de la empresa de transporte a la cual se encontraban afiliados tomar las medidas necesarias para evitar esto, así como del propietario y del conductor del vehículo de transporte público.

Así pues, analizando se concluye que no se vulneró o desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del recurrente, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, le garantizó e hizo efectivo el debido proceso en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad y la forma debida; y garantías procesales observadas a plenitud en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0026960", por las razones expuestas en este acto administrativo.,

Artículo Segundo: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A y/o acorde al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. ✓

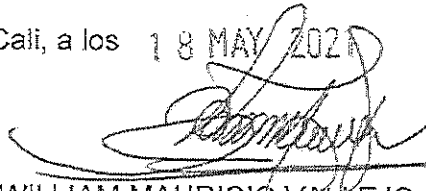
RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.0627 DE 2021
(18 MAY 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 18 MAY 2021


WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Álvaro Hernán Losada Ángel - Contratista

Revisó: Romel López González - Profesional Universitario S.M.

Andrés Quimbayo Rojas - Jefe de Oficina de Contravenciones (E) - Secretaría de Movilidad



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Rad Padre: 201841520100057334
Comunicación Externa
Transporte público
Oficio: 1675
Fecha: 08/06/2021

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado del señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 / Edificio Bolsa de Occidente
abogadodetransporte@gmail.com
Cali – Valle del Cauca

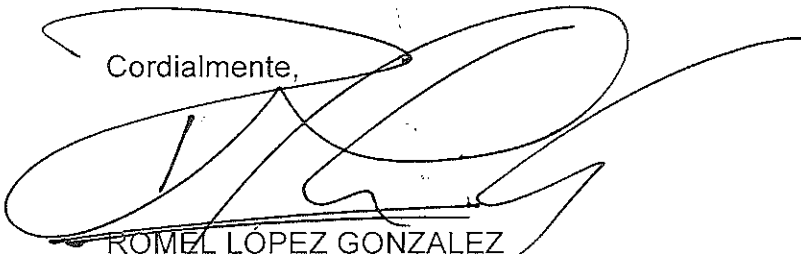
Asunto: Notificación Resolución No. 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021

Cordial Saludo,

El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, establece que la notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo, adjuntamos copia de la resolución No. 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021 “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo: Copia integra de la resolución No. 4152.0.21.0.0627 de mayo 18 de 2021

Cordialmente,


ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Grupo de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad de Cali

Elaboró: José Carlos Ortégón Santander - Contratista

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado de la empresa de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 / Edificio Bolsa de Occidente
abogadodetransporte@gmail.com
Cali – Valle del Cauca

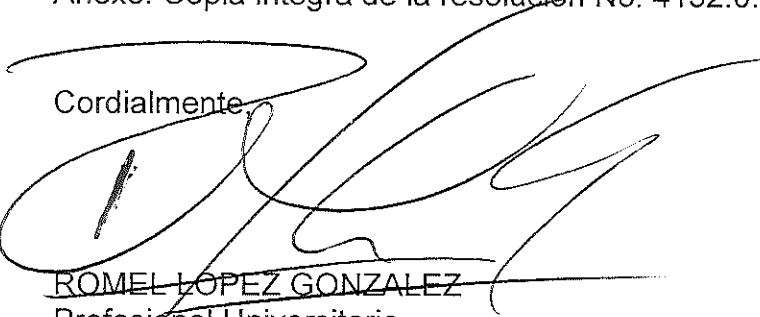
Asunto: Notificación Resolución No. 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021

Cordial Saludo,

El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, establece que la notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo, adjuntamos copia de la resolución No. 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo: Copia integral de la resolución-No. 4152.0.21.0.0627 de mayo 18 de 2021

Cordialmente,


ROMEL LOPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Grupo de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad de Cali

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander - Contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

163
Rad Padre: 201841520100057334
Comunicación Externa
Transporte público
Oficio: 1677
Fecha: 08/06/2021

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Apoderado del señor HERNAN RAMIREZ ULLOA
Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 505 / Edificio Bolsa de Occidente
abogadodetransporte@gmail.com
Cali – Valle del Cauca

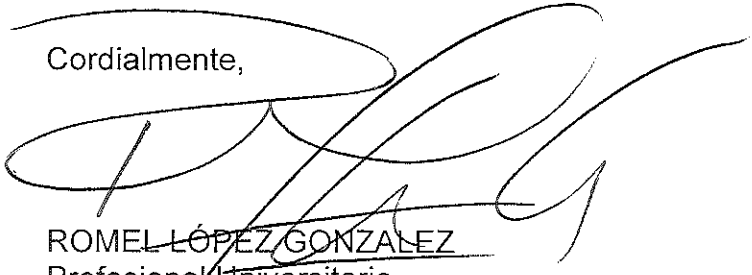
Asunto: Notificación Resolución No. 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021

Cordial Saludo,

El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, establece que la notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hará por medios electrónicos; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo, adjuntamos copia de la resolución No. 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021 “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” y se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo: Copia integra de la resolución No. 4152.0.21.0.0627 de mayo 18 de 2021

Cordialmente,



ROMELL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Grupo de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad de Cali

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander - Contratista 

Notificación resolución 4152.010.21.0.0627 de 18 de mayo 2021

1 mensaje

Transporte publico, Notificaciones <notificaciones.trans@cali.gov.co>
Para: abogadodetransporte@gmail.com

8 de junio de 2021, 15:34

Cordial Saludo,

No permitimos adjuntar oficio de notificación y Resolución N° 4152.010.21.0.0627 de mayo 18 de 2021.

Por favor confirmar el recibido.

Atentamente,

Equipo Transporte Público
Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali

4 adjuntos



Oficio 1677.pdf
39K



Oficio 1676.pdf
39K



Oficio 1675.pdf
38K



RESOLUCION 4152.010.21.0.0627 DE 2021.pdf
1467K



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Realizar cargo
Abril 2018

Rad Padre: 201841520100057334
Comunicación Externa
Transporte público
Oficio: 1711
Fecha: 08/06/2021

Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placa VBV 075
Calle 30N No. 2AN – 29 Local 302
Cali - Valle

RECIBIDA
2021 JUN 10
Ximena
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Cordial Saludo.

26960 — 24-03-2016

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, ante la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, dentro del horario de oficina, en la dependencia de Transporte Público de la Oficina de Contravenciones, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salómia de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En el caso que se otorgue autorización debe cumplir con los requisitos de ley e indicar el número de la resolución según el artículo 71 de la ley 1437 de 2011.

Se le informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali procederá a notificar el acto administrativo por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago

Elaboró: José Carlos Ortégón Santander – Técnico Contratista (



200000004487724

Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49, TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S A PLA...		8009210610
CALLE 30N 2AN 29 LOCAL 302		2021-06-04
CALI - Cód. postal 760046 - OFICIO 1716 08-06-2021		
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA		Peso: 125gr
NIT: 890311425		Valor: \$696
COPIA SECRETARIA DE MOVILIDAD		
Ciudad: CALI - 43		
RECIBE: 2021 JUN 10 2 06 PM		
Ximena		
Desconocido	Rehusado	No reside
Dir errada	Desocupado	Otros

Secretaria de Movilidad Carrera 3 No. 56 – 90 Teléfono: 4184206
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Rad Padre: 201841520100057334
Comunicación Externa
Transporte público
Oficio: 1712
Fecha: 08/06/2021

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
Propietario vehículo de placa VBV 075
Carrera 31 No. 42A - 39
Cali - Valle

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, ante la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, dentro del horario de oficina, en la dependencia de Transporte Público de la Oficina de Contravenciones, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En el caso que se otorgue autorización debe cumplir con los requisitos de ley e indicar el número de la resolución según el artículo 71 de la ley 1437 de 2011.

Se le informa que de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali procederá a notificar el acto administrativo por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

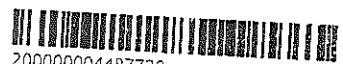
Cordialmente,


ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago

Elaboró: José Carlos Ortégón Santander – Técnico Contratista

esm
NIT 900429481-7
Cra 37 No 563 49
TEL 5545030 Cali, Valle
Lic 002785 RP 0233
esm@esmlogistica.com
Codigo postal 760042

2021-06-04
GONZALO ANTONIO
CASTAÑO OSPINA
PLACA VBV 075
CARRERA 31 42A 39
CALI
CDAV MOVILIDAD
SEGURA
200000004487720



200000004487720

Lic 002785 RP 0233 Cra 37 563 49, TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA PLACA VB...		8009210610
CARRERA 31 42A 39		2021-06-04
CALI - Cód. postal 760001 - OFICIO 1712 08 06 2021		
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA		Peso: 125gr
NIT: 890311425		Valor: \$696
COPIA SECRETARIA DE MOVILIDAD		
Ciudad: CALI - 39		
RECIBE: VIVIANA MARTINEZ 21624 2-48		
Desconocido	Refusado	No reside
Dir errada	Desocupado	Otros

Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56 – 90 Teléfono: 4184206
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Copia

Rad Padre: 201841520100057334
Comunicación Externa
Transporte público
Oficio: 1713
Fecha: 08/06/2021

HERNAN RAMÍREZ ULLOA
Conductor vehículo de placa VBV 075
Carrera 26J No. 72 P1 - 81
Teléfono: 3148871122
Cali - Valle

LINA RA MINER

ASUNTO: Citación para notificación personal.

310 429 7930

24 625

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, ante la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, dentro del horario de oficina, en la dependencia de Transporte Público de la Oficina de Contravenciones, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salómia de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En el caso que se otorgue autorización debe cumplir con los requisitos de ley e indicar el número de la resolución según el artículo 71 de la ley 1437 de 2011.

Se le informa que, de no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali procederá a notificar el acto administrativo por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de S.

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander - Técnico, Co

esm
NIT 900429481-7
Cra 37 No 5b3 49
TEL 5545030 Cali, Valle
Lic 002785 RP 0233
esm@esmlogistica.com
Código postal 760042

2021-06-04
HERNAN RAMIREZ
ULLOA
CARRERA 26J P1
81
CALI
CDAV MOVILIDAD
SEGURA
200000004487721



Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49, TEL 5545030 esm@esmlogistica.com
200000004487721

HERNAN RAMIREZ ULLOA CARRERA 26J P1 81 CALI - Cod. postal 760001 - OFICIO 1713 08 06 2021		8009210610 2021-06-04
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA NIT: 890311425 COPIA SECRETARIA DE MOVILIDAD Ciudad: CALI - 40		Peso: 125gr Valor: \$696
RECIBE: <i>LINA RA MINER</i>		
Desconocido	Rehusado	No reside
Otros	Dir errada	Desocupado

Secretaria de Movilidad Carrera 3 No. 56 - 90 Teléfono: 4184206
www.cali.gov.co

Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placa VBV075
Calle 30N No. 2AN – 29 Local 302
Cali, Valle del cauca

202141520100635651

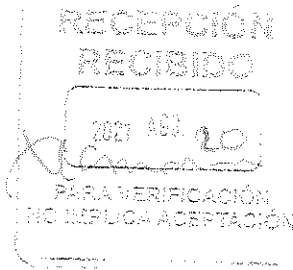
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520100635651

Fecha: 13-08-2021

TRD: 4152.010.9.15.672.063565

Rad. Padre: 201841520100057334



ASUNTO: Notificación por aviso – Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y al no haberse surtido la notificación personal dentro de los términos establecidos en el artículo 67 y 68 de la mencionada Ley, se procede a realizar la notificación subsidiaria por aviso.

AVISO

Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, Expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Cali "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En dicha Resolución se declaró NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019

Contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del respectivo acto administrativo.

Cordialmente,

ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital c

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander -Contrati

esm
CIT 900429481-7
Cra 37 No 5b3 49
EL 5545030 Cali, Valle
c 002785 RP 0233
sm@esmlogistica.com
Código postal 760042

2021-08-19
EMPRESA DE
TRANSPORTES
MONTEBELLO SA
CL 30N 2AN 29 LOC
302
CALI
CDAV MOVILIDAD
SEGURA
200000004568033

esm

Lic 002785 RP 0233 Cra 37 Sb3 49, TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO SA C. 30N 2AN 29 LOC 302 CALI - Cód. postal 760001 - 202141520100635651		8014210819 2021-08-19
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA N.T. 890311425 COPIA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Ciudad: CALI - 2021		Peso: 125gr Valor: \$696
RECIBE: 2021 AGO 20 2021 425		
Desconocido Rehusado No reside Dir errada Desocupado		
NO IMPLICA ACEPTACIÓN		



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

202141520100635671

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520100635671

Fecha: 13-08-2021

TRD: 4152.010.9.15.672.063567

Rad. Padre: 201841520100057334

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA

Propietario vehículo de placa VBV075

Carrera 31 No. 42ª - 39

Cali, Valle del cauca

ASUNTO: Notificación por aviso - Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y al no haberse surtido la notificación personal dentro de los términos establecidos en el artículo 67 y 68 de la mencionada Ley, se procede a realizar la notificación subsidiaria por aviso.

AVISO

Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, Expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Cali "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En dicha Resolución se declaró NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.0201 del 15 de noviembre de 2019

Contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del respectivo acto administrativo.

Cordialmente,

ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander -Contratista

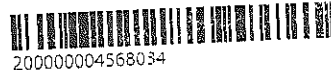


NIT 690429481-7
Cra 47 No 5b3 49
Tel. 5545030 Cali Valle
Lic 002785 RP 0233
esm@esmlgistica.com
Codigo postal 760042

2021-08-19
GONZALO ANTONIO
CASTAÑO OSPINA
CRA 31-42a-39
CALI
CDAV MOVILIDAD
SEGURA
200000004568034



Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49 TEL 5545030 esm@esmlgistica.com



200000004568034

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA		8014210819
CRA 31 42a 39		2021-08-19
CALI - Cód. postal 760001 - 202141520100635671		
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA		Peso: 125gr
NIT: 890311425		Valor: \$696
COPIA SECRETARIA DE MOVILIDAD		
Ciudad: CALI - 21		
RECIBE: 25 8 21 21		
Desconocido	Rehusado	No reside
Dir errada	Desocupado	
Otros		



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

202141520100635681

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520100635681

Fecha: 13-08-2021

TRD: 4152.010.9.15.672.063568

Rad. Padre: 201841520100057334

HERNAN RAMÍREZ ULLOA
Conductor vehículo de placa VBV075
Carrera 26J No. 72P1 - 81
Teléfono: 3148871122
Cali, Valle del cauca

ASUNTO: Notificación por aviso - Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y al no haberse surtido la notificación personal dentro de los términos establecidos en el artículo 67 y 68 de la mencionada Ley, se procede a realizar la notificación subsidiaria por aviso.

AVISO

Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021, Expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Cali "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En dicha Resolución se declaró NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019

Contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del respectivo acto administrativo.

Cordialmente,

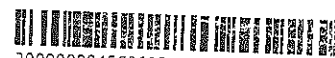
ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de

Elaboró: José Carlos Ortégón Santander -Contratista



NIT: 960470481-7
Cra 37 No 5b3 49
TEL 5545030 Cali/Valle
Lic 002785 RP 0233
esm@esmlogistica.com
Código postal 760042

2021-08-19
HERNAN RAMIREZ
ULLOA
CRA 26J 72P1 81
CALI
CDAV MOVILIDAD
SEGURA
200000004568032



200000004568032

Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49 TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

HERNAN RAMIREZ ULLOA		8014210819
CRA 26J 72P1 81		2021-08-19
CALI - Cód. postal 760001 - 202141520100635681		
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA		Peso: 125gr
NIT: 890311425		Valor: \$696
COPIA SECRETARIA DE MOVILIDAD		
Ciudad: CALI 19		
RECIBE: <i>[Firma]</i> 19 08 2021		
Romero 3004297930		
Desconocido	Rehusado	No reside
Dir errada	Desocupado	
Otros		



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

121
202141520101597891

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520101597891

Fecha: 10-09-2021

TRD: 4152.010.9.15.672.159789

Rad. Padre: 201841520100086114

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de hacerse la notificación personal, se procede a publicar AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERIA de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali, y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de la Alcaldía de Santiago de Cali (www.cali.gov.co) se busca la Sección "Tramites y Servicios" a continuación Notificaciones y Avisos posteriormente da un clic en el Botón "Avisos, Notificaciones y Citaciones" seguidamente "Notificaciones por Aviso de la Secretaría de Movilidad" al señor(a) CARMEN LILIANA MARTINEZ MONTOYA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 66.771.840 del contenido de la Resolución No. 4152.010.21.0.1016 de julio 23 de 2021, expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para los efectos de la presente publicación se adjunta copia íntegra de la mencionada Resolución y se le informa al peticionario que contra la misma no procede recurso alguno acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017.

Para constancia de la fijación del presente aviso, se firma en Santiago de Cali, a las 8:00 am del día 13 del mes de septiembre del año 2021.

ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.

Se hace constar que el presente aviso y copia íntegra de la Resolución No. 4152.010.21.0.1016 de julio 23 de 2021, permanecieron publicados en la CARTELERIA ubicada en el pasillo de acceso de las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría de Movilidad Carrera 3 No. 56-90 de Cali y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de la Alcaldía de Santiago de Cali (www.cali.gov.co) por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijan el día: 17 Mes: septiembre Año: 2021, a las 5:00 pm.

ROMEL LÓPEZ GONZALEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

132
202141520100132884

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520100132884

Fecha: 2021-09-10

TRD: 4152.010.9.15.672.013288

Rad. Padre: 202141520100132884

ROGER GONZÁLEZ PEREZ

Subdirector Departamento Administrativo

Subdirección Tecnología

Avenida 2 Norte No. 10 – 70 Centro Administrativo Municipal (CAM)

Asunto: Solicitud De Publicación De Actos Administrativos.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente le solicito proceder a publicar los avisos que contienen las resoluciones "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" para notificar de forma subsidiaria a las personas vinculadas a los procesos allí mencionados, en el link notificaciones por avisos, actos administrativos de la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, los cuales deberán ser publicados el 13 de septiembre de 2021.

NOMBRE	RESOLUCIÓN	CEDULA	RADICADO
Jaime Edmundo Bastidas	4152.010.21.0.0391	6.461.495	202141520101597921
Maria Ruth Oviedo De Trujillo	4152.010.21.0.0650	29.474.819	202141520101597931
Maria Del Socorro Girón	4152.010.21.0.0429	31.238.045	202141520101597951
Carlos Humberto Barona	4152.010.21.0.0618	94.400.094	202141520101597971
Fanny Restrepo Grisales	4152.010.21.0.0618	31.917.687	202141520101597981
Carlos Arturo Carmona	4152.010.21.0.0426	16.584.205	202141520101597991
Isabel Ramírez Medina	4152.010.21.0.0426	31.276.331	202141520101598001
Jorge Andrés Duque Rivera	4152.010.21.0.0624	16.744.352	202141520101598011
Milena Patricia Ayala	4152.010.21.0.0624	29.125.460	202141520101598031
Cesar Edilson Pabón Bolaños	4152.010.21.0.0625	94.500.543	202141520101598051
Carolina Calvache Erazo	4152.010.21.0.0625	25.278.977	202141520101598071
William Eduardo Montoya	4152.010.21.0.0623	16.750.582	202141520101598091
Brayan Yessid Muñoz Muñoz	4152.010.21.0.0622	1.144.193.322	202141520101598551
Víctor Albeiro Arboledo	4152.010.21.0.0622	11.802.344	202141520101598581
Alexander Guevara Santacruz	4152.010.21.0.0409	94.063.577	202141520101598591
José Vidalvo Galvis Aguirre	4152.010.21.0.0409	10.015.340	202141520101598611
Jhonny Edward Erazo	4152.010.21.0.1141	94.494.788	202141520101596431
Carmen Liliana Martínez	4152.010.21.0.1016	66.771.840	202141520101597891
Gonzalo Antonio Castaño	4152.010.21.0.0627	14.675.162	202141520101597831

Atentamente,

ANDRES QUIMBAYO ROJAS

Jefe de Oficina de Contravenciones

Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CDAV LTDA.
SANTIAGO DE CALI
ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO

GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
9695226

Imparendos

Infracciones al Transporte		Placa		Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
solución	20102107982	VBW547	20/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público		VBW547	SANTIAGO DE CALI	3.221.700
	20102109201	VBV075	15/11/2019	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público		VBV075	SANTIAGO DE CALI	2.213.190
Total Infracciones al Transporte:										5.434.890

soluciones

Imparendos Tipo accidente

DTA:

TOTAL A PAGAR: 5.434.890
Se adicionarán \$29.800 por cada tabulado.

Este documento es informativo.
es válido como constancia de

EXPEDICIÓN GRATUITA

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CDAV LTDA.
SANTIAGO DE CALI

ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO

HERNAN RAMIREZ ULLOA

14675162

audor:
nificación:
mparendos
racciones al Transporte

Placa	Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
VBV075	15/11/2019	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBV075	SANTIAGO DE CALI	737.730
Total Infracciones al Transporte:							737.730

soluciones

Tipo	Fec. Comp.	Cod. In	Nro. Resolu	Fec. Resol.	Observación	Placa	C. Coactivo	Valor Int.	Total
Informe	03/11/2020	300	384490	03/11/2020	Incumplimiento acuerdo de pago no: 384490, consecutivo ap: 385137		NO	186.107	916.952
Total morosos:									916.952

Total Interés por mora de incumplimiento: 186.107

TOTAL A PAGAR: 1.840.789

Se adicionarán \$29.800 por cada tabulado.

mparendos Tipo accidente

TA:

de documento es informativo.
es válido como constancia de

EXPEDICIÓN GRATUITA

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CDAV LTDA.
SANTIAGO DE CALI**

ESTADO DE CUENTA POR INFRACCIONES DE TRANSITO

Traspasador:
Identificación:
800004283

Imprendidos
Infracciones al Transporte

Resolución	Placa	Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
4	VBW059	19/06/2012	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW059	SANTIAGO DE CALI	1.700.100
20102109042	VBY107	11/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBY107	SANTIAGO DE CALI	6.443.400
20102108883	VBZ176	03/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBZ176	SANTIAGO DE CALI	
20102108906	VCB023	05/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VCB023	SANTIAGO DE CALI	
20102107312	YAP628	14/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	YAP628	SANTIAGO DE CALI	
20102107982	VBW547	20/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW547	SANTIAGO DE CALI	
20102107980	VKK060	20/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VKK060	SANTIAGO DE CALI	
20102107979	VBX848	20/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBX848	SANTIAGO DE CALI	
20102107978	VCA963	20/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VCA963	SANTIAGO DE CALI	
20102108908	VBY151	05/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBY151	SANTIAGO DE CALI	
20102108577	VBY284	26/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBY284	SANTIAGO DE CALI	
20102109046	VBV538	11/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBV538	SANTIAGO DE CALI	
20102108909	VCA367	05/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VCA367	SANTIAGO DE CALI	
20102107993	VBW140	20/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW140	SANTIAGO DE CALI	
20102108911	VBV730	05/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBV730	SANTIAGO DE CALI	
201021010094	VBY068	19/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBY068	SANTIAGO DE CALI	

Resolución	Placa	Fecha Resol	Sanción	Estado	Observación	Placa	Secretaría	Total
41520102109045	VCA977	11/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VCA977	SANTIAGO DE CALI	6.443.400
41520102109464	VBZ176	17/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBZ176	SANTIAGO DE CALI	
41520102104001	VCA963	17/07/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VCA963	SANTIAGO DE CALI	
41520102108902	VPF136	05/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VPF136	SANTIAGO DE CALI	
41520102108907	VBW059	05/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW059	SANTIAGO DE CALI	
41520102109041	VBX691	11/10/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBX691	SANTIAGO DE CALI	
41520102107308	VCA978	14/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VCA978	SANTIAGO DE CALI	
41520102104002	VBY055	17/07/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBY055	SANTIAGO DE CALI	
41520102106990	VBW125	07/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW125	SANTIAGO DE CALI	
41520102108721	VBW032	28/09/2018	Ejecuciones Fiscales	Transporte	Sanción por transporte público	VBW032	SANTIAGO DE CALI	
41520102109037	VBY544	28/10/2019	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBY544	SANTIAGO DE CALI	7.377.300
41520102109693	SRE698	12/12/2019	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	SRE698	SANTIAGO DE CALI	
41520102109201	VBV075	15/11/2019	Transporte	Transporte	Sanción por transporte público	VBV075	SANTIAGO DE CALI	3.688.650
Total Infracciones al Transporte:								181.228.350

Resoluciones
Comparendos Tipo accidente

NOTA:

Este documento es informativo.
No es válido como constancia de

TOTAL A PAGAR: 181.228.350
Se adicionarán \$29.800 por cada tabulado.

EXPEDICIÓN GRATUITA